

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: 25000234200020160358000
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA
MAGISTRADA	: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el demandado** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 28 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA 250002342000-2016-03580-00

francy falla <francyabogada@gmail.com>

Lun 25/10/2021 10:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@chia.gov.co
<notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; Orlando Ovalle <orlando.gaona@chia.gov.co>

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E y F

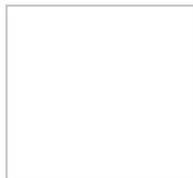
E-mail:

E. S. D.

Ciudad

EXPEDIENTE: No. 250002342000-2016-03580-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DDA

--



Francy Falla Núñez

Contacto: (320) 341-4527

E-mail francyabogada@gmail.com

Bogotá, D.C.



Chía, 25 de octubre de 2021

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E y F

E-mail:

E. S. D.

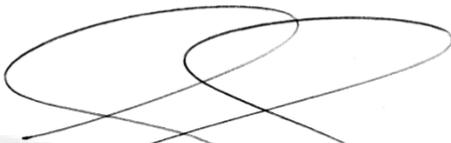
Ciudad

EXPEDIENTE:	No. 250002342000-2016-03580-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO:	MEMORIAL CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DDA

FRANCY ELENA FALLA NÚÑEZ, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de remitir contestación dentro de la demanda de la referencia interpuesta en contra del Municipio de Chía.

Para efectos de notificación electrónica manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo autorizado será: francyabogada@gmail.com Francy.falla@chia.gov.co

Cordialmente,



FRANCY ELENA FALLA NÚÑEZ

C.C. No.: 1.018.426.473 expedida en Bogotá D.C

T.P. No.: 224.101 del C. S de la J.

Anexo: Escrito de la Contestación a la Reforma de Demanda

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E y F

E-mail:

E. S. D.

Ciudad

EXPEDIENTE: No. 250002342000-2016-03580-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO: MEMORIAL CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DDA

FRANCY ELENA FALLA NÚÑEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.426.473 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 224.101 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHÍA** con Nit.899.999.172-8, representado legalmente por **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.569 de Chía, conforme lo acreditó la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión, en virtud del poder a mí conferido y estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente, me permito presentar escrito de Contestación De Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho dentro del trámite de la referencia en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El respectivo escrito de contestación, es presentado de conformidad con lo establecido el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "Artículo 175. Ley 1437 de 2011. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En relación con el término del traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA² señala que:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Frente al momento a partir del cual inician a correr los términos para descorrer traslado de la demanda, el inciso 4º del artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.
(...)”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta las reglas precedentes, se tiene que la oportunidad para contestar la demanda se cuenta desde el día en que se surta la notificación del extremo pasivo de la litis, y se extiende por treinta y dos (32) días hábiles, considerando los dos (2) días de que trata el artículo 199 y los treinta (30) días de traslado que prevé el artículo 172 del CPACA, conforme a la posición unificada del Consejo de Estado en la materia. Empezando a correr el respectivo término a partir del día siguiente hábil de lo antes enunciado.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos en la oportunidad para contestar la respectiva demanda.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Municipio de Chía se opone de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y su corrección o reforma ya que los actos administrativos acusados, esto es, en las Resoluciones No. 04 del 09 de enero 2016 y 07 del 12 de enero de 2016, emitidas por la ALCALDIA DE CHIA CUNDINAMARCA, expedidas en observancia de las normas aplicables al caso, por el

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

² Artículo 172, ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

funcionario competente y en forma regular, sin desviación de poder y las decisiones allí contenidas se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, en lo relacionado al reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas, esta defensa debe manifestar que por tratarse de manifestaciones de la voluntad ajustadas a derecho es imposible el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios, reparación de daños morales y materiales, indemnizaciones e indexaciones por lo expuesto en los fundamentos de defensa del presente escrito.

PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS CUALES EL MUNICIPIO DE CHIA SE OPONE:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04 del 09 de enero 2016, emitida por la ALCALDIA DE CHIA CUNDINAMARCA respecto de la decisión por la cual se adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 07 del 12 de enero 2016, emitida por la ALCALDIA DE CHIA CUNDINAMARCA respecto de la decisión por la cual se plasma y se comunica la elección del Personero Municipal de Chía para el periodo 2016 - 2020.
3. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA la modificación del puntaje en la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía.
4. A que se restablezca el derecho de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA ser elegido Personero Municipal de Chía.
5. A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA todos los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos desde el 1 de marzo de 2016 hasta la fecha de su elección por parte del Concejo Municipal de Chía como Personero Municipal de Chía.
 - 5.1 A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA todos los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020.
 - 5.2 A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA sumas dinerarias indeterminadas.
6. A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado por perjuicio moral por valor de 500 SMLMV.

- 6.1 A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado por perjuicio moral por valor indeterminado.
7. A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado a su buen nombre, en su honor, en su honra, tranquilidad y proyecto de vida por valor de 500 SMLMV.
 - 7.1 A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado a su buen nombre, en su honor, en su honra, tranquilidad y proyecto de vida por valor indeterminado.
8. A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por valor de 500 SMLMV.
 - 8.1 A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indemnización a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA a título de reparación de daño causado por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por valor indeterminado.
9. A condenar al Municipio de Chía a pagar a título de indexación a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA las sumas dinerarias resultado de la indemnización y reparación del daño causado al momento de la efectividad del pago.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

La Corte Constitucional³ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de *seguridad jurídica* que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra

³ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". (Subraya fuera de texto)

De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

De acuerdo a lo antes expuesto y de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad de las mencionadas manifestaciones de la voluntad por parte del Municipio de Chía Contenidos en las respuestas a los derechos de petición objeto del presente litigio, por cuanto no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse las situaciones administrativas que resuelven dar como respuesta lo allí contenido.

De bulto y al revisar sin mayor esfuerzo el expediente administrativo que aportamos a la presente contestación se puede evidenciar claramente su señoría, que al demandante se le garantizó el debido proceso, de tal manera que le fueron informadas las razones de hecho y de derecho por las cuales la administración determinó dichos pronunciamientos como respuesta a los derechos de petición, situaciones administrativas fundamentadas y justificadas en debida forma en la oportunidad procesal respectiva.

Nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume los actos administrativos atacados, por estar sujeto a derecho y haberse aplicado los criterios fundamentales del principio de legalidad que le imprime, el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al presente escrito se le dará el orden de los hechos expuestos en la demanda:

Al 1: Es cierto, se convocó a concurso público y abierto de méritos para proveer este cargo.

Al 2: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 3: Es cierto, CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA fue admitido para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer este cargo.

Al 4: Es cierto, las diferentes pruebas comprendían los porcentajes descritos en este literal.

Al 5: Es cierto.

Al 6: Es cierto.

Al 7: Es cierto.

Al 8: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 9: Es cierto, atendiendo al cronograma de actividades contenido en la resolución 64 de 2015.

Al 10: Es cierto.

Al 11: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 12: Es cierto.

Al 13: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 14: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 15: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 16: Es cierto.

Al 17: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 18: Es cierto.

Al 19: No es cierto lo aquí manifestado, y es preciso hacer las siguientes connotaciones:

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2015 la Universidad Manuela Beltrán, explicó las razones y sentido de las respuestas correctas y modificó otras que consideró, fueron mal evaluadas.

Al 20: No es cierto.

Al 21: Me limito a lo que se pruebe

Al 22: Es cierto.

Al 23: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 24: No es cierto

Al 25: No es cierto.

Al 26: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 27: Es cierto, atendiendo al cronograma de actividades contenido en la Resolución 64 de 2015.

Al 28: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 29: Es cierto.

Al 30: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 31: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 32: Es Cierto.

Al 33: No me consta, me limito a lo que se pruebe.

Al 34: Es cierto.

Al 35: Es cierto.

Al 36: Es cierto.

Al 37: Es cierto.

Al 38: Es cierto.

Al 39: Es cierto.

Al 40: Me limito a lo que se pruebe.

Al 41: Me limito a lo que se pruebe.

Al 42: Me limito a lo que se pruebe.

Al 43: Me limito a lo que se pruebe.

Al 44: Es cierto

Al 45: Es cierto

Al 46: Es cierto

Al 47: Es cierto

V. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Honorable Magistrado, la defensa, orienta los presentes argumentos de acuerdo con los elementos del libelo de la demanda, adiciona y aclara aquellos aspectos relevantes de orden jurídico, para que, al momento de decidir de fondo, se cuente con el suficiente material jurídico, fáctico y probatorio, para decidir favorablemente al demandado, tal como corresponde y demostraremos dentro del curso del presente proceso. Así las cosas, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, se realizó dio respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante de conformidad con los postulados legales que regulan la materia, en este sentido de las resoluciones demandadas a las demás peticiones realizadas por el demandante.

Es así como, el demandante no ha realizado la carga que le corresponde para acudir ante la jurisdicción dentro de los términos establecidos por el legislador, y mas aun cuando por omisión no cumple con los requisitos establecidos en la ley como en el presente caso el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para el año 2016 ya que está incorporando pretensiones y hechos nuevos que no se encontraban dentro de la solicitud inicial.

Así mismo, referente a esto se tiene que el proceso de selección, evaluación y elección contó con todas las garantías y transparencia conforme a la ley que regula la materia Constitución política, Ley 1437 de 2011 CPACA, Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar y organizar el funcionamiento de los municipios, Decreto 1083 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública y el Acuerdo No. 12 de 2010 del Concejo Municipal de Chía por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca.

Es así como, los cargos formulados por la demandante no deben prosperar ya que de conformidad con las diferentes apreciaciones y pruebas arrojadas en la demanda no se avizora causal de nulidad alguna de la respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Honorable Juez, conforme las argumentaciones fácticas y jurídicas, así como las pruebas allegadas con la presente contestación, solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Alude el demandante en sus pretensiones la declaratoria de nulidad a las resoluciones atacadas, en este sentido carece de fundamentos facticos y jurídicos, ya que en el escrito de la demanda hechos, pretensiones y pruebas no se demuestra la causal de nulidad por el solicitada, en este tenor el artículo

137 de la Ley 1437 de 2011⁴, el cual de manera taxativa señala las causales de nulidad de los actos administrativos.

Así las cosas, la respuesta a las solicitudes elevadas por parte del municipio de Chía se expidieron cumpliendo con todas las ritualidades exigidas por la ley, dando aplicación a los parámetros exigidos por la Ley 1755 de 2015, referente a los derechos de petición.

En este sentido, dentro de la demanda presentada no se ha demostrado que la respuesta al derecho de petición se hubiere expedido con:

1. Infracción de las normas en que debería fundarse
2. Sin competencia⁵
3. En forma irregular
4. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
5. Mediante falsa motivación⁶

^{4 4} **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA** Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01 3.2. El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”. En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”², razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo³, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

⁶ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA** Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), “En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala,¹⁰ se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados

6. Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Por lo anterior, se tiene demostrado que las respuestas a los derechos de petición elevados por el demandante tuvieron respuestas de fondo, sin que la negativa a las solicitudes sea una causal de nulidad.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa ha sido entendida como la correcta identificación de las personas o autoridades que tiene un interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; respecto al tenia, ha manifestado el Consejo de Estado, que:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. La legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"

Específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha precisado que esta puede ser entendida tanto desde una perspectiva formal como desde una material en donde esta *"primera concepción surge de la relación jurídico procesal del demandante con el demandado que tiene como sustento el señalamiento que realiza el primero en relación con una conducta atribuible al segundo que en ultimas se materializa en las pretensiones formuladas"*

Conforme a lo anterior la legitimación se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo cual se torna improcedente seguir con el proceso.

Aplicando los anteriores conceptos al caso objeto de estudio, se tiene en primera medida que la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 numeral 8, asigna la función de elección de personero municipal a los Concejos Municipales. A su turno, la ley 136 de 1994 por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, desarrollo lo relacionado con la elección de los personeros municipales, estableciendo en su artículo 170 que son los Concejos Municipales o Distritales, según corresponda, quienes eligen a los personeros.

dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

En el caso concreto del municipio de Chía, se cuenta con el Acuerdo No 12 de 2010 “Por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca”, donde el artículo 133 consagra;

"ARTÍCULO 133.- SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ELECCIÓN. La Plenaria del Concejo Municipal en la forma prevista en el presente reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo Municipal, Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes y Personero Municipal. Les Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva. Negrillas fuera del texto original".

Por otra parte, el Decreto número 1083 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único reglamentario del Sector de la Función Pública, consagra en el título 27 los estándares mínimos para la elección de personero municipal, estableciendo que es el concurso de méritos el proceso de selección aplicable para la elección del personero y que, en todo caso, es el Concejo Municipal quien debe realizar el mismo, directamente o mediante otra entidad especializada en el tema.

De esta manera, conforme a las normas enunciadas anteriormente, se tiene que los municipios no intervienen en la elección del personero municipal, ya que la realización del proceso se encuentra por mandato constitucional y legal en cabeza de los Concejos Municipales.

En efecto, el Concejo Municipal de Chía, mediante resolución 56 de 2015, modificada posteriormente, convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo del personero municipal de Chía, y en uso de dichas facultades llevó a cabo todo el proceso de selección para concluir con el nombramiento del abogado José Ariel Sepúlveda Martínez, como personero municipal, elección plasmada y comunicada mediante resolución del 07 del 12 de enero de 2016.

En esa medida, las presuntas falencias del proceso de selección del personero municipal para el periodo constitucional 2016-2020, adelantado por el Concejo Municipal de Chía y que son la base de la demanda instaurada, no pueden ser atribuidas a la Alcaldía de Chía, ya que como se ha venido explicado anteriormente, esta entidad no forma parte alguna en el proceso de selección de personero.

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas.
- Segundo:** En consecuencia dar por terminado el proceso.
- Tercero:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VIII. PRUEBAS / ANEXOS

Documentales:

- Poder debidamente conferido por el alcalde del Municipio de Chía Luis Carlos Segura.
- Documentos del alcalde.
- Expediente administrativo que se encontraba en poder el municipio de Chía.
- Acuerdo No. 12 de 2010 "Por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito al despacho fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA sobre los hechos de la presente contestación.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación electrónica de actos administrativos, manifiesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo autorizado será: francyabogada@gmail.com. Francy.falla@chia.gov.co

Cordialmente,



FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ

C.C. No.: 1.018.426.473 expedida en Bogotá D.C

T.P. No.: 224.101 del C. S de la J.



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA

ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 25000234200020160358000
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 81.720.569 expedida en Chía, en mi calidad de Alcalde Municipal de Chía, conforme lo acredito con la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.426.473 de Bogotá D.C.** Y Tarjeta Profesional No. **224101** del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre y en representación del Municipio de Chía, se notifique de cada una de las decisiones que se profieran dentro de esta actuación, así mismo realice todos los trámites procesales necesarios, realice todas las acciones tendientes para la defensa del municipio, y lleve hasta su culminación el expediente de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsedad, renunciar y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato de conformidad con lo normado en el Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

Nota: correo electrónico para notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@chia.gov.co. francyabogada@gmail.com

Cordialmente,

EL OTORGANTE

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
C.C. No. 81.720.569 de Chía
Alcalde Municipal de Chía

ACEPTO PODER

FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ
C.C. No. 1.018.426.473 de Bogotá
T.P. No. 224101 del C.S. de la J.

Elaboro: KARINA MOLINA CHUNZA Técnico - Administrativo *KCh*



NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA

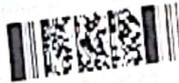
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUND.

Chía Cundinamarca. 10/11/2020 11:10:02

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **SEGURA RUBIANO LUIS CARLOS** quien se identificó con: C.C. No. **81720569** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

NOTARIA SEGUNDA



Func.o: ADEHIBA

Firma:

[Handwritten signature]



diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.

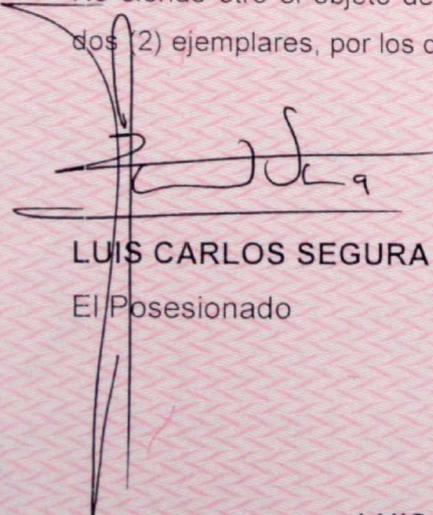
11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT

Este despacho realiza la presente posesión, hoy treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)**; que comenzará a desempeñar el señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, a partir del primero (1º.) de enero del año dos mil veinte (2.020) y en consecuencia, surte efectos fiscales a partir de dicha fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece en dos (2) ejemplares, por los que en ella intervinieron.



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
El Posesionado



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA (E)

Según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por la S.N.R.





República de Colombia

1



Aa063544408

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3. 6 2 1 -----
 NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO -----
 FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA. -----
 NATURALEZA DEL ACTO: PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE POSESIÓN -----
Otorgante: LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, C.C. No. 81.720.569 -----
 CUANTIA: SIN -----

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en el Despacho de la Notaria Segunda (2ª) de este Círculo notarial, cuyo Notario Encargado según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2.019 emitida por la S.N.R., es el doctor LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT, se otorgó la presente escritura en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció: El señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Chía (Cundinamarca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía, con el fin de tomar **POSESION DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA**, por el periodo comprendido dentro del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2.020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023). -----

Para tales efectos presento la siguiente documentación -----

1. Hoja de vida personal. -----
2. Cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía -----
3. Libreta militar. -----
4. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia -----
5. Certificado especial de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 138780494. -----
6. Certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva. -----

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA
 Aa063544408 U.S.E.G.U. (CHÍA) (E)

República de Colombia



11-07-19

Cedena S.A. No. 89080546 No. 25. pta. (E)

109826R p1PAPHC6

Cedena S.A. No. 89080546 12-11-19



Ca348281347

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
 NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

Ca348281347



7. Certificación de asistencia, al seminario de Inducción a la administración Pública para Alcaldes y Gobernadores electos, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública la escuela de alto gobierno ESAP. -----

8. Formato Único de hoja de vida Persona Natural. -----

9. Dos (2) declaraciones juramentadas de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019). -----

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural. -----

11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil -----

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115 ---

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT -----

Acto seguido y dando cumplimiento al Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 El Alcalde Electo toma posesión de su cargo ante el suscrito Notario, quien pregunta al posesionado si Jura ante Dios y promete al pueblo de Chía cumplir fiel y legalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas de la Honorable Asamblea de Cundinamarca, y los Acuerdos del Honorable Concejo del Municipio de Chía. -----

El señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, respondió en voz clara y perceptible "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIA" -----

Ante tal juramento el Notario expresó "SI ES ASI QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN O SINO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN" -----

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La)



Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970); Ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

NOTA DE ADVERTENCIA 1: Se advierte a la otorgante, que es responsable PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

NOTA.- El suscrito Notario Encargado hace constar que da cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) de la Superintendencia de Notariado y Registro

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvo de acuerdo con él, lo reviso y concuerda en todo con lo acordado por ella y así lo acepta y en tal forma, lo firma junto conmigo el(la) Notario(a) que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo.

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: Aa063544408 / Aa063544409 /

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 59.400.00
IVA:	\$ 23.123.00
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:	\$ 6.200.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:	\$ 6.200.00
RESOLUCION No. 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA S. N.R.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)
 Aa063544409

Cadenosa, me, sp... 12-11-18
 CA348281344
 LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
 NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)
 CA348281344



EL COMPARECIENTE,

[Handwritten signature]



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

C.C.No. 81 720 569

TELEFONO: 8844444

DIRECCIÓN: CRA 11 - 11-29

E-MAIL: contactenos@chia.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA DOCENTE

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

HUELLA INDICE DERECHO

[Handwritten signature]
NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
ENCARGADO (E)

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

ENCARGADO (E)

RAD. 4043 / NERO

NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y ~~TERCERA~~ (3) Copia de la escritura publica número ~~3621~~ de fecha ~~30~~ de ~~DIC~~ de ~~2019~~, tomada de su original la que expide y autorizo en ~~3~~ hojas utiles son Destino a ~~INTERESADO~~
Dada en chia (Cund.) A los ~~...~~ dias de ~~...~~ de ~~...~~
Decreto 1534 de 1989

02 ENE 2020

[Handwritten signature]
NOTARIA 2a DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

81.720.569

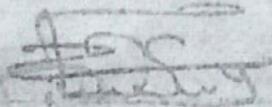
NUMERO

SEGURA RUBIANO

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

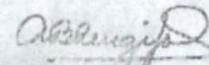
G.S. RH

M

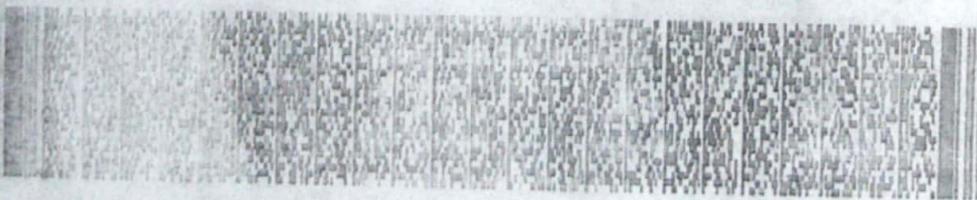
SEXO

21-FEB-2003 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1506500-89120003-M-0081720569-20031022

0083903285H 01 133633884



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

2. 140
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE AL ORIGINAL QUE TUVE
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB 2016

**RESOLUCIÓN N° 04 DE 2016
(ENERO 09)**

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHIA, PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020"

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Constitución Política Art. 313 numeral 8, Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012; Decreto 2485 de 2014, y Acuerdo Municipal No. 12 de 29 octubre de 2010, Decreto 1083 de 2015, Resoluciones de Mesa Directiva Números 56, 62, 64, 69 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señala como función de los Concejos Municipales la de elegir al personero para los periodos que señale la ley.

Que el Concejo Municipal de Chía, conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, en consecuencia se encuentra facultado para elegir al Personero Municipal y con base en la normatividad que regule la materia.

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 26 de mayo de 2015, reglamentó que la elección de Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos y dispuso que podrá ser realizado con apoyo e intervención de Instituciones de educación superior públicas o privadas.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos;

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el Decreto 2485 de 2014, estableció los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y en tal virtud, la Mesa Directiva saliente expidió la Resolución No. 56 de 05 octubre de 2015, que contiene la convocatoria a dicho concurso, señala el reglamento del mismo, las etapas que debían surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad dentro del proceso de elección.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA



Que la plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía, mediante proposición No. 13 de fecha 02 de octubre de 2015 y atendiendo lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y lo consignado en el Decreto 2485 de 2014, para adelantar la convocatoria pública para el concurso público de méritos abierto para elección de Personero Municipal.

Que en desarrollo de lo anterior, la Mesa Directiva de la Corporación saliente expidió las Resoluciones números: 56, 62, 64 y 69 de 2015, mediante las cuales Convocó, reglamentó y modificó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chía, **PERIODO INSTITUCIONAL DEL "1° DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020"**.

Que para efectos de garantizar la libertad de concurrencia, participación y publicidad, se publicitó la mencionada convocatoria a través de los medios virtuales con los que cuenta el Concejo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se publicó también en la emisora de radio del municipio, entre otros medios de divulgación.

Que la Mesa Directiva saliente, para desarrollar y llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chía, Cundinamarca, suscribió Contrato a través de una institución de educación superior, particularmente con la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, distinguida con la Sigla UMB.

Que en el desarrollo de la convocatoria para proveer el cargo de personero de Chía, la Mesa Directiva saliente expidió los siguientes actos administrativos modificatorios o aclaratorios del concurso públicos de méritos:

Resolución No. 62 de 04 de noviembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente al Cronograma, por dificultades de los aspirantes en la inscripción en la plataforma o link destinado para tal fin"

Resolución No. 64 de 20 de noviembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente al Cronograma e Interpretar algunos artículos de la Resolución No. 56 de 2015 en materia de Entrevista respecto del Concurso Público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía".

Resolución No. 69 de 24 de diciembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente a la fecha de entrevista"

Que agotadas todas las etapas del concurso público, incluidas las reclamaciones en cada una de las etapas y la respuesta a las mismas, la universidad contratada para tal fin logró establecer el listado definitivo de elegibles, la cual fue comunicada a la Corporación el día 09 de enero de 2016, mediante comunicación recibida vía Correo electrónico. En virtud de lo cual le corresponde a la Mesa Directiva debidamente facultada para ello, establecer mediante acto administrativo la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de Chía, período institucional 2016-2020, para con base en ella luego proceder la Corporación con su correspondiente elección dentro del plazo fijado por el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

Que la plenaria mediante proposición No. 04 de fecha 07 de Enero de 2016 convocó a elección del Personero Municipal la sesión plenaria del día 10 de Enero de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto,

.....



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA



RESUELVE

ARTICULO 1°. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados comunicados a la Corporación por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UMB**, adoptar como lista de elegibles para el cargo de **PERSONERO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**, para el periodo constitucional 2016-2020, el siguiente:

id	Nombres	Documento	Prueba de conocimientos 60%	Competencias Laborales 15%	Valoración de estudios y experiencia 15%	Entrevista 10%	PUNTAJE TOTAL 100 %
1	SEPULVEDA MARTINEZ JOSE ARIEL	86007760	54,540	12,386	8,648	9,229	84,802
2	AYALA MORA DANIEL ANTONIO	11275989	51,270	11,528	8,406	7,406	78,610
3	SANCHEZ GARCIA CESAR AUGUSTO	1032445074	53,448	10,671	0,834	7,256	72,209
4	SUAREZ MEDINA JORGE ENRIQUE	4239511	42,540	12,386	8,907	7,644	71,476
5	OSCAR FERNANDO CARDENAS PARRA	80033713	43,632	12,813	6,041	8,210	70,696
6	MARCO TULLIO CINTURA AREVALO	3186549	41,448	11,957	2,738	7,219	63,406
7	ELSY ESMERALDA GOMEZ MALAGON	51913894	40,362	10,242	4,730	7,469	62,802
8	MARIA ANA LYDA PERAFFAN CABRERA	30713385	41,448	10,671	3,275	7,094	62,487
9	JOSE ANTONIO PARRADO RAMIREZ	80399478	38,178	10,671	3,120	8,438	60,407
10	BECCERRA ACOSTA JAIRO ANDRES	1121832677	44,724	10,671	3,909	0,000	59,304
11	LARRY LEONARDO MONDRAGON SARRIA	76327034	42,540	12,813	3,900	0,000	59,253
12	SIERRA PINEDA JOSE MIGUEL	80056481	37,086	9,813	5,214	6,906	59,019
13	MARTHA CRISTINA CUELLAR LOPEZ	51578284	39,270	11,100	7,268	0,000	57,638
14	MARTHA NIETO AYALA	20422840	42,540	9,386	4,632	0,000	56,558
15	NORBERTO MUÑOZ MORERA	12193926	40,362	11,957	4,173	0,000	56,492
16	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	1071302449	40,362	13,242	1,988	0,000	55,592
17	YOLIMA CASTIBLANCO DUARTE	35479003	37,086	11,528	5,580	0,000	54,194
18	OMAR HERNAN OSORIO VALBUENA	2977236	37,086	13,671	2,877	0,000	53,634
19	BERNAL COCUNUBO EDGAR DE JESUS	79271392	38,178	13,242	2,175	0,000	53,595
20	WILSON PERALTA ALBA	80745392	39,270	10,242	2,105	0,000	51,617
21	DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO	52885479	37,086	10,242	3,287	0,000	50,615
22	RAFAEL ENRIQUE RDA PINZON	11200136	37,086	11,528	1,584	0,000	50,198
23	JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS	1071303270	38,178	11,100	0,090	0,000	49,368

ARTÍCULO 2. PUBLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles que por el presente acto administrativo se adopta, será publicada a través de la página web del Concejo Municipal de Chía, www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía.

Parágrafo: La lista de elegibles será puesta en conocimiento de la Plenaria del Concejo Municipal de Chía, para que con base en ella proceda a declarar la elección del Personero Municipal de Chía, quien iniciará su período el día 01 de Marzo de 2016 y lo concluirá el 29 de febrero del año 2020 de acuerdo a Constitución y la ley.

.....



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

5
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016

ARTÍCULO 3. VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles establecida en el artículo primero de la presente Resolución, tendrá vigencia entre la fecha de expedición del acto administrativo y el 29 de febrero del año 2020.

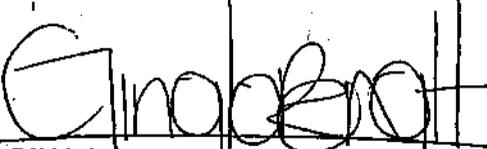
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

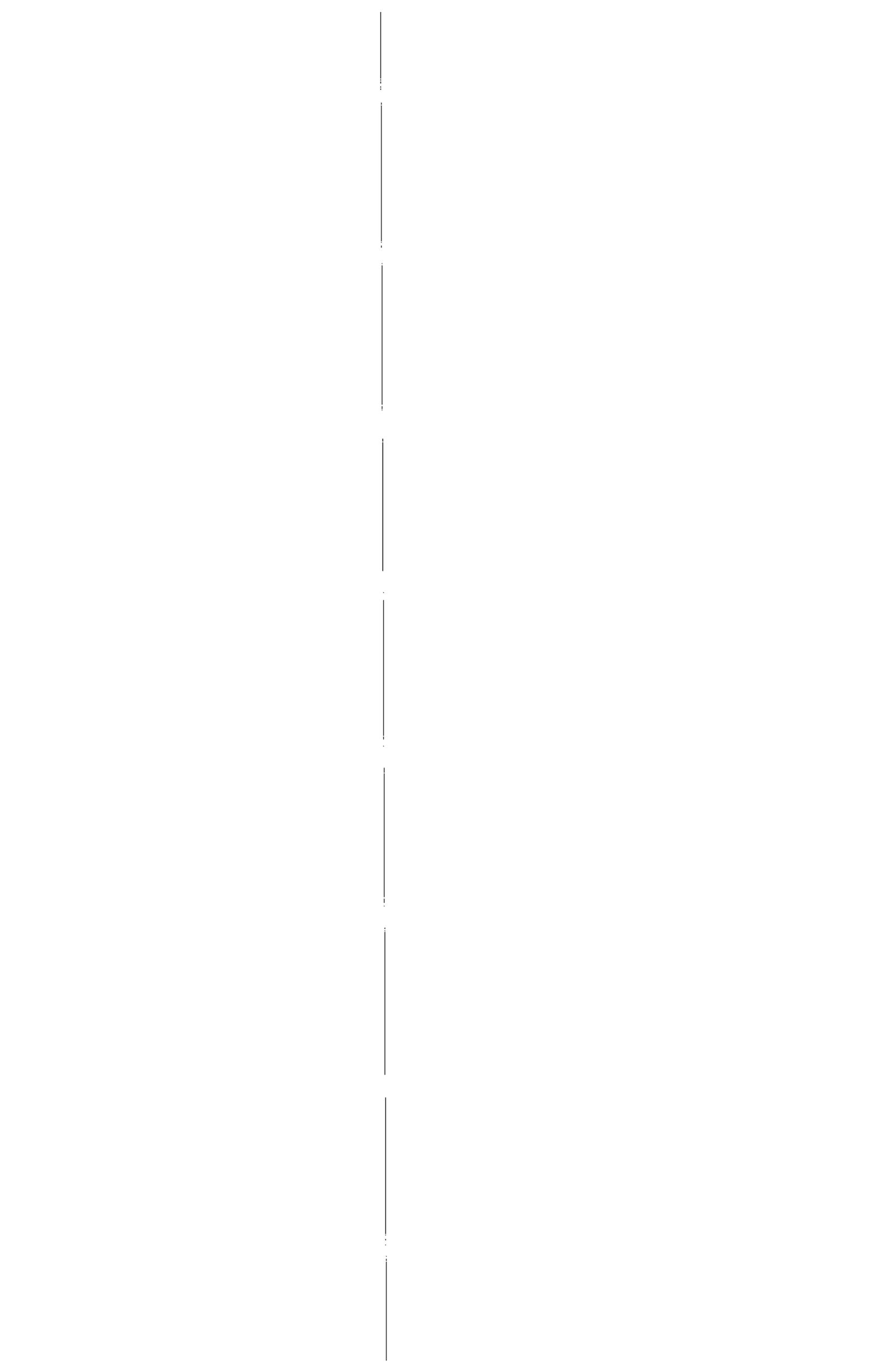
Dada en Chía, Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de Enero de 2016.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase


JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA
Presidente


MARCO ANTONIO BOJACA
Primer Vicepresidente


GINA LORENA HERRERA PARRA
Segunda Vicepresidenta





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

6

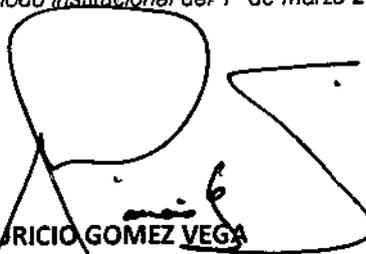
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 29 ABR. 2016



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN –PUBLICACIÓN

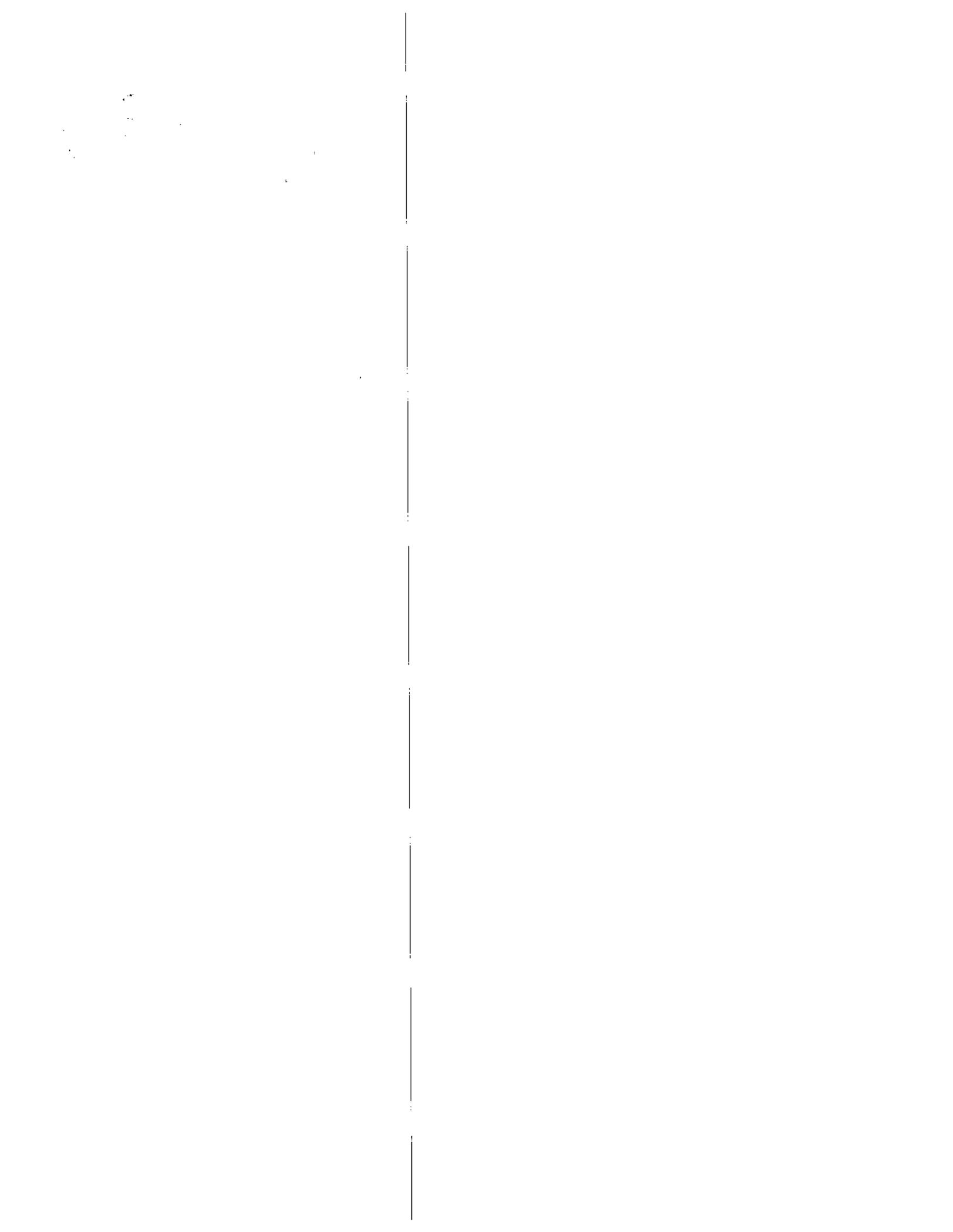
Siendo las **OCHO (8:00)** de la **MAÑANA** del 10 de Enero de 2016, se fija en la **CARTELERA** de la Corporación, la **Resolución No. 04 de 2016** "Por la cual se adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía, periodo institucional del 1° de marzo 2016 hasta el 29 de febrero de 2020".


MAURICIO GOMEZ VEGA
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - PUBLICACIÓN

Siendo las 5:30 de la tarde del 10 de Enero de 2016, se **DESFIIJA** de **CARTELERA** de la Corporación, la **Resolución No. 04 de 2016** "Por la cual se adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía, periodo institucional del 1° de marzo 2016 hasta el 29 de febrero de 2020".


MAURICIO GOMEZ VEGA
Secretario General





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

7 ASD
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: _____



**RESOLUCIÓN No.07 DE 2016
(12 DE ENERO)**

**POR LA CUAL SE PLASMA Y COMUNICA LA ELECCIÓN
DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA A LA PERSONA ELECTA PARA EL
PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2020**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y Reglamentarias,

CONSIDERANDO

QUE la Constitución Política consagra en el Artículo 313 numeral 8 que corresponde como atribución constitucional del Concejo Municipal, "*elegir al Personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que esta determine*".

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 26 de mayo de 2015, reglamentó que la elección de Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos y dispuso que podrá ser realizado con apoyo e intervención de Instituciones de educación superior públicas o privadas.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos;

Que el Decreto 2485 de 2014, estableció los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y en tal virtud, la Mesa Directiva saliente expidió la Resolución No. 56 de 05 octubre de 2015, que contiene la convocatoria a dicho concurso, señala el reglamento del mismo, las etapas que debían surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad dentro del proceso de elección.

Que la plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía, mediante proposición No. 13 de fecha 02 de octubre de 2015 y atendiendo lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y lo consignado en el Decreto 2485 de 2014, para adelantar la convocatoria pública para el concurso público de méritos abierto para elección de Personero Municipal.

Que la Mesa Directiva saliente, para desarrollar y llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chía, Cundinamarca, suscribió Contrato a través de una institución de educación superior, particularmente con la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, distinguida con la Sigla UMB.

QUE la plenaria mediante proposición No. 04 de fecha 07 de Enero de 2016 convocó a elección del Personero Municipal la sesión plenaria del día 10 de Enero de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y teniendo en cuenta establecido en los Artículos 125 y 140 del Acuerdo Municipal No. 12 de 2010.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

8 153
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 11 FEB. 2016



QUE la Mesa Directiva mediante RESOLUCIÓN N° 04 DE 2016 ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA, PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 1° DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020", conforme a los resultados comunicados a la Corporación por la Universidad que adelantó el concurso público y abierto de méritos del cargo de personero.

QUE en plenaria del día 10 de enero de 2016, la Corporación con base en la lista de elegibles efectuó elección del Personero Municipal para el periodo constitucional "2016-2020", siendo elegido por mayoría el Doctor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.760 expedida en Granda Meta, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria correspondiente a este día.

QUE de conformidad con el Artículo 140 Numerales 4 y 5 del Acuerdo No. 12 de 2010 la elección del Personero Municipal se plasmará en Resolución emitida por la Mesa Directiva y se posesionara ante el presidente.

QUE de conformidad con el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo Municipal 12 de 2010, le corresponde a la Mesa Directiva del Concejo ejercer la función de "ordenar y coordinar por medio de resoluciones las labores del Concejo".

QUE en consecuencia se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Plasmar mediante la presente resolución la elección del doctor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.760 expedida en Granada Meta, como Personero Municipal de Chía, para el periodo constitucional "2016-2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese por Secretaria del Concejo, la presente Resolución a la persona señalada en el artículo anterior, manifestándole que deberá posesionarse ante el presidente de la Corporación dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de su elección.

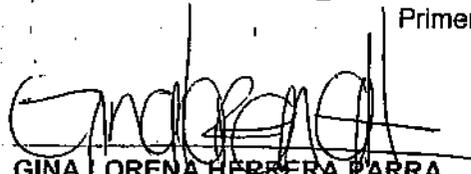
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la fecha en que se surta la posesión de la persona elegida por la Corporación para el cargo respectivo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Concejo Municipal de Chía, a los diez (10) días del mes de Enero de 2016.


JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA
Presidente


MARCO ANTONIO BOJACÁ
Primer Vicepresidente


GINA LORENA HERRERA PARRA
Segundo Vicepresidente



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

9
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 29 ABR. 2016



Chía, 12 de enero de 2016

Doctor

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Personero Electo 2016-2020

Correo electrónicos: jsepulvedamartinez@yahoo.com
josearielsepulvedamartinez@gmail.com

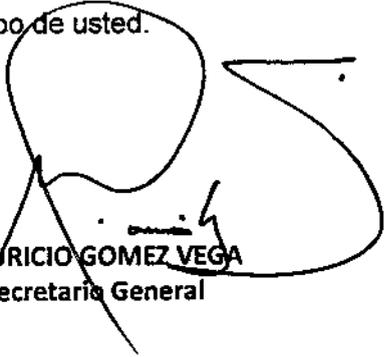
Ref. **COMUNICACIÓN** Resolución No. 07 de 12 de enero de 2016 "Por la cual se plasma y comunica la elección del personero municipal de Chía a la persona electa para el periodo constitucional 2016-2020"

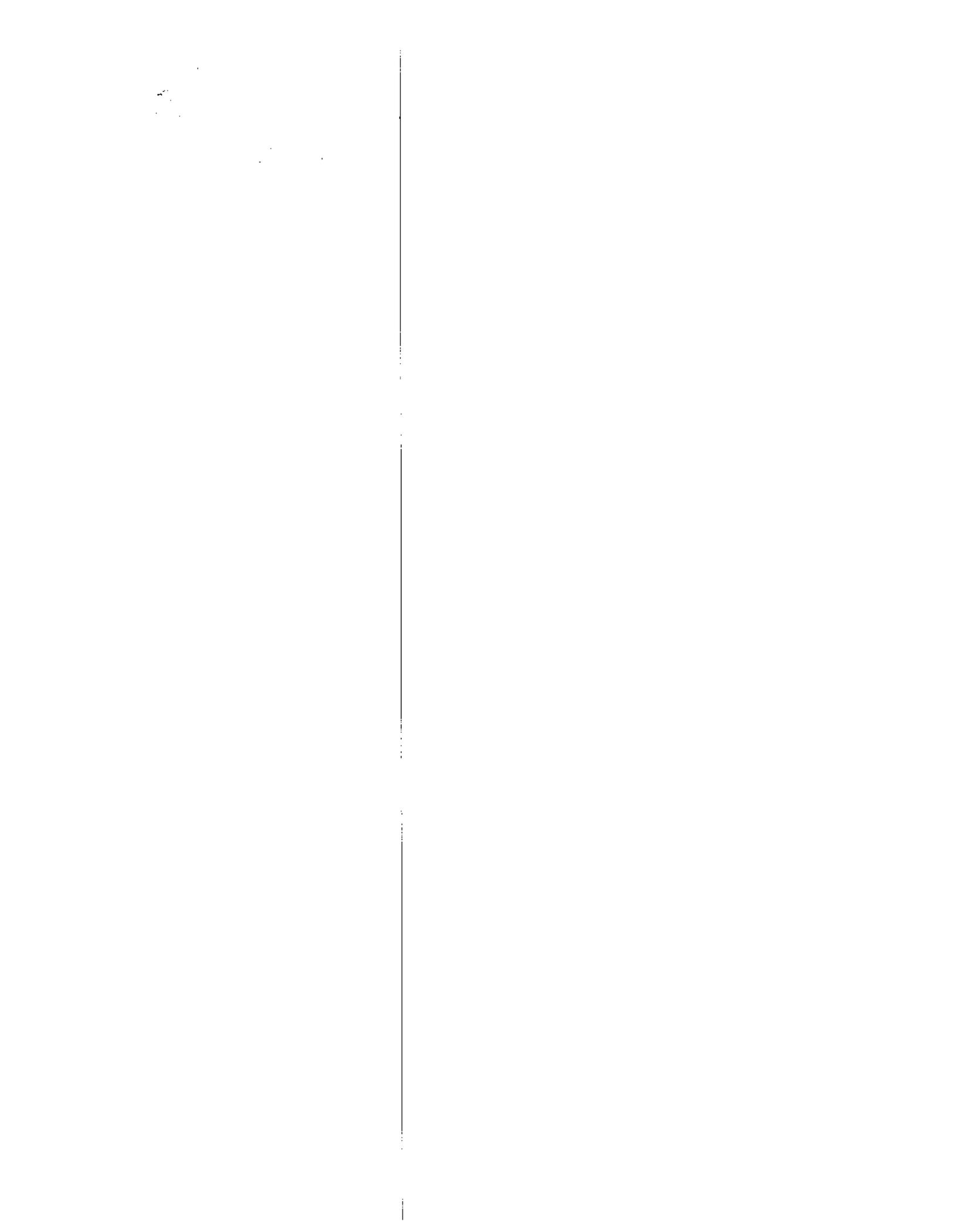
Con la presente comunico a usted la Resolución del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la misma.

Por lo anterior, adjunto le remito copia de la resolución en comento, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

No siendo otro el particular me suscribo de usted.

Cordialmente,


MAURICIO GOMEZ VEGA
Secretario General





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A LA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016



47

RESOLUCIÓN No. 56 DE 2015
(05 de octubre)

"POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012; Decreto Nacional 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señala como función de los Concejos Municipales la de elegir al personero para los periodos que señale la Ley.

Que en cumplimiento del citado mandato de optimización fue expedida la Ley 136 de 1994, la cual en su artículo 170 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, desarrollo lo relacionado con la elección de los Personeros Municipales.

Que la Ley 1551 de 2012 estableció que la elección de los Personeros Distritales y Municipales, se realizará mediante concurso público y abierto de méritos.

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 28 de mayo de 2015, reglamentó que la elección del Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos, el cual será convocado por el Concejo Municipal a través de instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades privadas especializadas en selección de personal.

Que en cumplimiento del literal (a) del artículo 2.2.27.2 del referido Decreto Nacional, la Plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva mediante proposición No. 13 de fecha 02 de octubre de 2015, para que convoque el respectivo concurso público de méritos.

Que en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de la facultad dispuesta en el artículo 27 numeral 1 del acuerdo 12 de 2010, la Mesa Directiva de la Corporación convocará y reglamentará mediante el presente acto administrativo, el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero en el Municipio.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO.- Convocar y establecer las reglas que deberán seguirse para adelantar el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía - Cundinamarca.

a

sp-2

11





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A SU VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016



Este concurso se fundamenta en los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, observando estrictamente los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en (Sentencia C-105 de 2013) y por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante (Decreto 1083 de 2015).

La institución que se contrate para el presente concurso de méritos, deberá estar acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2º.- FASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS.- El Concurso Público y Abierto de méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripción de candidatos.
3. Verificación de requisitos mínimos establecidos en la OPEC.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Conocimientos académicos.
 - 4.2. Prueba de evaluación de competencias laborales.
 - 4.3. Valoración de estudios y experiencia.
 - 4.4. Entrevista personal.
5. Conformación de la lista de elegibles.
6. Elección del personero.

ARTÍCULO 3º.- NORMATIVIDAD APLICABLE.- El presente proceso de selección se regirá por las siguientes normas:

1. Constitución Política de Colombia año 1991
2. Ley 136 de 1994
3. Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios en lo relacionado con los concurso de méritos, en lo que resulte compatible y aplicable por analogía.
4. Ley 1551 de 2012
5. Decreto 1083 de 2015 del DAFP
6. Sentencia C-105 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional

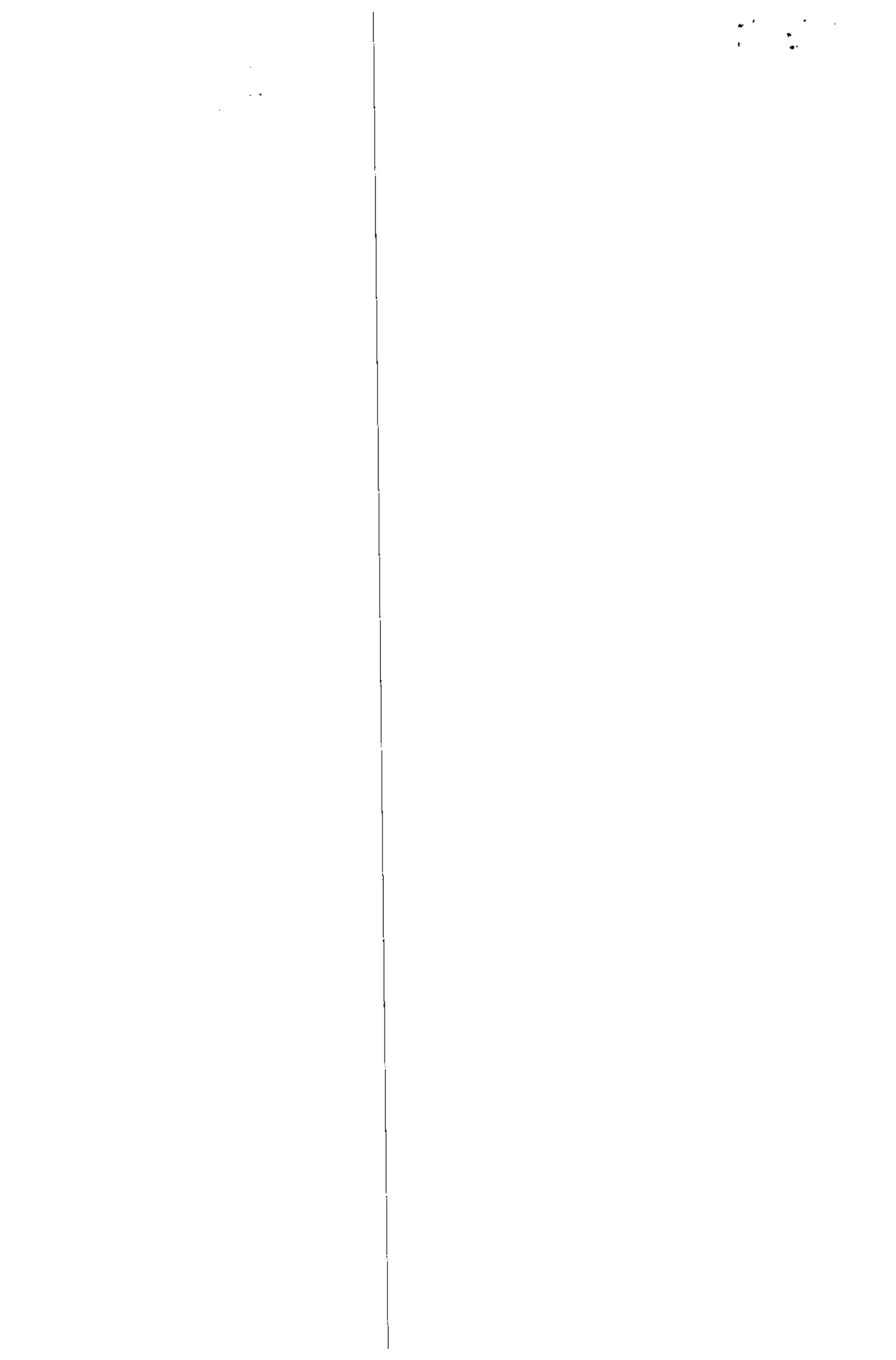
ARTÍCULO 4º.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.- El Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Personero Municipal de Chía, se desarrollará de acuerdo al cronograma anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- CONVOCATORIA.- Convocar a todos los interesados para participar en el Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del personero Municipal de Chía - Cundinamarca, que se identificará como Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía, el cargo a proveer con el presente concurso de méritos tiene las siguientes características:

# CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	CÓDIGO	GRADO
1	PERSONERO	DIRECTIVO	015	N.E.

Dirección: Carrera 9 N° 11-36 Chía-Cundinamarca / Teléfonos: 885 51 77 - 885 51 88
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co / Web: www.concejomunicipalchia.gov.co

[Firma manuscrita]





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOCOPIADA
CORREGIDA O FIELMENTE
AL ORIGINAL O DE TUVA A MI
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



LUGAR DE TRABAJO: Municipio de Chía - Cundinamarca – Sede de la Personería: en la Calle 10 No. 7 – 88.

NATURALEZA DEL CARGO: Corresponde al personero municipal en cumplimiento de sus funciones de ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

REMUNERACION DEL CARGO: Los salarios y prestaciones del personero, como empleado de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual del personero será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

Por tratarse de un período institucional, el personero que sea designado de la lista de elegibles por parte del Concejo Municipal de Chía, ocupará el cargo desde el primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020).

ARTICULO 6°. CALIDADES PARA ASPIRAR AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA. Para aspirar al cargo de Personero Municipal de Chía – Cundinamarca se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser colombiano por nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Título de abogado.
4. Tarjeta profesional de abogado.
5. Título en la modalidad de postgrado

ARTÍCULO 7°.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONERO MUNICIPAL.- Son las establecidas en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994, y demás normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

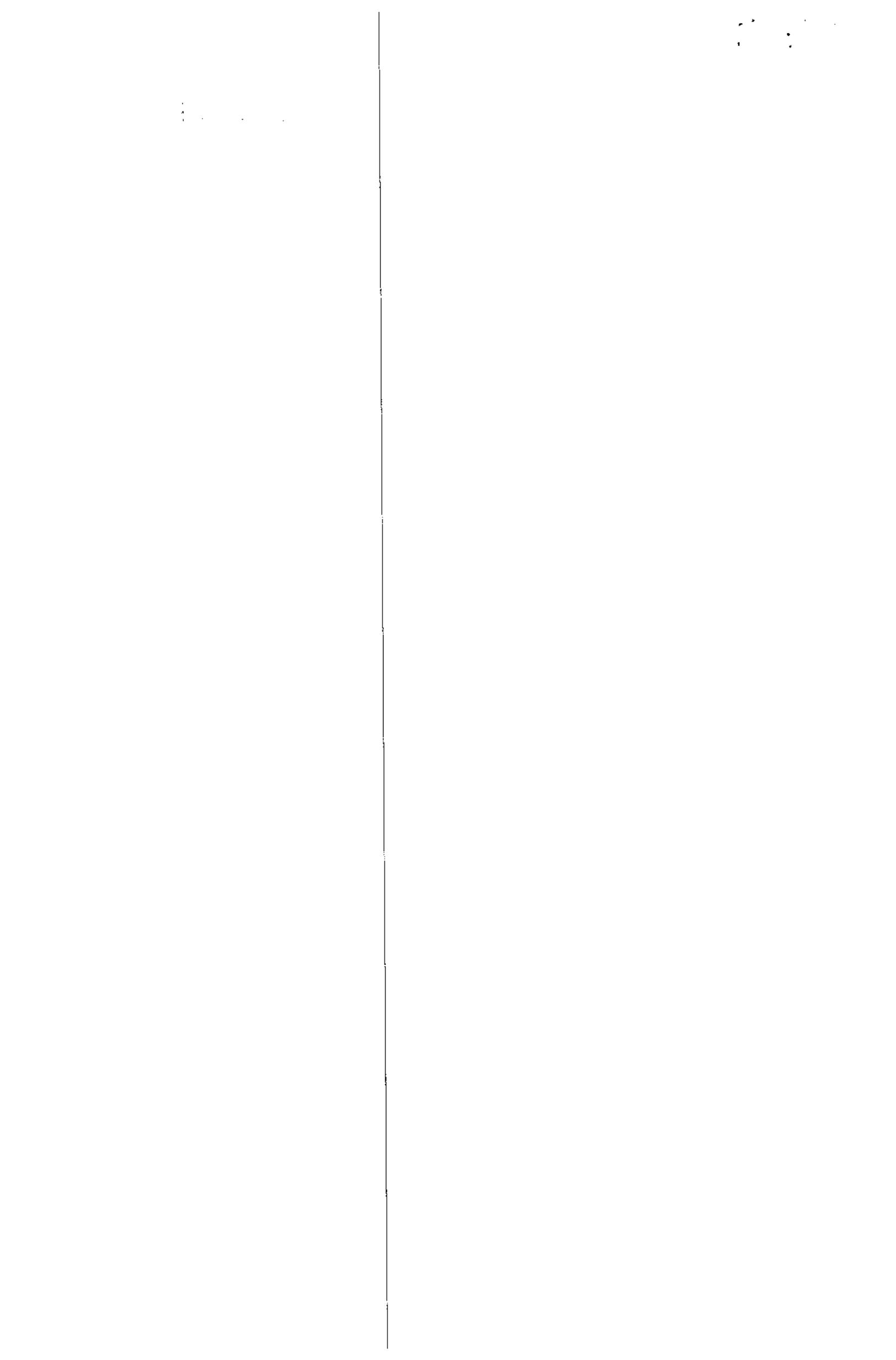
ARTÍCULO 8°.- DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL.- Son las establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°.- DIVULGACION DE LA CONVOCATORIA.- Con la finalidad de dar cumplimiento al principio de publicidad, la presente convocatoria será divulgada en la Emisora Luna Estéreo, Canal de televisión Litechla y en la página web www.concejomunicipalchia.gov.co.

Una vez sea contratada la universidad pública o privada para el presente concurso de méritos, la publicación de las novedades y resultados se realizarán por intermedio de las páginas web www.concejomunicipalchia.gov.co y/ la de la universidad pública o privada contratada por el Concejo Municipal link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía.

ON

JASC





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICADA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016



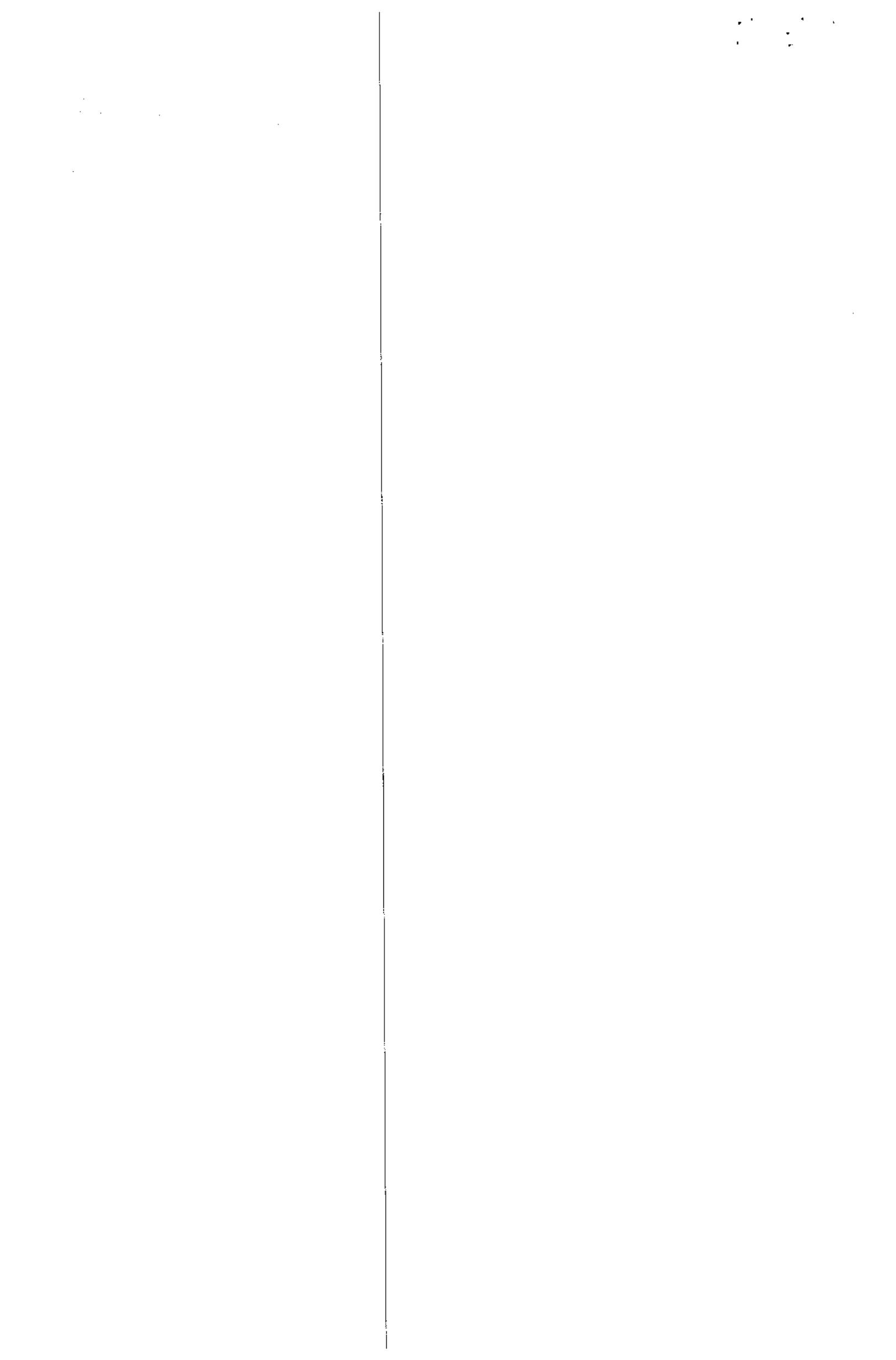
Con el fin de garantizar la libre concurrencia al proceso, la publicación de la convocatoria se efectuara con no menos de diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 10º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

1. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente vía web a través del aplicativo en la página www.concejomunicipalchia.gov.co, link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía o en la página web de la universidad pública o privada que el Concejo Municipal contrate para el efecto en las fechas establecidas en el cronograma.
2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en esta Resolución (con sus modificaciones y/o aclaraciones).
3. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en el presente acto administrativo o en la OPEC, publicados en la página www.concejomunicipalchia.gov.co link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía o en la página web de la universidad pública o privada que el Concejo Municipal contrate.
4. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
5. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión.
6. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.concejomunicipalchia.gov.co y que el Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
7. Luego de realizada la inscripción en la página web, los datos allí consignados son inmodificables.
8. El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección.
9. Los resultados obtenidos por el aspirante en cada una de las fases, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en esta Resolución.
10. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

av

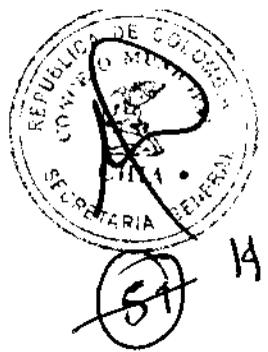
4-2





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TENERÁ LA MISMA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



ARTÍCULO 11°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

El aspirante debe realizar el siguiente procedimiento para inscribirse en el presente proceso de selección y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. Realizar la inscripción en la página web www.concejomunicipalchia.gov.co link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía o en la página web de la universidad pública o privada que el Concejo Municipal contrate.
2. Adquirir el Número de Identificación Personal - PIN, que será asignado por el sistema al momento de realizar la inscripción.
3. Diligenciar cuidadosamente los datos en el Formulario de Inscripción y cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable una vez aceptada.
4. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
5. Al finalizar el proceso de inscripción, deberá guardar e imprimir la constancia de Inscripción, cerciorándose que los datos allí consignados se encuentren completos y que la fecha de inscripción corresponda al día en que se efectuó.
6. Finalmente debe verificar en el módulo de consulta que la inscripción se haya realizado con éxito.
7. Después de efectuada la inscripción, el participante no podrá adicionar o sustituir los documentos inicialmente presentados y los mismos deben ser completamente legibles, sin ninguna clase de tachadura o enmendadura.

ARTÍCULO 12.- DOCUMENTACIÓN PARA LA POSESION.- Los interesados en participar en el proceso de selección deberán entregar al momento de la posesión los siguientes documentos:

Documentación mínima exigida.

1. Hoja de vida de la función pública debidamente diligenciada
2. Formato de declaración de bienes y rentas
3. Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales

ARTICULO 13°. DEFINICIONES.

Para todos los efectos de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos

Dirección: Carrera 9 N° 11-36 Chía-Cundinamarca / Teléfonos: 885 51 77 - 885 51 88
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co / Web: www.concejomunicipalchia.gov.co

61
H-2

Vertical line of text or a separator line.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL
LA PRESENTE COPIA
CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE ESTÁ
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



52

15

en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional en concordancia con lo establecido en el Decreto 4904 de 2009, norma que reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se clasifica en profesional relacionada y Docente, se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

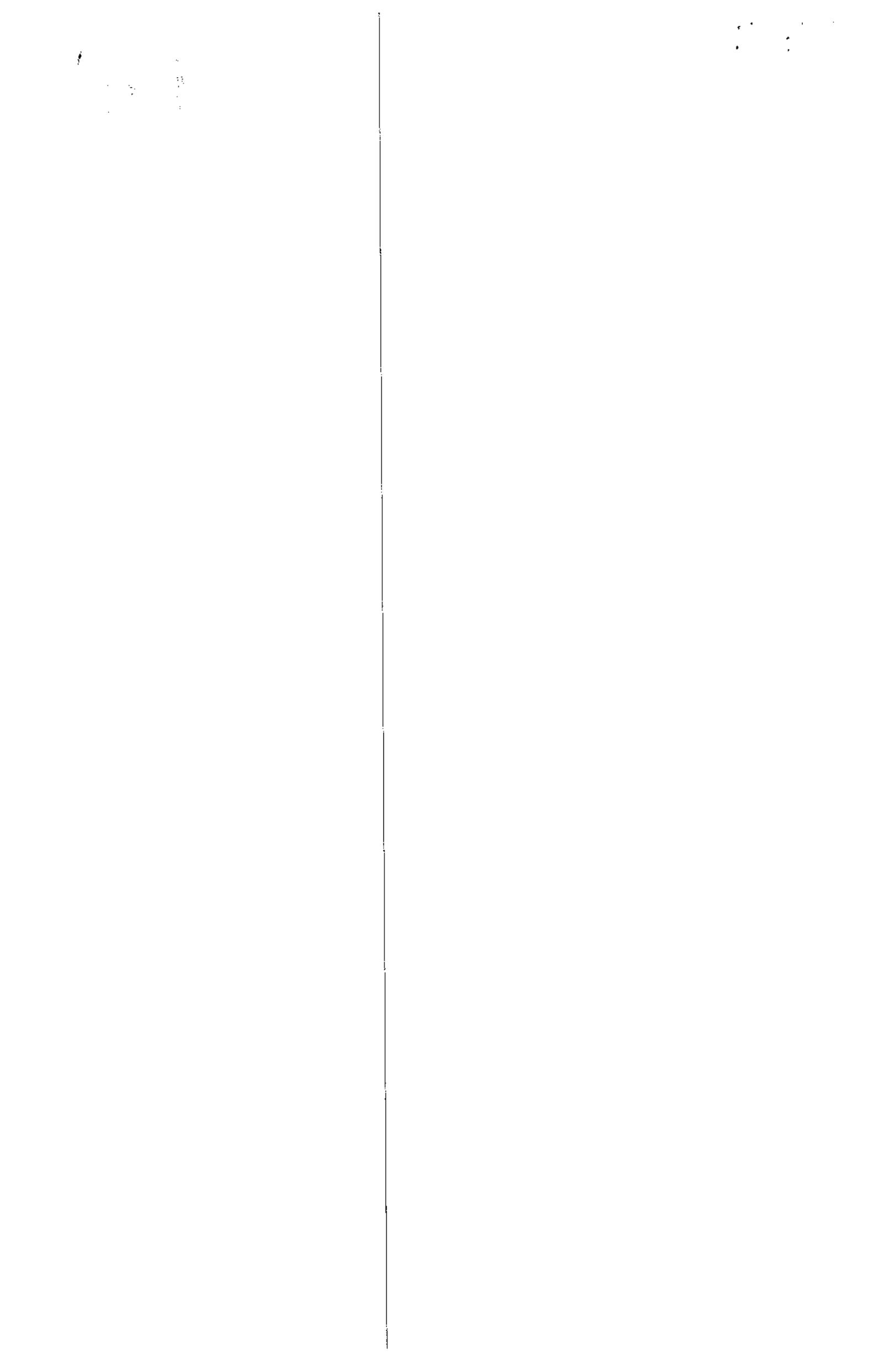
Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTICULO 14º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Ar

Handwritten signature





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI CARGO
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 17 FEB. 2016



16
33

La tarjeta profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pero dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos;

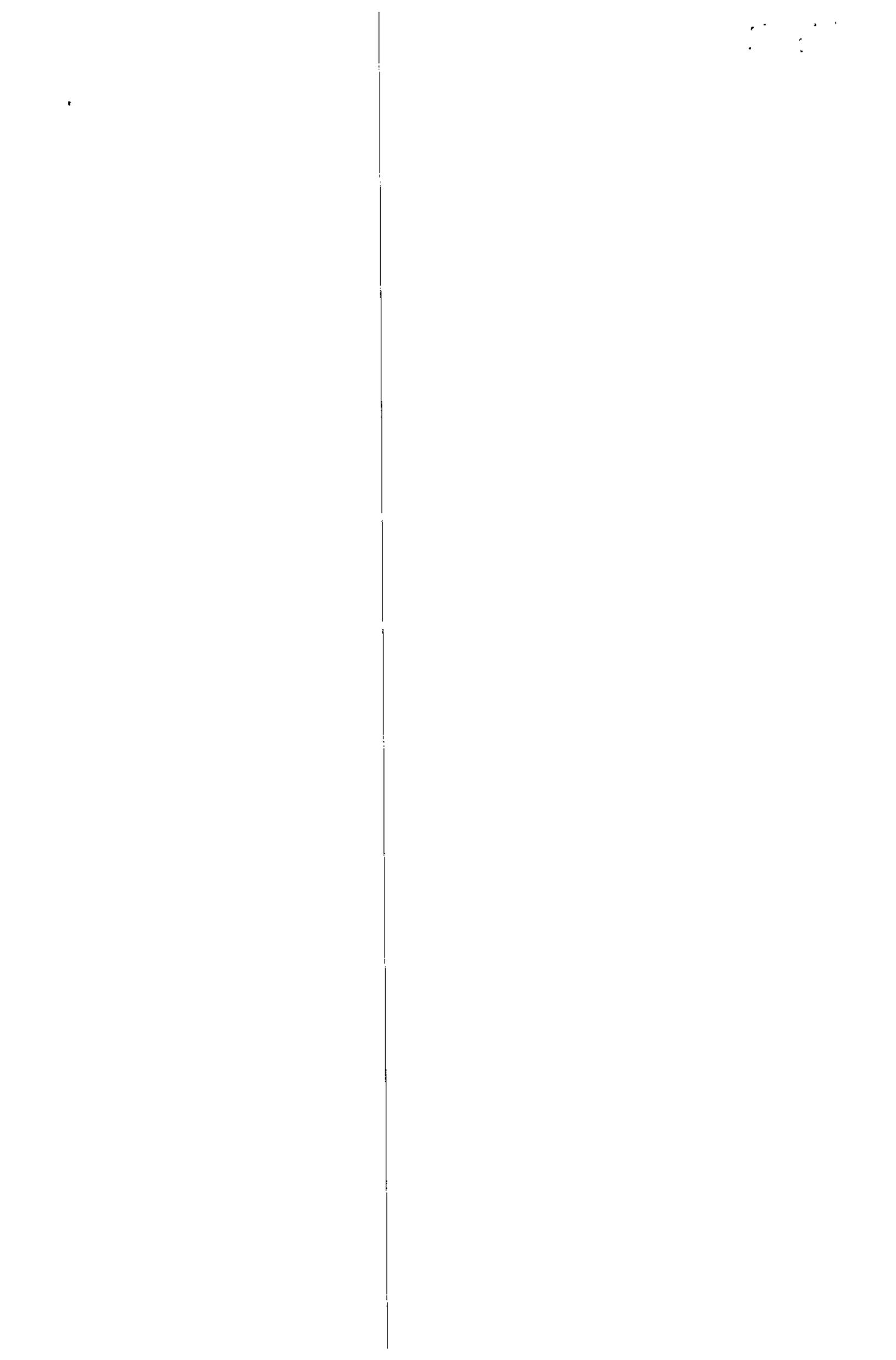
1. Nombre o razón social de la entidad.
2. Nombre del programa.
3. Fechas de realización.
4. Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Estudios y experiencia sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la etapa de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3° del artículo 17° de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar documentos irrelevantes para demostrar la educación exigida. Los documentos que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

av

4-52





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TENE A MESA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016

R.
59 17

PARAGRAFO SEGUNDO. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

ARTICULO 15°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrollada.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar adicionalmente la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

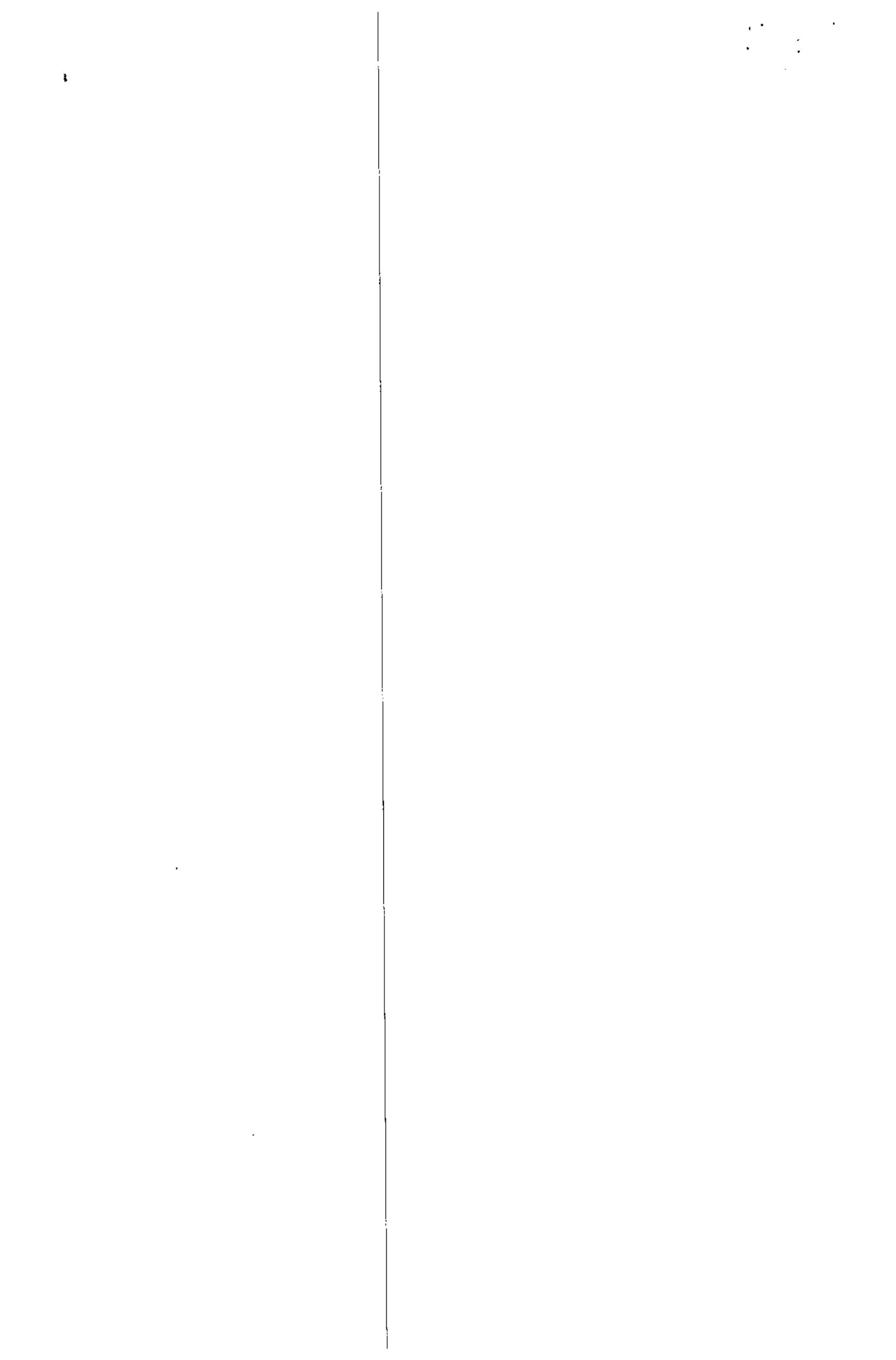
Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

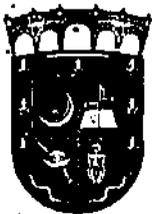
Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

JAC





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 17 FEB. 2016



PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 del 2014 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 16º. ALCANCE DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIOS Y ESPERIENCIA.

Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13º, 14º y 15º de la presente Resolución, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria, deberán presentarse en los términos establecidos en el decreto ley 785 de 2005 y decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

ARTICULO 17º. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo y la Tarjeta Profesional de abogado.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la etapa de entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 15 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, y aquellos que considere que





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Estudios y Experiencia.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que se disponga.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al del aplicativo o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. El aspirante varón que quede en lista de elegibles y sea nombrado en estricto orden de mérito al empleo objeto de la convocatoria, deberá al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar,

ARTÍCULO 18.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY.

Una vez culminado el período de inscripción, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para ocupar el cargo de Personero Municipal para cada uno de los aspirantes que figuren inscritos.

En esta fase no se otorgará puntajes, la revisión documental se limitará a verificar si el aspirante cumple o no con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de personero.

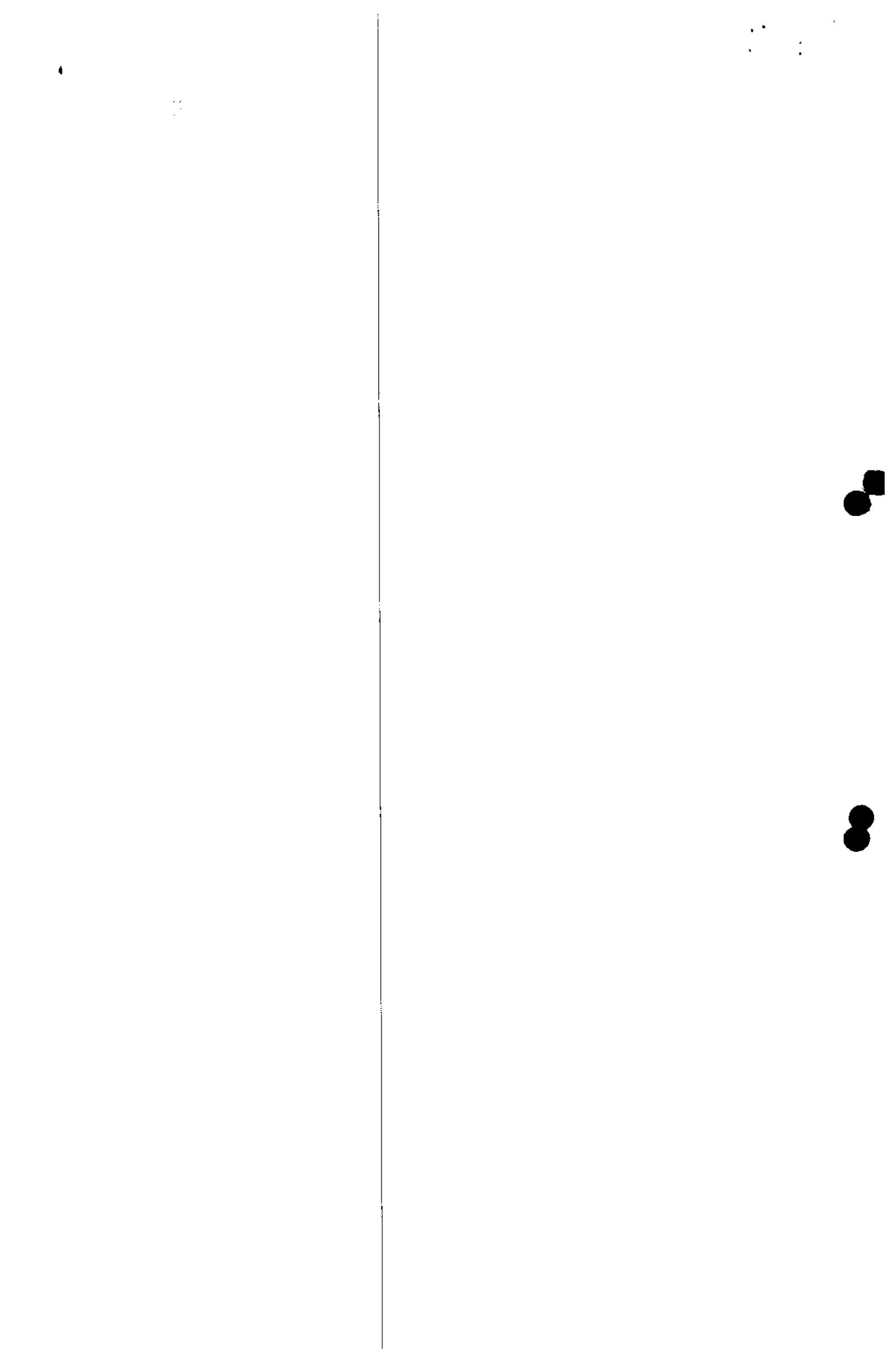
La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios aportados por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por el Concejo Municipal.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el aplicativo determinado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 19°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

El resultado será publicado a partir de la fecha que disponga El Concejo Municipal en el cronograma adjunto a la presente Resolución, en la página web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y/o en la página de la universidad pública o privada que se contrate, los





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente; medio en el que podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo.

ARTICULO 20°. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones de los aspirantes con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad pública o privada contratada, a través de su página web y la del Consejo Municipal el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía

Para atender las reclamaciones, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 21°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

Las respuestas a las reclamaciones, serán publicadas en la página web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrate; el resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrate. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente; medio en el que podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo.

ARTÍCULO 22°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se registrarán por los

Dirección: Carrera 9 N° 11-36 Chía-Cundinamarca / Teléfonos: 885 51 77 - 885 51 88
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co / Web: www.concejomunicipalchia.gov.co

Handwritten initials and a signature.

11





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

siguientes parámetros:

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



58
21

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Conocimientos académicos	Eliminatorio	60%	60,00
Competencias laborales	Eliminatorio	15%	60,00
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatorio	15%	No aplica
Entrevista	Clasificatorio	10%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23.- PUBLICACIÓN DE LISTA DE ASPIRANTES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Efectuada la verificación de requisitos mínimos, El aspirante admitido debe acceder a la página web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrate, con su número de cédula y PIN para consultar su citación y conocer la fecha, hora, lugar y ciudad de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco del presente concurso de méritos.

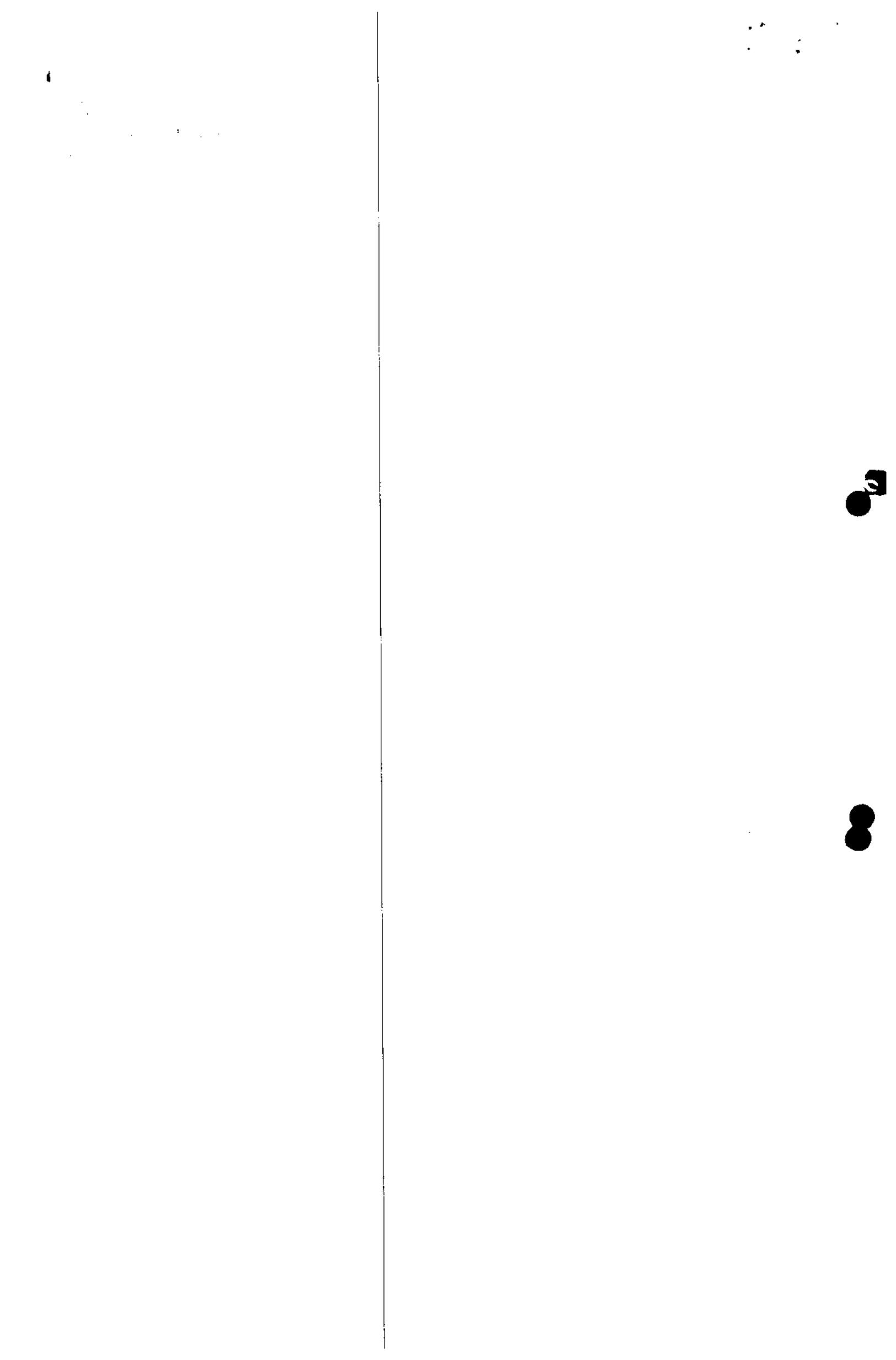
ARTÍCULO 24°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.

La prueba sobre Conocimientos académicos, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este, como también la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño del empleo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre conocimientos académicos y competencias laborales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el mismo sitio de aplicación, fecha y hora que, con la debida anterioridad informe el Concejo Municipal, a través de la página web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrata.

4-2





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOGRAFICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



22

ARTÍCULO 25°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique el Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.

En la fecha que disponga el Concejo Municipal la CNSC en el cronograma, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre conocimientos académicos y competencias laborales a través de la página web www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrate.

Las pruebas sobre conocimientos académicos y competencias laborales se calificarán numéricamente cada una con una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) y quince por ciento (15%), respectivamente.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60.00 puntos, en cada una de las pruebas escritas, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

ARTICULO 27°. ACCESO A LAS PRUEBAS Y HOJAS DE RESPUESTAS

El mismo día que se citaron los aspirantes para las pruebas escritas se les indicara que para la etapa de reclamaciones los concursantes tendrán acceso a los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuesta diligenciada por el concursante y las respuestas que se considera correcta, según lo establecido en el cronograma.

La anterior Actividad se efectuará en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el mismo sitio de aplicación.

ARTÍCULO 28°.- RECLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA ESCRITA.- Las reclamaciones a los resultados de la prueba escrita deberán ser presentadas por los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección por parte de la universidad pública o privada contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso

2012





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



60 23

ARTICULO 29°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la página de la universidad pública o privada que se contrate

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente en la fecha estipulada en el cronograma.

ARTICULO 30°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

La prueba de Valoración de Estudios y experiencia es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo de personero municipal

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre conocimientos académicos y competencias laborales.

La universidad pública o privada contratada por el Concejo Municipal, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba.

La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba de Valoración de estudios y experiencia, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante en las fechas establecidas por Concejo Municipal, para la solicitud y recepción virtual de la documentación.

ARTÍCULO 31°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Estudios y experiencia, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Estudios y experiencia, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

on

20-21

11





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA
CORRESPONDE AL ORIGINAL
AL ORIGINAL O ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



24
61

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; el factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada y docente.

ARTÍCULO 32°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

EXPERIENCIA			EDUCACION		TOTAL
Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Experiencia docente	Educación formal	Educación para el trabajo y desarrollo humano	
30	10	10	30	20	100

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. Educación Formal:

Los puntajes asignados a la Educación Formal son acumulativos hasta un máximo de 100 puntos, asimismo los títulos o certificaciones deben estar relacionadas con las funciones a desempeñar.

En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, así:

1.1. Estudios finalizados,

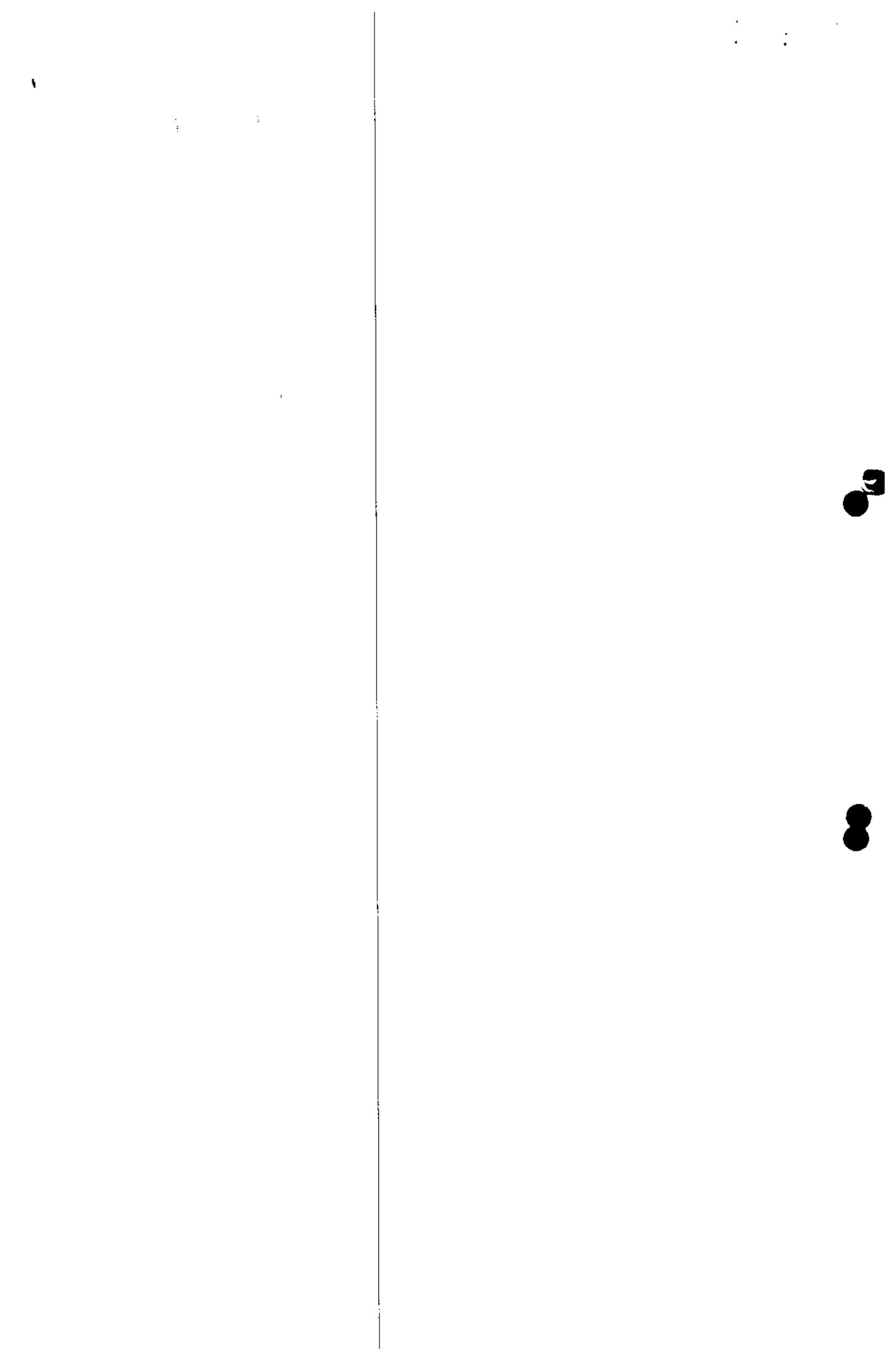
DOCTORADO	MAESTRIA	ESPECIALIZACION	PROFESIONAL
35	25	20	20

1.2 Estudios No finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5

Handwritten signature





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TENER A DISPOSICIÓN
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



25

(52)

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificara teniendo en cuenta el número total de horas certificadas, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MAXIMO
Entre 500 o más	100
Entre 450 y 499	90
Entre 400 y 449	80
Entre 350 y 399	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y 199	30
Entre 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
De 8 o menos	3

PARAGRAFO. Eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, se asignaran dos (2) horas que serán sumadas al total certificado.

En la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se puntuaran los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

OV

20-2





**CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA**

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: **17 FEB. 2016**



26 *(firma)*

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

3. Experiencia.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

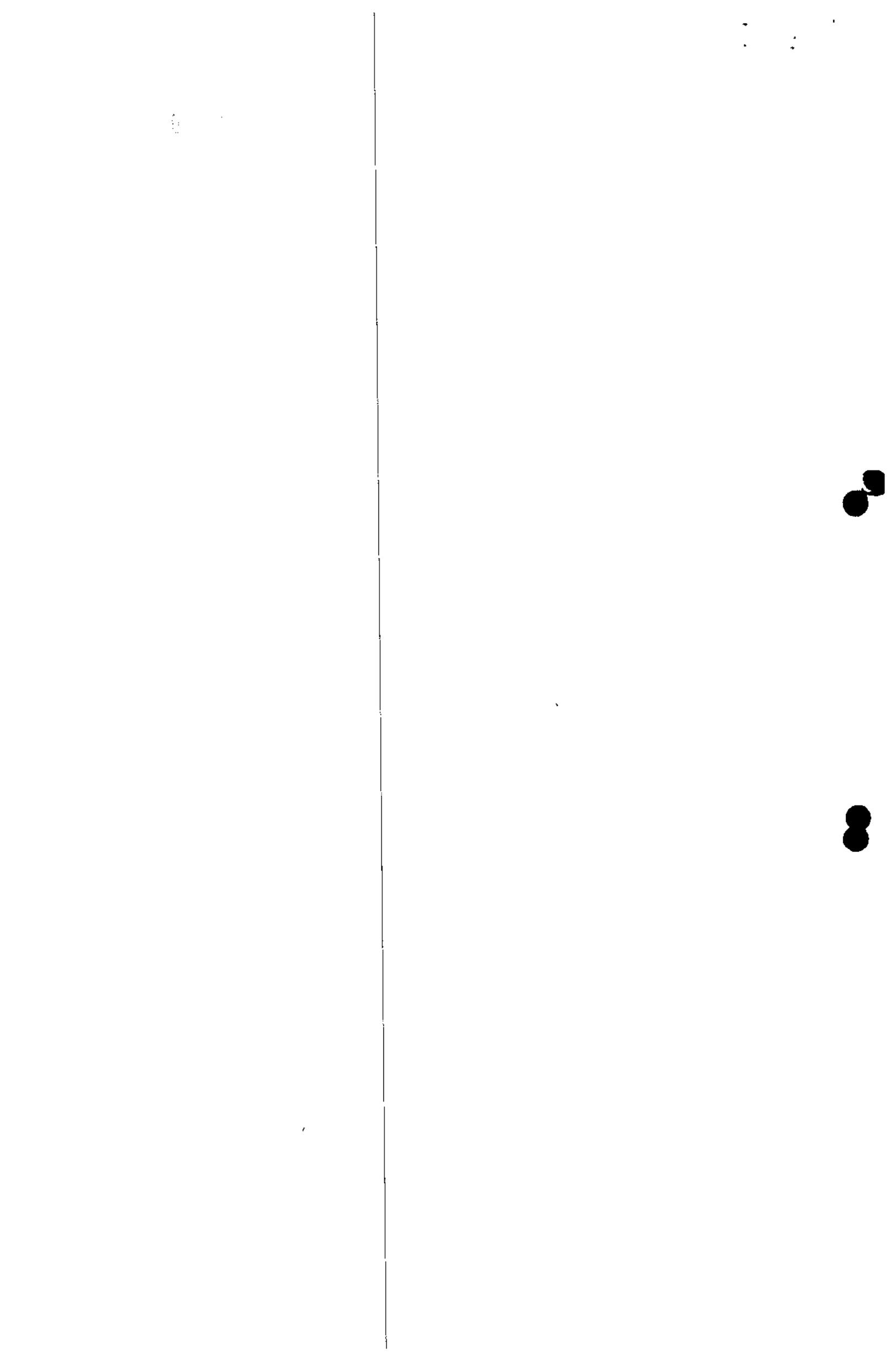
Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

La experiencia docente se valorará de acuerdo con la siguiente tabla.

HORA CERTIFICADAS	CATEDRA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTOS
De 350 horas en adelante		Un año	5
De 190 a 349 horas		Seis meses	3
De 90 a 189 horas		Tres meses	1

Or

H-2





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



69 29

ARTICULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal en el cronograma, en las páginas web www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la de la universidad pública o privada contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Estudios y Experiencia.

ARTICULO 34°. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de estudios y experiencia, se recibirán y decidirán exclusivamente por la universidad pública o privada contratada por el Concejo Municipal, a través de su página web y en la de www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados,

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTICULO 35°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la de la universidad pública o privada contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

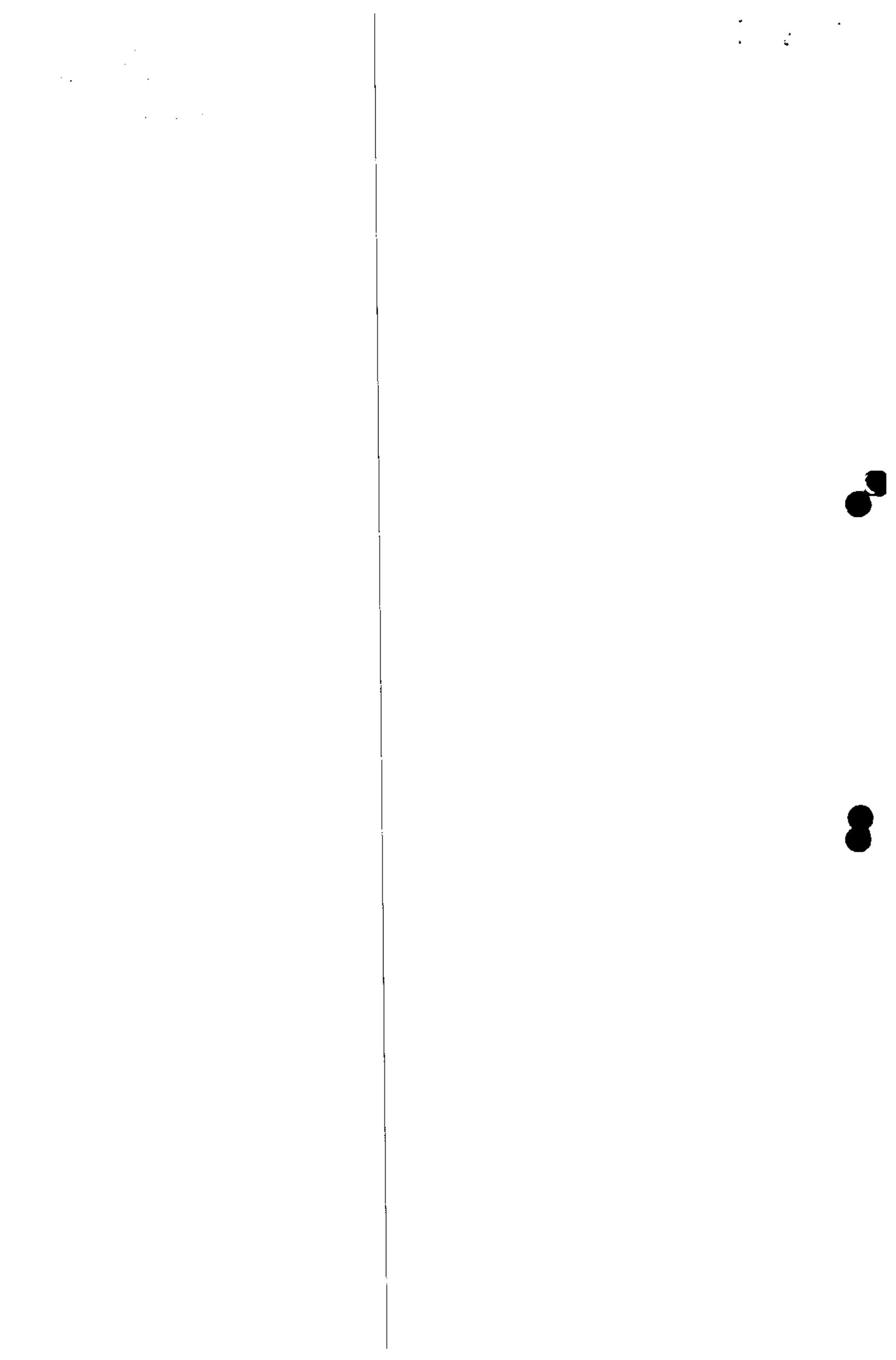
ARTÍCULO 36.- ENTREVISTA PERSONAL.-

La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo, en atención a las condiciones socioeconómicas y medioambientales de los sitios de trabajo previstos para este empleo.

La Prueba de Entrevista tiene carácter clasificatorio, se calificara en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez (10%) por ciento asignado a esta prueba

La Universidad pública o privada contratada por el Concejo Municipal, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista conformando grupos de hasta ocho (8) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

2016





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016



65
29

ARTICULO 37°. CITACION Y REALIZACION DE ENTREVISTA.

La Universidad pública o privada contratada para adelantar esta fase del concurso, citara a la Prueba de Entrevista únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre conocimientos académicos y competencias laborales, en la fecha establecida en el cronograma.

Los aspirantes citados, podrán consultar, el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, en la página Web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía Y en la de la Universidad pública y privada contratada.

ARTICULO 38°. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA:

A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal en las páginas Web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía y en la de la Universidad pública o privada contratada, serán publicados los resultados de la prueba de entrevista.

ARTICULO 39°. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad pública o privada contratada, a través de su página web y en la de la [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados,

Contra la decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO 40°, RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web [www.concejomunicipalchia.gov.co.](http://www.concejomunicipalchia.gov.co), en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía Y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

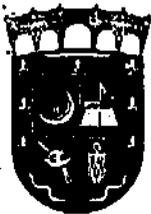
ARTÍCULO 41.- DEFINICIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.-

El Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, a través de la Secretaría General, procederá a publicar la lista de elegibles en estricto orden de mérito, de acuerdo con los resultados obtenidos en cada una de las pruebas realizadas.

Handwritten signature

.

8



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL
LA PRESENTE COPIA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TIENE
SECRETARÍA GENERAL
FECHA:

17 FEB. 2016



66 29

ARTÍCULO 42.- EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.-

El Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, de oficio o por solicitud de parte, podrá excluir de la lista de elegibles al aspirante que haya incurrido en cualquiera de los siguientes hechos:

1. El aspirante fue admitido al concurso público y abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria
2. El aspirante aportó documentos falsos o adulterados, o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso público y abierto de méritos.
3. El aspirante fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
4. El aspirante conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
5. El aspirante realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Parágrafo. La exclusión de la lista de elegibles, se realizará bajo el estricto cumplimiento de los principios que orientan el debido proceso Constitucional.

ARTICULO 43°, DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de Elegibles ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - 4.1 Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
 - 4.2 Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias laborales.
 - 4.3 Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Estudios y Experiencia.
5. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
6. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

av

[Firma manuscrita]





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



67 20

ARTÍCULO 44°. PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal, se publicará oficialmente el acto administrativo que adopta la lista de elegibles al empleo convocado por el Concejo Municipal de Chía, a través de la página Web www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía.

ARTÍCULO 45.- FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.- La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web y en la cartelera del Concejo Municipal, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos, hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 46.- VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.- La lista de elegibles que resulte del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Personero Municipal de Chía – Cundinamarca, estará vigente durante todo el periodo institucional para el cual fue elegido el respectivo personero.

ARTÍCULO 47.- ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL.- En firme la lista de elegibles, el Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca en sesión plenaria, procederá a declarar la elección del Personero Municipal, teniendo en cuenta que la vacante del empleo será cubierta por parte de la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 48.- VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Dada en el Honorable Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Presidente

RUBÉN DARIO GÓMEZ CORREAL
Primer Vicepresidente

FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA
Segundo Vicepresidente

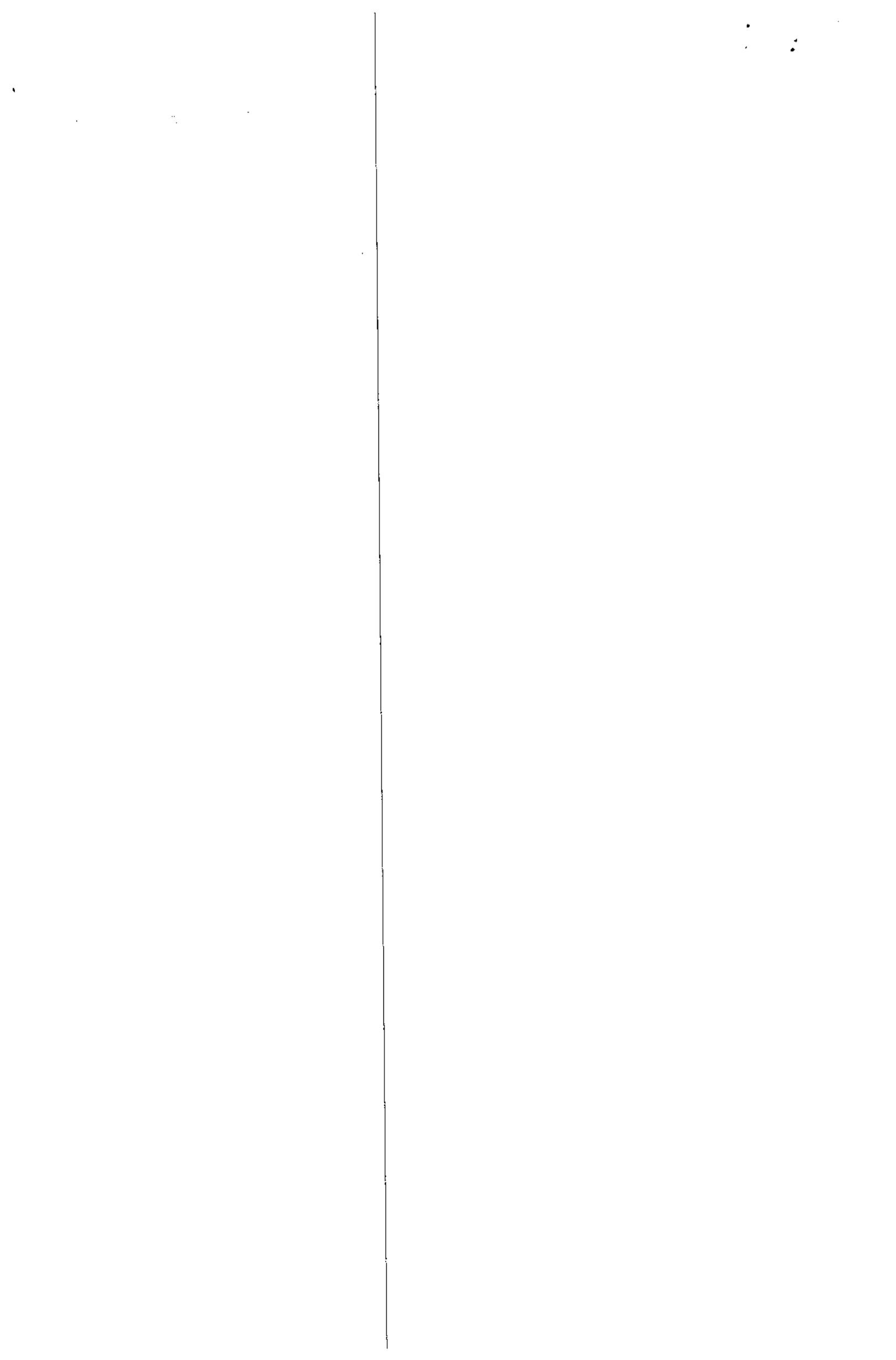
Proyectaron.

Camilo Suárez – Asesor Jurídico - Contratista
Camilo Ramírez – Asesor en Contratación Pública - Contratista
Cesar González – Asesor de Control Interno – Contratista

Revisaron.

Jorge Enrique Ramírez H. – Presidente Concejo Municipal.
Rubén Darío Gómez Correal – Primer Vicepresidente.
Francy Hernán Muñoz Ariza – Segundo Vicepresidente.

Dirección: Carrera 9 N° 11-36 Chía-Cundinamarca / Teléfonos: 885 51 77 - 885 51 88
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co / Web: www.concejomunicipalchia.gov.co





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

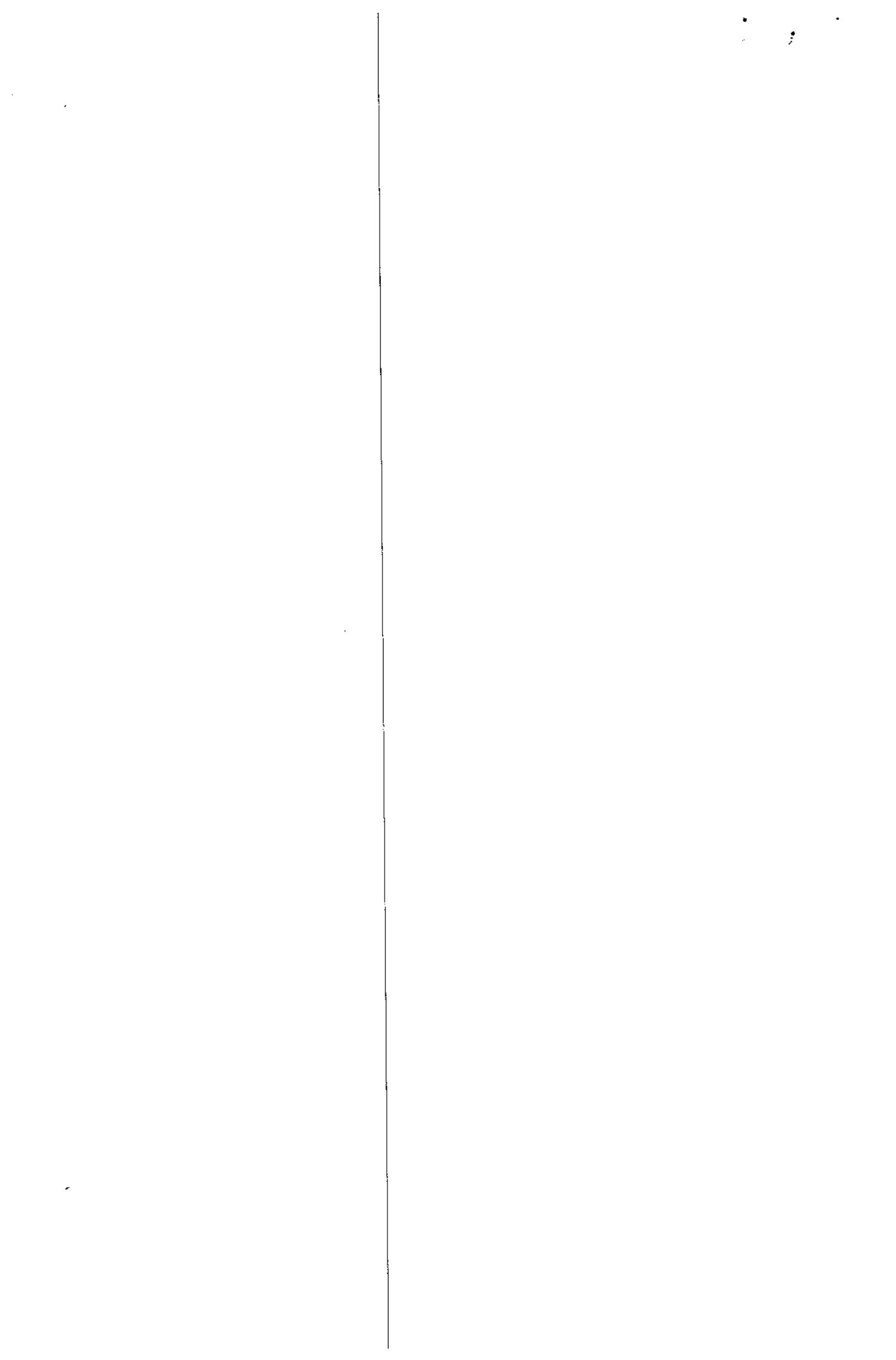
MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



31

FOTOGRAFÍA DE EJECUCIÓN - CONVOCATORIA 001 DE 2015 PERSONERO DE CHÍA CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN
PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	Estudios previos Convocatoria pre-pliegos	28 de Septiembre al 2 de Octubre de 2015
	Publicación en Colombia Compra Eficiente	5 de Octubre de 2015
	Observaciones al pre-pliego	5 al 13 de Octubre de 2015
	Publicación de Pliegos Definitivos	15 de Octubre de 2015
	Presentación de propuestas	23 de Octubre de 2015
	Análisis de las Propuestas	23 al 27 de Octubre de 2015
	Adjudicación	28 de Octubre de 2015
	Acta de Inicio	30 de Octubre de 2015
INSCRIPCIÓN	Inicio de Proceso de Inscripción de los Aspirantes	3 de Noviembre de 2015
	Finalización de Inscripción de los Aspirantes	9 de Noviembre de 2015
	Listado de Inscritos a la Convocatoria	10 de Noviembre de 2015
REQUISITOS MÍNIMOS	Verificación de Requisitos Mínimos	
	Publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimos	11 de Noviembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	12 y 13 de Noviembre de 2015
	Atención a reclamaciones	13 al 16 de Noviembre de 2015
	Publicación lista de Admitidos y No Admitidos en firme	17 de Noviembre de 2015
APLICACIÓN DE PRUEBAS	PRUEBAS ESCRITAS	
	Diseño, construcción y validación de ítems de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales.	28 de Octubre al 17 de Noviembre de 2015
	Ensamble, diagramación e individualización de pruebas	17 al 20 de Noviembre de 2015
	Publicación Guía para la presentación de pruebas	3 de Noviembre de 2015
	Citación a pruebas	17 de Noviembre de 2015
	Citación para el acceso a los cuadernillos de las Pruebas	17 de Noviembre de 2015
	Aplicación de pruebas	25 de Noviembre de 2015

Handwritten signature and initials





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 17 FEB 2016



69

32

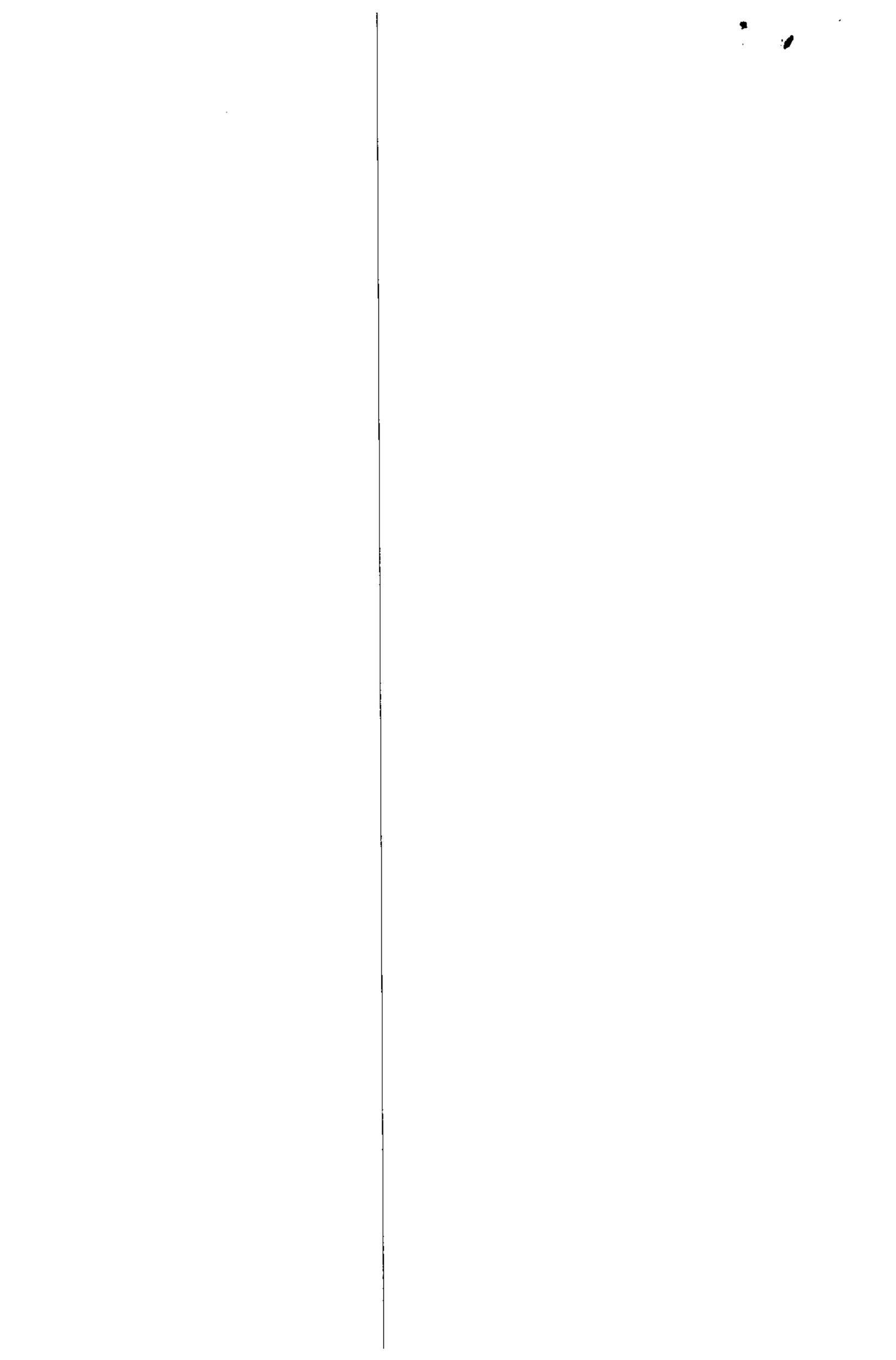
Procesamiento y consolidación de resultados	25 y 26 de Noviembre de 2015
Publicación de resultados sobre competencias básicas y funcionales	27 de Noviembre de 2015
Acceso a los cuadernillos de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales	28 de Noviembre de 2015
Recepción de reclamaciones	30 de Noviembre al 4 de Diciembre de 2015
Atención a reclamaciones	4 al 7 de Diciembre de 2015
Publicación resultados en firme sobre pruebas básicas y funcionales	7 de Diciembre de 2015
Aplicación de Pruebas de Entrevistas	16 de Diciembre de 2015
Publicación de resultados de Pruebas de Entrevistas	17 de Diciembre de 2015
Recepción de reclamaciones	18 al 24 de Diciembre de 2015
Atención a reclamaciones	24 al 27 de Diciembre de 2015
Publicación resultados en firme sobre Entrevistas	28 de Diciembre de 2015
Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	28 de Diciembre de 2015
Recibo de reclamaciones	29 de Diciembre de 2015 al 5 de Enero de 2016
Atención a reclamaciones	5 al 7 de Enero de 2015
Publicación de resultados en firme prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	7 de Enero de 2016
Publicación de Listado de Elegibles	8 de Enero de 2016

FIRMAS

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

RUBÉN DARÍO GÓMEZ CORREAL
PRIMER VICEPRESIDENTE

FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE





CONSULTA DE RESULTADOS VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS EN FIRME

CONVOCATORIA No. 001 DE 2015 - PERSONERO CHÍA

INFORMACION DEL ASPIRANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA
DOCUMENTO	1032445074
PIN	PER1479654
ESTADO	ADMITIDO

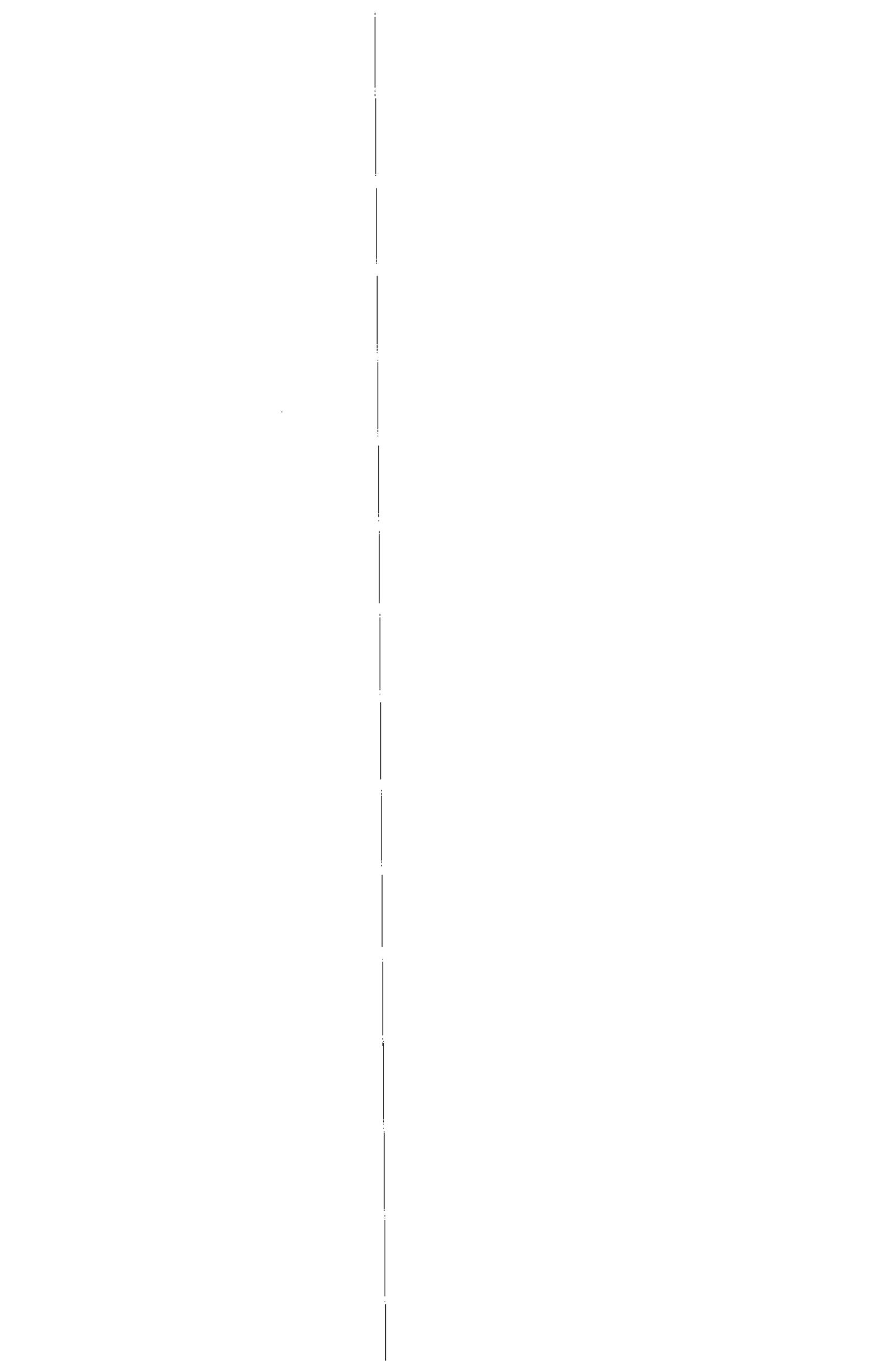
Cerrar Sesión

RESULTADOS VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

PIN	Estado
PER1478860	ADMITIDO
PER1479685	ADMITIDO
PER1479710	ADMITIDO
PER1479665	ADMITIDO
PER1479722	ADMITIDO
PER1479723	ADMITIDO
PER1479725	ADMITIDO
PER1479684	ADMITIDO
PER1479741	ADMITIDO
PER1479702	ADMITIDO
PER1478889	ADMITIDO
PER1479664	ADMITIDO
PER1479654	ADMITIDO
PER1478895	ADMITIDO
PER1479704	ADMITIDO
PER1478891	ADMITIDO
PER1479679	ADMITIDO

.....

PER1479724	ADMITIDO
PER1478886	ADMITIDO
PER1478869	ADMITIDO
PER1479714	ADMITIDO
PER1478877	ADMITIDO
PER1479670	ADMITIDO
PER1479676	ADMITIDO
PER1479726	ADMITIDO
PER1479733	ADMITIDO
PER1478854	ADMITIDO
PER1479699	ADMITIDO
PER1479697	ADMITIDO
PER1479703	ADMITIDO
PER1479708	ADMITIDO
PER1479669	ADMITIDO
PER1478858	ADMITIDO
PER1479736	ADMITIDO
PER1479700	ADMITIDO
PER1479728	ADMITIDO
PER1478864	ADMITIDO
PER1479696	ADMITIDO
PER1479653	ADMITIDO
PER1479651	ADMITIDO
PER1479716	ADMITIDO
PER1478857	ADMITIDO
PER1479713	ADMITIDO
PER1479689	ADMITIDO
PER1478893	ADMITIDO
PER1478879	ADMITIDO
PER1478859	ADMITIDO
PER1479659	ADMITIDO
PER1479705	ADMITIDO
PER1479681	ADMITIDO
PER1478868	ADMITIDO
PER1478852	ADMITIDO
PER1478887	ADMITIDO
PER1479682	ADMITIDO
PER1479674	ADMITIDO
PER1479655	ADMITIDO
PER1479687	ADMITIDO
PER1478853	ADMITIDO
PER1478871	ADMITIDO
PER1479698	ADMITIDO
PER1479701	ADMITIDO
PER1478890	ADMITIDO
PER1479667	ADMITIDO
PER1478874	ADMITIDO
PER1478876	ADMITIDO
PER1479694	ADMITIDO
PER1479648	ADMITIDO
PER1479709	ADMITIDO
PER1478884	ADMITIDO
PER1479673	ADMITIDO
PER1479662	ADMITIDO
PER1479735	ADMITIDO
PER1479650	ADMITIDO
PER1478882	ADMITIDO
PER1479740	ADMITIDO
PER1478863	ADMITIDO



PER1479715	ADMITIDO
PER1478878	ADMITIDO
PER1479737	ADMITIDO
PER1479680	ADMITIDO
PER1478894	ADMITIDO
PER1479712	ADMITIDO
PER1479691	ADMITIDO
PER1478883	ADMITIDO
PER1479649	ADMITIDO
PER1479731	ADMITIDO
PER1479719	ADMITIDO
PER1479718	ADMITIDO
PER1479711	ADMITIDO
PER1478872	ADMITIDO
PER1478867	ADMITIDO
PER1478855	ADMITIDO
PER1478873	ADMITIDO
PER1479721	ADMITIDO
PER1478888	ADMITIDO
PER1478870	ADMITIDO
PER1479717	ADMITIDO
PER1478875	ADMITIDO
PER1479658	ADMITIDO
PER1479666	ADMITIDO
PER1479742	ADMITIDO
PER1479739	ADMITIDO
PER1478850	ADMITIDO
PER1479660	ADMITIDO
PER1479695	ADMITIDO
PER1479656	ADMITIDO
PER1478861	ADMITIDO
PER1479675	ADMITIDO
PER1479668	ADMITIDO
PER1479729	ADMITIDO
PER1479707	ADMITIDO
PER1478880	ADMITIDO
PER1479706	NO ADMITIDO
PER1479657	NO ADMITIDO
PER1479692	NO ADMITIDO
PER1478885	NO ADMITIDO
PER1479683	NO ADMITIDO
PER1479686	NO ADMITIDO
PER1478881	NO ADMITIDO
PER1479672	NO ADMITIDO
PER1479738	NO ADMITIDO
PER1479677	NO ADMITIDO
PER1479652	NO ADMITIDO
PER1479671	NO ADMITIDO
PER1479730	NO ADMITIDO
PER1479720	NO ADMITIDO
PER1478862	NO ADMITIDO
PER1478892	NO ADMITIDO
PER1479727	NO ADMITIDO
PER1478866	NO ADMITIDO
PER1479690	NO ADMITIDO
PER1478856	NO ADMITIDO
PER1479732	NO ADMITIDO
PER1479678	NO ADMITIDO
PER1478865	NO ADMITIDO

18

35



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA

17 FEB. 2016



36

RESOLUCIÓN No. 62
(04 de noviembre de 2015)

"Por medio de la cual se modifica la resolución No. 56 del 05 de octubre de 2015, en lo referente al cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía - Cundinamarca"

La Mesa Directiva de la Corporación Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las dispuestas por el artículo 27 del Acuerdo 12 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 56 del 05 de octubre del año 2015, se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que la resolución mencionada en el considerando primero, prevé en su artículo cuarto (4), que el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía – Cundinamarca; se ceñirá al cronograma anexo a dicha resolución.

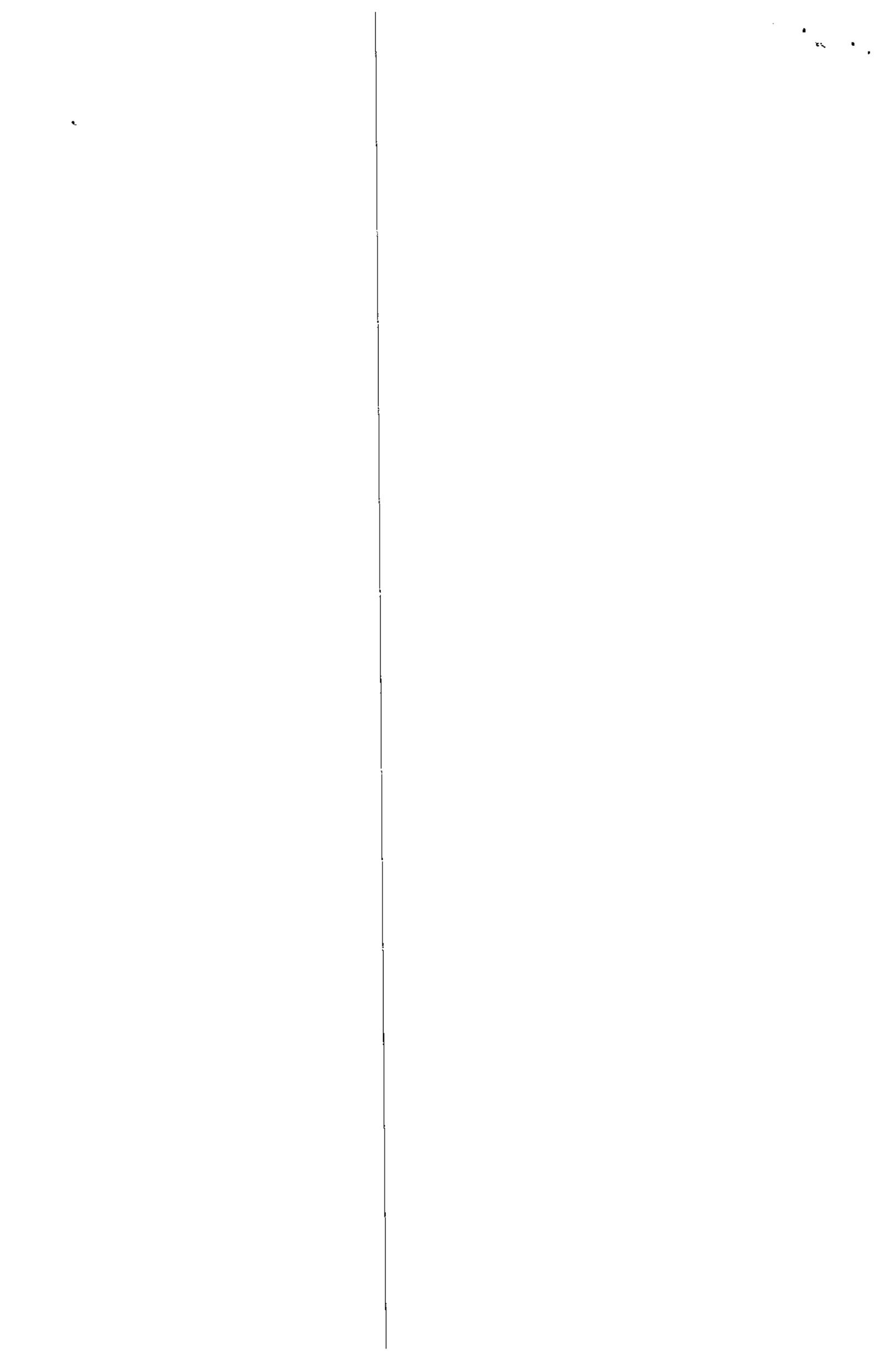
Que en lo atinente al concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca, se dispuso que el mismo se desarrollaría entre el 3 de noviembre de 2015 y el 8 de enero de 2016.

Que debido a que los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos no han podido inscribirse al mismo, en razón de que no ha aparecido la plataforma o link destinado para ello en la página WEB del Concejo Municipal, la Mesa Directiva ha decidido realizar un cambio en el cronograma, el cual se encuentra establecido en el documento adjunto a la presente resolución.

Que los cambios dispuestos en el nuevo cronograma se realizan atendiendo que hasta la fecha no se encuentra ninguna persona inscrita, por lo que no se vulnera ningún derecho de quienes deseen aspirar, en tanto que previo a su inscripción se les está informando las nuevas fechas para el concurso.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 180 de 2015 explico, con respecto a los posibles cambios que pueden surgir en el cronograma de un concurso público y abierto de méritos, lo siguiente *"Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa"* (cursiva y negrilla fuera de texto).

Que visto lo anterior y en cumplimiento de los principios que rigen el actuar administrativo y la función pública, entre ellos el de transparencia, imparcialidad y planeación, es





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 17 FEB. 2016



37

necesario que los participantes acojan el presente cronograma y se ciñan a él, con el fin de darle celeridad y veracidad al concurso público y abierto de meritos para la elección de Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que a fin de dar publicidad al presente acto administrativo y al cambio en el cronograma, los documentos mencionados se publicarán en la página WEB del Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca, con el fin de que la comunidad los conozca y se entere de todo el procedimiento dispuesto.

Que en merito de lo anterior la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la resolución No. 56 de fecha 05 de octubre de 2015 en su artículo cuarto, en el entendido de que el cronograma vigente para llevar a cabo el proceso de selección del Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca, es el que se adjunta a este nuevo acto administrativo y no al que se refería la resolución que aquí se modifica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese y Comuníquese la presente resolución junto con el nuevo cronograma en la página WEB del Concejo Municipal www.concejomunicipalchia.gov.co, en forma inmediata una vez suscrita la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución surte plenos efectos jurídicos a partir de su fecha de expedición y publicación.

En constancia se firma por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, siendo los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2015.

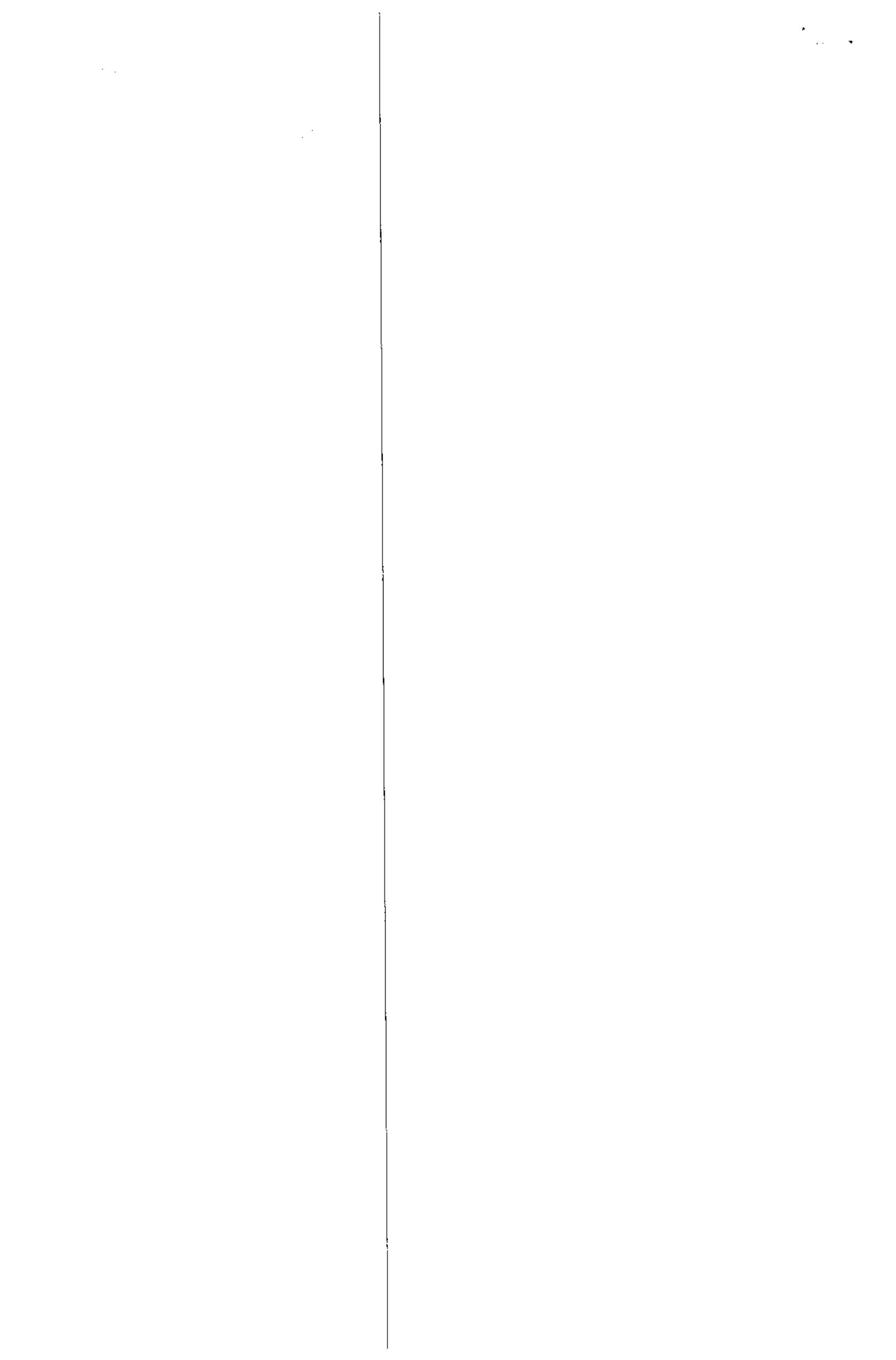
PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Presidente

RUBÉN DARIO GÓMEZ CORREAL
Primer Vicepresidente

FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA
Segundo Vicepresidente

Proyectó y revisó. Camilo Suárez – contratista jurídico.
Camilo Ramírez – contratista en contratación.
Cesar González – Contratista Control Interno.
Revisó. Jorge Enrique Ramírez Hernández – Presidente
Rubén Darío Gómez Correal – Primer Vicepresidente
Francy Hernán Muñoz Ariza – Segundo Vicepresidente





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016

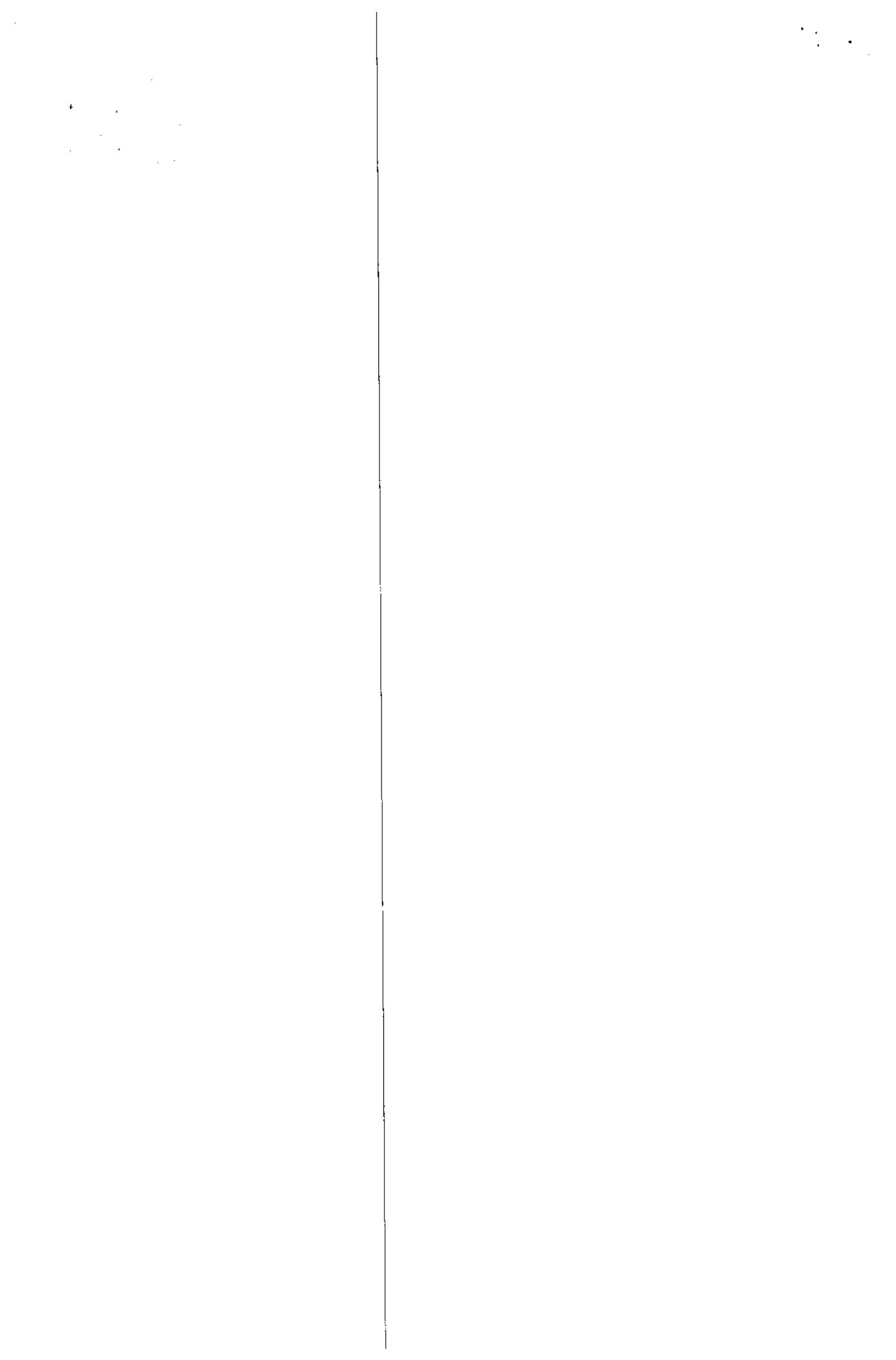


28
38

CRONOGRAMA CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA		
INSCRIPCIÓN	Inicio de Proceso de Inscripción de los Aspirantes	6 de Noviembre de 2015
	Finalización de Inscripción de los Aspirantes	11 de Noviembre de 2015
	Listado de Inscritos a la Convocatoria	12 de Noviembre de 2015
REQUISITOS MÍNIMOS	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	
	Publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimos	13 de Noviembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	17 y 18 de Noviembre de 2015
	Atención a reclamaciones	19 al 23 de Noviembre de 2015
	Publicación lista de Admitidos y No Admitidos en firme	24 de Noviembre de 2015
APLICACIÓN DE PRUEBAS	PRUEBAS ESCRITAS	
	Diseño, construcción y validación de ítems de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales.	05 al 20 de Noviembre de 2015
	Ensamble, diagramación e individualización de pruebas	18 al 20 de Noviembre de 2015
	Publicación Guía para la presentación de pruebas	13 de Noviembre de 2015
	Citación a pruebas	24 de Noviembre de 2015
	Citación para el acceso a los cuadernillos de las Pruebas	25 de Noviembre de 2015
	Aplicación de pruebas	27 de noviembre de 2015
	Procesamiento y consolidación de resultados	28 y 29 de noviembre de 2015
	Publicación de resultados sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales	30 de noviembre de 2015
	Acceso a los cuadernillos de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales	1 de diciembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	2 al 9 de diciembre de 2015
	Atención a reclamaciones	3 al 10 de diciembre de 2015
	Publicación resultados en firme conocimientos académicos y conocimientos laborales	11 de diciembre de 2015
	Citación a Entrevista	11 de diciembre de 2015
	Aplicación de Pruebas de Entrevistas	15 de diciembre de 2015
	Publicación de resultados de Pruebas de Entrevistas	16 de diciembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	17 al 24 de diciembre de 2015
	Atención a reclamaciones	18 al 23 de diciembre de 2015
	Publicación resultados en firme sobre Entrevistas	28 de diciembre de 2015

Dirección: Carrera 9 N° 11-36 Chía-Cundinamarca / Teléfonos: 885 51 77 - 885 51 88
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co / Web: www.concejomunicipalchia.gov.co

a
H-2





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 17 FEB. 2016



Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	29 de diciembre de 2015
Recibo de reclamaciones	30 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016
Atención a reclamaciones	30 de diciembre de 2015 al 7 de enero de 2016
Publicación de resultados en firme prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	8 de enero de 2016
Publicación de Listado de Elegibles	8 de enero de 2016

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Presidente

RUBÉN DARIO GÓMEZ CORREAL

Primer Vicepresidente

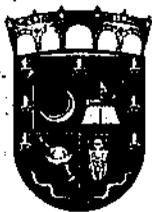
FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA

Segundo Vicepresidente

Proyectó y revisó: Camilo Suarez – Contratista Jurídico
Camilo Ramírez – Contratista Contratación Estatal
Cesar González – Contratista Control Interno

Revisó: Jorge Enrique Ramírez Hernández – Presidente
Rubén Darío Gómez Hernández – Primer Vicepresidente
Francy Hernán Muñoz Ariza – Segundo Vicepresidente

12



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

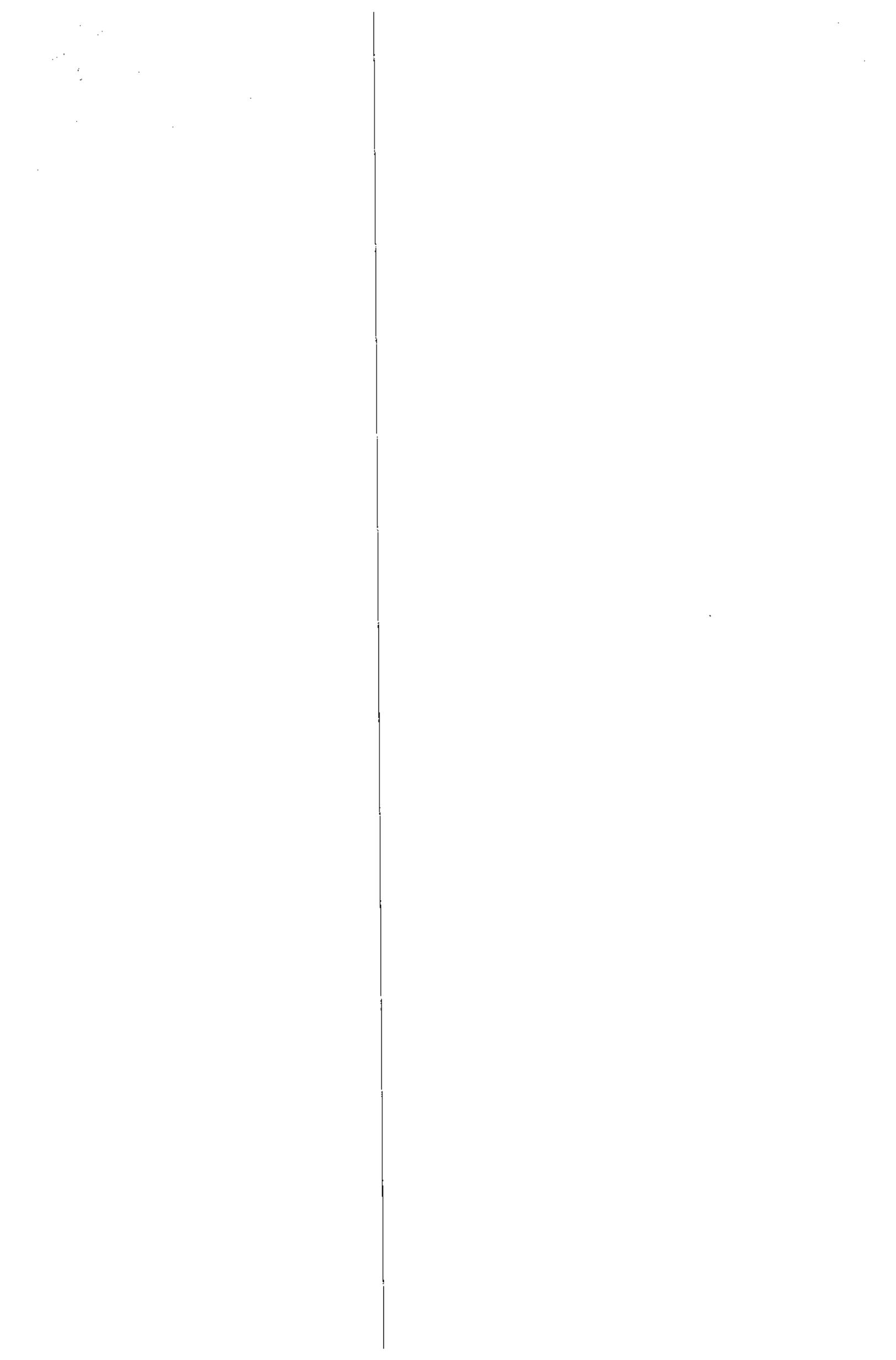
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISIÓN
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



40

CRONOGRAMA EJECUCIÓN - CONVOCATORIA 001 DE 2015 PERSONERO DE CHIA CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN
INSCRIPCIÓN	Inicio de Proceso de Inscripción de los Aspirantes	6 de Noviembre de 2015
	Finalización de Inscripción de los Aspirantes	11 de Noviembre de 2015
	Listado de Inscritos a la Convocatoria	12 de Noviembre de 2015
REQUISITOS MÍNIMOS	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	
	Publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimos	13 de Noviembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	17 y 18 de Noviembre de 2015
	Atención a reclamaciones	19 al 23 de Noviembre de 2015
	Publicación lista de Admitidos y No Admitidos en firme	24 de Noviembre de 2015
APLICACIÓN DE PRUEBAS	PRUEBAS ESCRITAS	
	Diseño, construcción y validación de ítems de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales.	05 al 20 de Noviembre de 2015
	Ensamble, diagramación e individualización de pruebas	18 al 20 de Noviembre de 2015
	Publicación Guía para la presentación de pruebas	13 de Noviembre de 2015
	Citación a pruebas	24 de Noviembre de 2015
	Citación para el acceso a los cuadernillos de las Pruebas	25 de Noviembre de 2015
	Aplicación de pruebas	27 de noviembre de 2015
	Procesamiento y consolidación de resultados	28 y 29 de noviembre de 2015
	Publicación de resultados sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales	30 de noviembre de 2015
	Acceso a los cuadernillos de pruebas sobre conocimientos académicos y conocimientos laborales	1 de diciembre de 2015
	Recepción de reclamaciones	2 al 9 de diciembre de 2015
	Atención a reclamaciones	3 al 10 de diciembre de 2015

4-2





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB 2016



93
41

Publicación resultados en firme conocimientos académicos y conocimientos laborales	11 de diciembre de 2015
Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	16 de diciembre de 2015
Recibo de reclamaciones	17 al 23 de diciembre de 2015
Atención a reclamaciones	17 al 24 de diciembre de 2015
Publicación de resultados en firme prueba de Valoración de los Estudios y Experiencia.	28 de diciembre de 2015
Citacion a Entrevista	29 de diciembre de 2015
Aplicación de Pruebas de Entrevistas	2 de enero de 2016
Publicación de resultados de Pruebas de Entrevistas	3 de enero de 2016
Recepción de reclamaciones	4 al 8 de enero de 2016
Atención a reclamaciones	4 al 8 de enero de 2016
Publicación de resultados en firme sobre la entrevista	9 de enero de 2016
Lista de elegibles	10 de enero de 2016

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Presidente

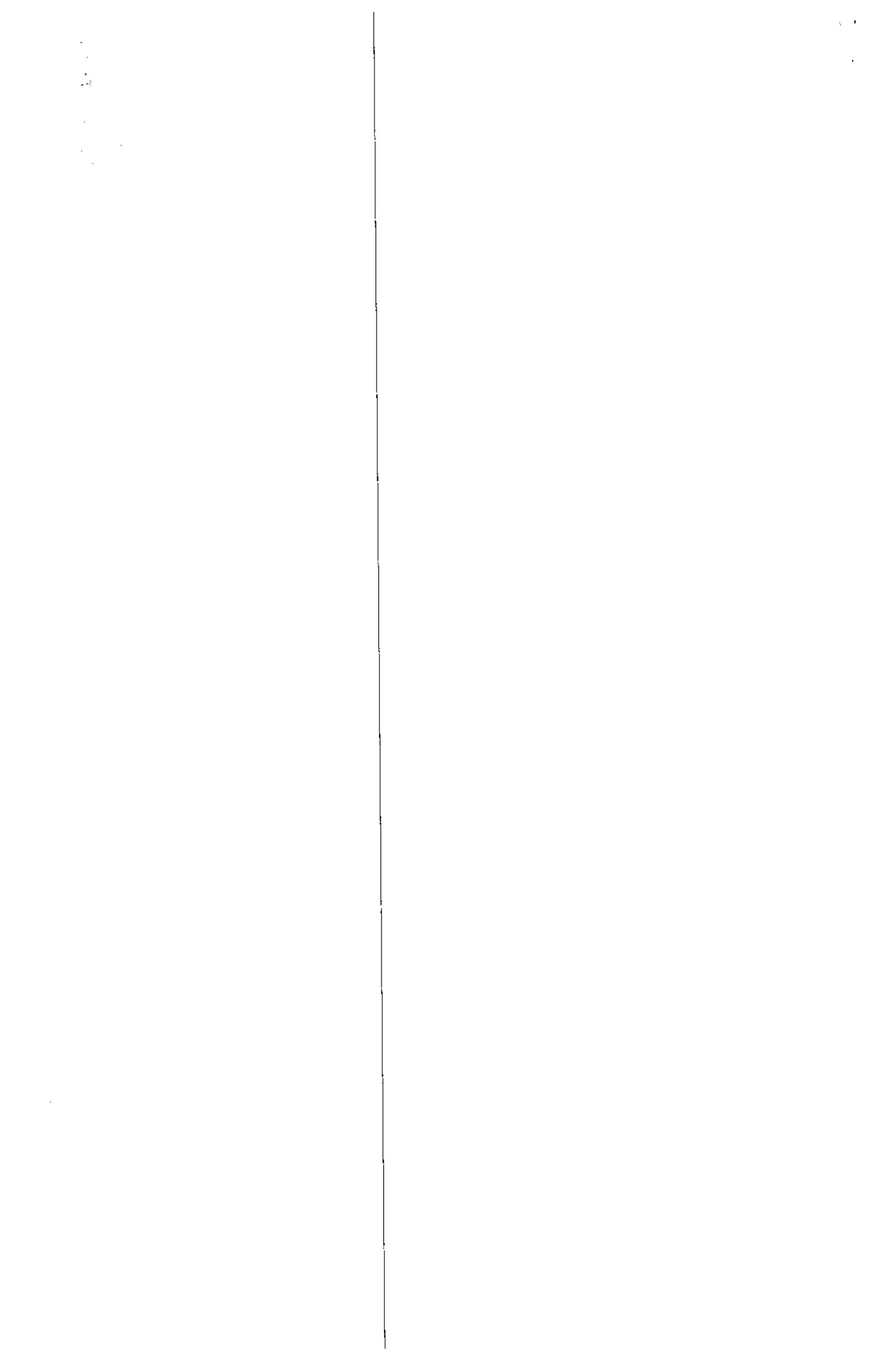
[Firma]
RUBÉN DARIO GÓMEZ CORREAL
Primer Vicepresidente

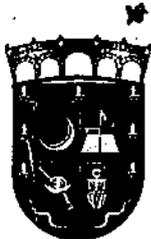
[Firma]
FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA
Segundo Vicepresidente

Proyectó y revisó. Camilo Suárez – contratista Jurídico.
Camilo Ramírez – contratista en contratación.
Cesar González – Contratista Control Interno.

Revisó. Jorge Enrique Ramírez Hernández – Presidente
Rubén Darío Gómez Correal – Primer Vicepresidente
Francy Hernán Muñoz Ariza – Segundo Vicepresidente

[Firma]





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



78

42

RESOLUCIÓN No. 64
(20 de noviembre de 2015)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 62 de fecha 04 de Noviembre de 2015 en lo referente al cronograma de actividades y se interpretan algunos artículos de la Resolución No. 56 del 05 de Octubre de 2015 en materia de entrevista respecto del Concurso Público y Abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía - Cundinamarca"

La Mesa Directiva de la Corporación Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las dispuestas por el artículo 27 del Acuerdo 12 de 2010, y

DE LOS CONSIDERANDOS DE LA MODIFICACIÓN

Que mediante resolución No. 56 del 05 de octubre del año 2015, se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que la resolución mencionada en el considerando primero, prevé en su artículo cuarto (4), que el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía – Cundinamarca, se ceñirá al cronograma anexo a dicha resolución.

Que el Artículo 10° numeral 2 de la Resolución No 56 de 2015, emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía, estableció: "*Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en esta resolución (con sus modificaciones y/o aclaraciones)*".

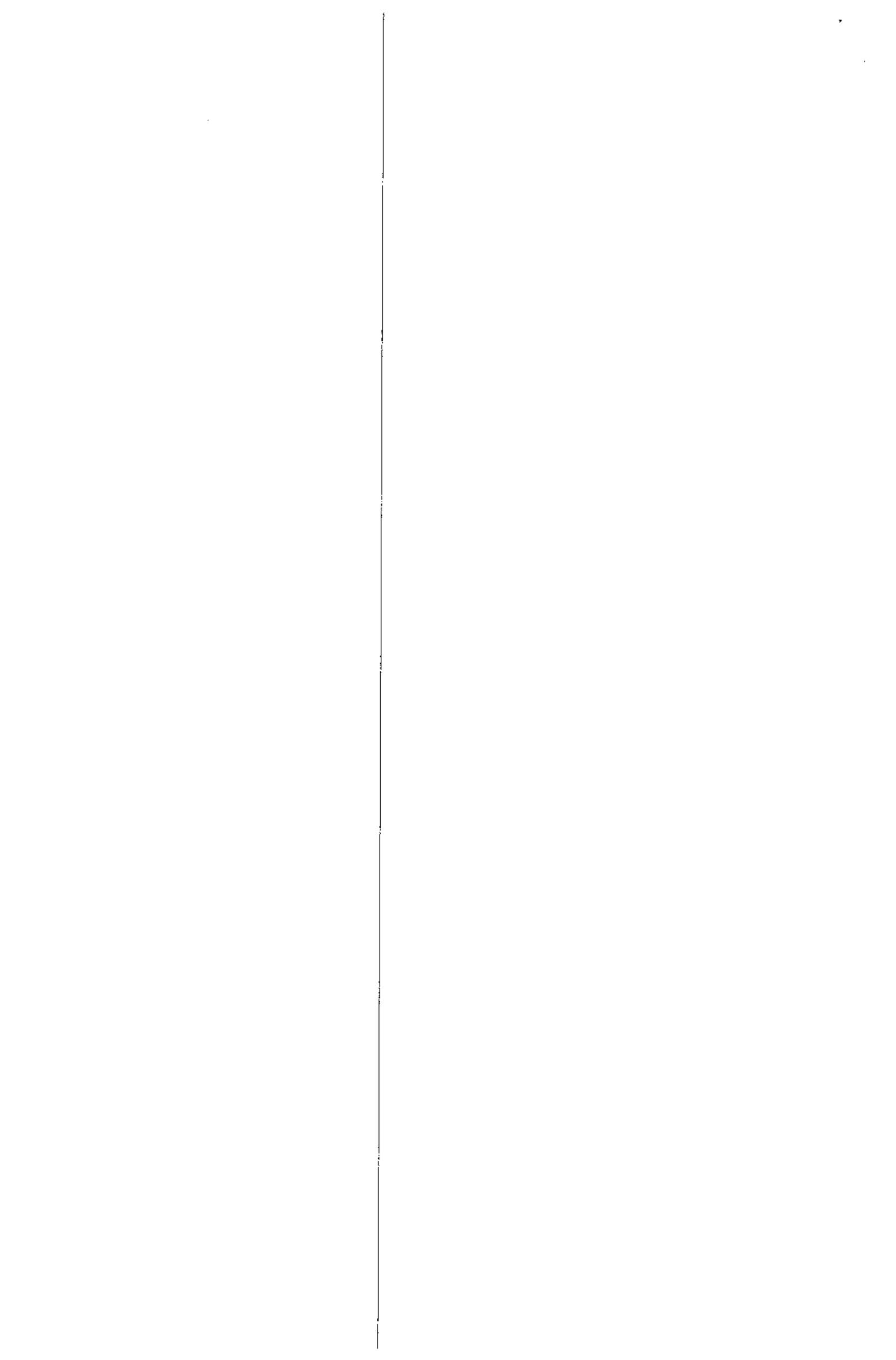
Que el Artículo 10° numeral 4 de la resolución 56 de 2015, emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía, estableció: "*Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados, con el proceso de selección*".

Que el Artículo 10° numeral 6 de la resolución 56 de 2015, emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía, estableció: "*Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.concejomunicipalchia.gov.co y que el Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la ley 909 de 2004 en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio*".

Que mediante la Resolución No. 62 de fecha 04 de Noviembre de 2015 se modificó el cronograma para llevar a cabo el proceso de selección del Personero del Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que la mesa directiva ha recibido mediante comunicaciones radicadas con los números 201511109999900668 y 201511120010001237 suscrito por ocho (8) Concejales electos

a per





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



43

para el periodo Constitucional 2016-2019, solicitudes de modificación y aclaración de los términos en que se ha reglamentado el concurso para proveer el cargo de personero, en lo relacionado a la facultad del Concejo Municipal entrante para realizar las entrevistas y elección del Personero del Municipio de Chía.

Que entre las normas y jurisprudencia aducidas por los concejales electos, solicitan tener en cuenta las siguientes directrices jurídicas:

A- El Concepto del Consejo de Estado 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261) (1) (1): que preciso: "tal como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la necesidad de cumplir "seria y responsablemente" con los plazos fijados por el legislador para la elección de personeros: "Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos seria y responsablemente en tan solo diez (10) días.

Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento." Así pues, resulta jurídicamente posible (imperativo en este caso) que los actuales concejos municipales convoquen y adelanten el concurso público de méritos de que trata el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de modo que los concejos que se posesionan el 1º de enero siguiente lo finalicen y puedan elegir a los personeros dentro del plazo que les concede la ley para ese efecto. (...) Como ocurre con la generalidad de los concursos públicos de méritos, el procedimiento para la elección de personeros aquí descrito tiene (i) un componente objetivo (de mayor peso dentro del concurso) que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de su preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y (ii) un componente subjetivo (de menor peso relativo dentro del concurso) que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos. (...) Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante; por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley."

B- En documento 1172_DAFP-Concepto 116812 Procedimiento para la elección de Personero Municipal; Del Departamento Administrativo de la Función Pública, se estableció: "De conformidad con el anterior concepto del Consejo de Estado, el concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su período el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1º de enero de año siguiente deberá hacer las entrevistas y elección de personeros dentro del plazo que establece la ley".

Que en los mismos documentos transcriben, entre otras, la siguiente conclusión del Departamento administrativo de la Función Pública: "Respecto a la evaluación de competencias laborales, el Concejo determinará el porcentaje, que será independiente del asignado para las pruebas de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto el total del concurso. Respecto a la entrevista, tendrá un valor no superior del 10% sobre un total de valoración

2 422



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



80

del concurso y el Concejo determinará su valor porcentual, parámetros y quien la realizará".

44

Que el artículo 14 inciso cuarto de la ley 1227 de 2005 dispone que: "La entidad que convoca el concurso podrá modificar las fechas y lugares de aplicación de las pruebas, y dispone que todas las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las mismas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente".

DE LOS CONSIDERANDOS DE LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Que la Jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-284/15, reiteró que dentro del concepto de Ley debe tenerse en cuenta que las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de ley.

Que el Código Civil dispone en su artículo 24 lo siguiente: "Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el código civil en su artículo 30 dispuso lo siguiente: "Interpretación por contexto el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

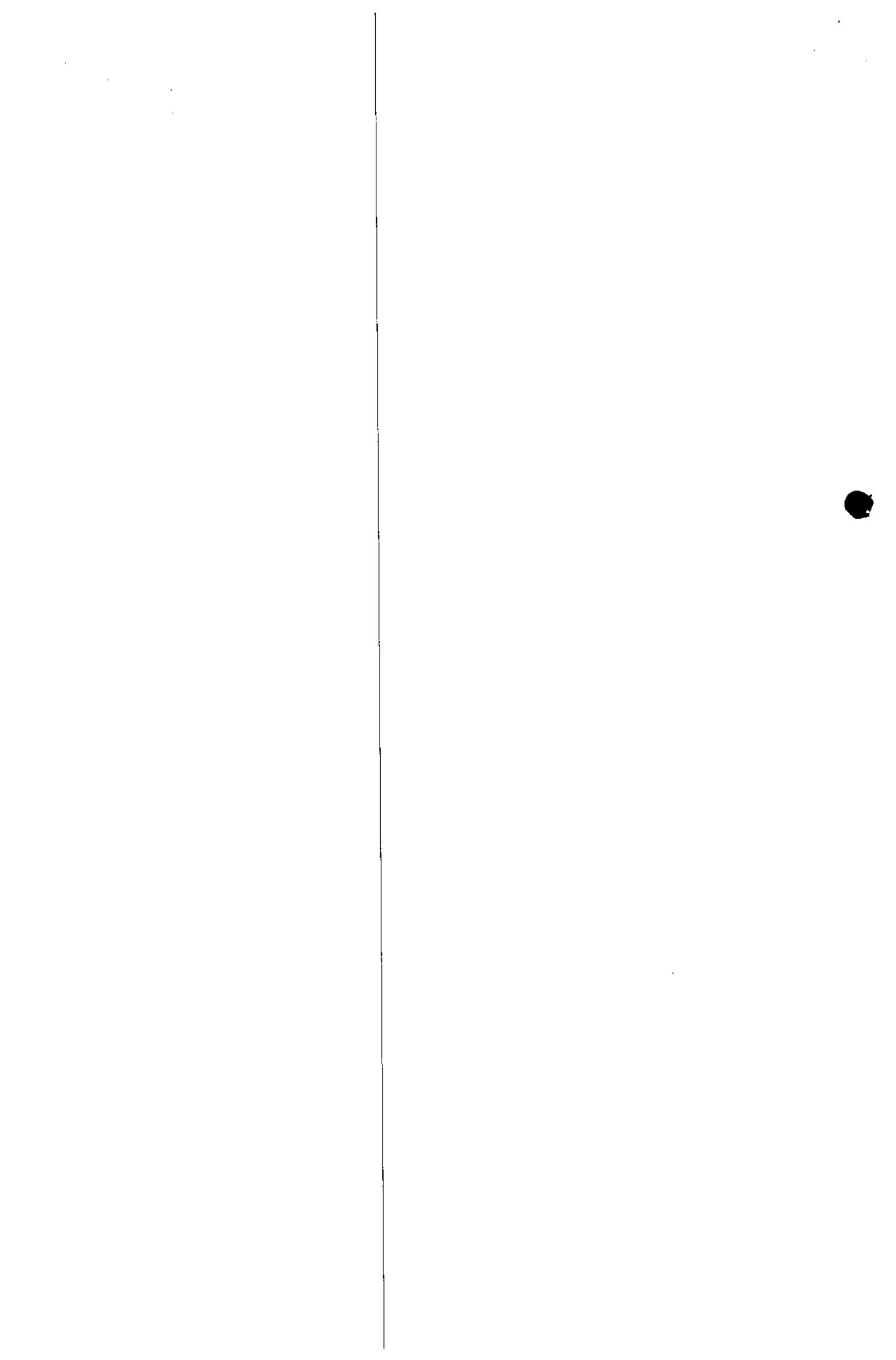
Que en virtud de lo anterior, y atendiendo las facultades de modificación del cronograma, así como las facultades de interpretación dispuestas en la ley, la Mesa Directiva del Concejo Municipal

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar la Resolución No. 62 del 04 de noviembre de 2015, en su artículo primero, en el entendido de que el cronograma vigente para llevar a cabo el proceso de selección del Personero del Municipio de Chía- Cundinamarca, es el que se adjunta a este nuevo acto administrativo y no al que se refería la resolución que aquí se modifica, en razón a que se hace necesario adecuar el cronograma, de manera que la Corporación que se posesiona el primero (1) de enero del año 2016 realice las entrevistas con la plena facultad del ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley.

ARTICULO SEGUNDO. Realizar la interpretación respecto de los artículos treinta y seis (36), treinta y siete (37) y treinta y nueve (39) de la Resolución No. 56 de 2015, los cuales regulan la entrevista, interpretación que debe darse en el siguiente sentido: corresponde

2 44





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



89
45

al Concejo Municipal que inicia periodo el primero (1) de enero del año 2016, la facultad de realizar el componente subjetivo, es decir, la entrevista y la elección de conformidad con las normas Constitucionales, legales y Reglamentarias, pues no es otro el espíritu de dichas disposiciones; independientemente de que la universidad contratada realice las actividades de apoyo y logística para la realización de las mismas y todo lo relacionado con él actuar administrativo posterior para culminar el concurso público y abierto de meritos.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese y Comuníquese la presente resolución junto con el nuevo cronograma en la página WEB del Concejo Municipal www.concejomunicipalchia.gov.co link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía o en la página Web de la universidad contratada en forma inmediata una vez suscrita la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Lo que no ha sido materia de modificación y/o aclaración conserva su vigencia y rigor.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución surte plenos efectos jurídicos a partir de su fecha de expedición y publicación.

En constancia se firma por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, siendo el día 20 del mes de noviembre de 2015.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

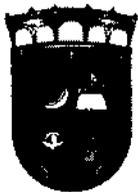
[Firma]
JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Presidente

[Firma]
RUBÉN DARÍO GÓMEZ CORREAL
Primer Vicepresidente

[Firma]
FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA
Segundo Vicepresidente

Revisó. Jorge Enrique Ramírez Hernández – Presidente
Rubén Darío Gómez Correal – Primer Vicepresidente
Francy Hernán Muñoz Ariza – Segundo Vicepresidente

Proyectó y revisó. Camilo Suárez – contratista jurídico.
Camilo Ramírez – contratista en contratación.
Cesar González – Contratista Control Interno.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

89
46

- - - - 00 19

Entre los suscritos, a saber, **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.712 de Chía - Cundinamarca, obrando en nombre y representación legal de Concejo Municipal de Chía, en su calidad de Presidente del Honorable Concejo Municipal, según Acta No. 190 de 2014 del día 30 de noviembre de 2014, debidamente facultado para la celebración de contratos según el numeral 19 del Artículo 29 del Acuerdo Municipal número 012 de 2010, quien para los efectos de este contrato se llamará **CONCEJO MUNICIPAL**, de una parte, y, por la otra **JUAN CARLOS BELTRAN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.793.351 expedida en Bogotá (Cundinamarca), y actuando en nombre y representación legal de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, identificada con NIT: 860.517.647-5, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de Prestación de Servicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Y Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1) El Concejo Municipal de Chía es una Corporación Administrativa de Elección Popular, integrada por 15 concejales cuyo actuar está enfocado hacia la representación del Pueblo y la búsqueda del bien común, a través de funciones en materia normativa y de control político, establecido en la Constitución Política, la Ley y el régimen legal ordinario aplicable a los municipios. Dentro de sus funciones constitucionales se establece que es responsabilidad del Concejo Municipal la selección del Personero Municipal, y por reglamentación del Decreto 1083 de 2015, título 27, del Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece que este proceso debe ser un concurso público y abierto de méritos, además de habilitar a los Concejos para realizar este proceso a través de Universidades o Instituciones de Educación Superior, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Proceso de Selección del Personero Municipal de Chía para el periodo 2016-2019. La función del Personero Municipal se encuentra definida en la ley 136 de 1994, artículo 178, otorgando las Funciones del Ministerio Público, además de las que sean determinadas por la Constitución, la Ley, otros Acuerdos y aquellas que sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación. En cuanto a su selección, la Ley 1031 de 2006 en su Artículo 1° establece: "Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para periodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente". Por lo tanto, es competencia del Concejo Municipal de Chía realizar el proceso de Selección del Personero Municipal de dicha localidad. Ahora, respecto al proceso de selección mismo, el Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Título 27 referido a la Elección de los Personeros Municipales establece que: Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección de personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado del concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Basados en esta reglamentación, el Concejo Municipal de Chía en aras de la objetividad y transparencia del proceso, decide hacer uso de sus facultades legales para contratar a una entidad externa para el proceso de Selección de Personero, y en ese sentido realiza el siguiente estudio de propuestas. El día 02 de octubre mediante proposición número 13 de 2015 se otorgó a la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía la autorización de convocar mediante resolución al concurso de méritos para la elección del personero municipal, es así que de acuerdo al procedimiento dado por la resolución se hace necesario realizar el proceso de contratación correspondiente para escoger la persona natural o jurídica que adelante el proceso de elección del personero de acuerdo a lo reglamentado por la Ley. 2) Que se elaboraron los estudios previos y los pliegos de condiciones donde se encuentra debidamente justificada y soportada la necesidad de celebrar el presente contrato. 3) Que se cuentan con los recursos necesarios para celebrar el presente contrato de prestación de servicios de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la Dirección Administrativa y Financiera del Concejo Municipal de Chía.

JM.

de

89/12



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

85
47

0019

documento que hace parte integral del presente contrato. 4) Que por las razones expuestas se ordenó la apertura del proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía CM-SAMC-001-2015, mediante Resolución 057 de 2015 del 15 de octubre de 2015, publicando los pliegos de condiciones definitivos. 5) Que se recibieron dos (2) propuestas dentro de la convocatoria las cuales fueron debidamente evaluadas por el Comité designado para tal efecto. 6) Que mediante Resolución 058 de 2015 del 30 de octubre de 2015, se adjudicó a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, Representada legalmente por JUAN CARLOS BELTRÁN GOMEZ, dentro de la Convocatoria Pública CM-SAMC-001-2015. 7) Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, el proceso de selección que se adelantó se enmarca dentro de la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA. Por consiguiente se plasma el presente contrato en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA, se obliga a **DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA EL PERIODO 2016-2019, DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DEL DECRETO 1083 DE 2015 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a las necesidades del **CONCEJO MUNICIPAL** y la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**, aceptada por la entidad, documentos que hacen parte integral del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las actividades relacionadas en el presente contrato serán ejecutadas en forma directa por **EL CONTRATISTA**.

CLAUSULA SEGUNDA.- DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES: Serán los establecidos en los artículos 4° Y 5°, respectivamente de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente Contrato es hasta por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$68.942.005) MONEDA LEGAL**.

CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO: El CONCEJO MUNICIPAL cancelará al CONTRATISTA El Concejo Municipal de Chía pagará el valor del contrato mediante dos (2) pagos cada uno equivalente al cincuenta por ciento (50%) así. Un (1) primer pago (50%) una vez entregada la plataforma en la cual se realizara la inscripción de los participantes y la entrega de los cronogramas de ejecución del contrato. Un (1) último pago (50%) una vez terminada la ejecución del contrato y la certificación por parte del supervisor del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales. Dichos pagos se realizaran previo el lleno de los siguientes requisitos: Presentación de informe de actividades y/o de ejecución del contrato. Acreditación de pagos de seguridad social integral y parafiscales cuando corresponda. Certificación de cumplimiento expedida por parte del supervisor del contrato. Presentación de Factura cuando corresponda. **PARAGRAFO PRIMERO** Sobre el valor a pagar se aplicaran las retenciones, descuentos, impuestos, etc. Ordenados por las normas pertinentes aplicables.

CLAUSULA QUINTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO. Será de dos (2) meses y quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la suscripción del acta de inicio del contrato. y su vigencia se contará a partir de la fecha de aprobación de la garantía respectiva y suscripción del Acta de Inicio y contendrá el plazo de ejecución y cuatro (4) meses más.

CLAUSULA SEXTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, Carrera 9 No. 11-36.

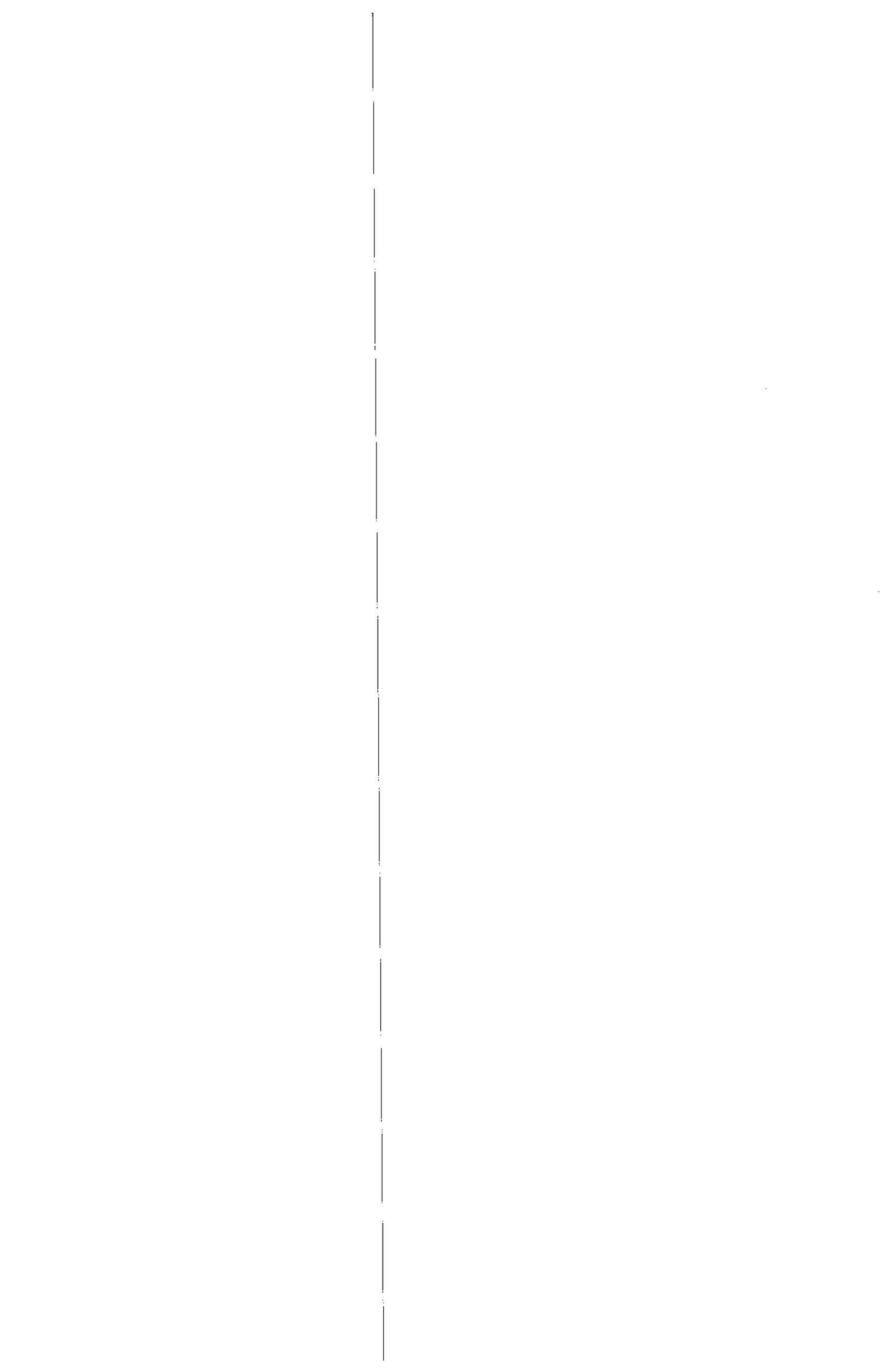
CLAUSULA SEPTIMA.- AUSENCIA DE RELACION LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral con **EL CONTRATISTA** y/o las personas que este ocupe y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula tercera del mismo, en virtud a lo dispuesto en el Numeral "3°" del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

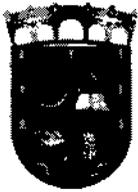
CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Se tendrán como obligaciones las siguientes: A) **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** 1. Disponer de la infraestructura física, técnica, tecnológica y de comunicaciones, necesaria, segura y adecuada para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y actividades inherentes al objeto contractual. 2. Disponer de un sitio en su página web, a través del cual los aspirantes e interesados puedan tener acceso permanente a la información del proceso de selección. 3. Disponer y garantizar que las instalaciones físicas en donde se ejecutarán los diferentes procesos, servicios, actividades, administración y manejo de archivos y bases de datos generados en el Concurso Abierto de Méritos y en donde se realizará la operación de los sistemas de información para tales efectos, cuenten con la seguridad necesaria que impidan el acceso de personal ajeno a los mismos o ponerlos en riesgo. 4. Disponer de la infraestructura tecnológica (Hardware) y de conexión a internet, con la capacidad y seguridad suficientes para la operación adecuada y oportuna de los diferentes Sistemas de Información y sus niveles de servicio. Por lo cual, el oferente deberá presentar con su propuesta, debidamente

CM

CM

Ch





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

88
48

... - - 00 19

suscrita por el representante legal, mediante el cual garantiza disponer de las condiciones y niveles de servicio exigidas para la debida ejecución del contrato. 5. Garantizar que el acceso o modificación de información de la Convocatoria y del Concurso Abierto de Méritos, se produzca única y exclusivamente a través de los sistemas de información dispuestos para el efecto de acuerdo con sus funcionalidades impidiendo cualquier otro tipo de acceso, modificación o retiro de información. 6. Disponer de los espacios y salones en las condiciones físicas y ambientales que brinden homogeneidad para la aplicación de las pruebas escritas a todos los aspirantes. El Contratista deberá hacer entrega al Concejo Municipal de Chía del documento que contenga la descripción de las condiciones físicas y ambientales de los salones que se dispondrán para la aplicación de las pruebas escritas y demás pruebas del concurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la consecución de los mismos. 7. Disponer del software necesario para la parametrización de los sitios de aplicación de las pruebas, así como de las medidas de seguridad para el efecto. 8. Disponer de la máquina lectora con la capacidad y condiciones necesarias para la validación y experimentación de las pruebas escritas y para la lectura óptica de las hojas de respuesta de las mismas. 9. Disponer del software o Sistema de Información necesario para la realización del procesamiento e interpretación de las pruebas escritas y para el análisis estadístico de las mismas, con las condiciones que garantice generación de productos e informes técnicos conforme a lo que se disponga en el Manual Técnico de Pruebas. 10. Disponer de un plan de contingencia respecto de la máquina lectora y de los Sistemas de Información para la parametrización de los sitios de aplicación de las pruebas escritas, para el procesamiento, interpretación y estadísticas de las pruebas escritas en caso de presentarse fallas o inconvenientes que puedan afectar el proceso correspondiente del Concurso Abierto de Méritos. 11. Mantener copias de seguridad diarias disponibles de la información, de los archivos, documentos y bases de datos de cada proceso de información y, sin excepción, deberá generar dos copias de seguridad con el propósito de garantizar que la información tenga un respaldo en caso de pérdida, daño o siniestro. 12. Disponer de un Call Center en forma permanente, para atender a los usuarios e interesados en el concurso, garantizando que el talento humano dispuesto para el efecto conozca íntegramente los procedimientos, términos y demás aspectos de la Convocatoria al Concurso Abierto de Méritos. 13. Disponer, para la ejecución del contrato, del Equipo Mínimo de Trabajo conformado por personal calificado e idóneo, que acredite las calidades exigidas en cuanto a formación académica y experiencia exigidas y que garantice calidad y cumplimiento en la ejecución de todas y cada una de las obligaciones contractuales. En caso de reemplazo de alguno de los integrantes del Equipo Mínimo de Trabajo, por cualquier causa, entre ellas por no garantizar el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades, el personal designado en reemplazo deberá acreditar iguales o superiores condiciones de estudio y experiencia al que sustituye y requerirá de la aprobación previa del Concejo Municipal de Chía. Cada uno de los miembros del Equipo Mínimo de Trabajo tendrá a cargo un mínimo de responsabilidades que deberán cumplir y las demás inherentes a las obligaciones y/o funciones a desempeñar y a las actividades que se le confían. El Concejo Municipal de Chía podrá exigir en cualquier momento los contratos legalmente suscritos, mediante los cuales el contratista haya vinculado el personal previsto en esta obligación, que garantice su correcto y completo desarrollo. 14. Designar para cada sitio de aplicación de las pruebas escritas, el personal idóneo necesario que garantice seguridad en la aplicación de las mismas, debidamente identificado, capacitado y entrenado en el manejo de los instrumentos de prueba, documentos técnicos y procedimientos necesarios para el eficaz cumplimiento de las medidas de seguridad que se establezcan para el efecto. 15. Disponer del talento humano idóneo para atender y adoptar las medidas técnicas, operativas y administrativas inmediatas a que haya lugar, en caso de presentarse alguna falla, circunstancia o hecho que pueda afectar la operación de los Sistemas de Información (aplicativos) dispuestos para el manejo de la información de la Convocatoria o del Concurso Abierto de Méritos. 16. Disponer del talento humano necesario para garantizar el cumplimiento eficaz y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contractuales con altos estándares de calidad, seguridad y confiabilidad durante todo el plazo de ejecución del contrato. 17. Ejercer control permanente tendiente a evitar que el personal que disponga el Contratista para la ejecución del contrato, tenga algún tipo de conflicto de intereses para desarrollar sus labores y para ejercer sus responsabilidades, las cuales deben estar guiadas única y exclusivamente por cánones de calidad, transparencia, imparcialidad y objetividad. En caso de llegar a presentarse conflicto de intereses por alguna de tales personas, entre otros, como el de aspirar el trabajador o sus familiares hasta el 4º grado de consanguinidad

CM.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

87
49

- - - - 00 19

2º de afinidad, 1º civil, a un empleo de los convocados, se deberá proceder de inmediato a su retiro y a su sustitución conforme a lo previsto en los pliegos de condiciones. 18. Realizar la capacitación y el entrenamiento a los miembros que conforman el Equipo Mínimo de Trabajo responsables de ejecutar las diferentes actividades del contrato, a los responsables de la aplicación de las pruebas y demás personal que se vincule a la ejecución del contrato que garantice la coherencia metodológica, técnica, jurídica y operativa en el desempeño de sus obligaciones. 19. Ejercer control permanente sobre el desarrollo de las responsabilidades de cada persona vinculada a la ejecución del contrato, a la calidad y oportunidad de los servicios y productos que le corresponda realizar. 20. Asumir por su cuenta y riesgo todos los salarios y prestaciones sociales u honorarios de los empleados o subcontratistas que disponga para la ejecución del contrato y realizar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales y demás conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 21. El contratista será el responsable ante las autoridades de los actos u omisiones que en el ejercicio de las actividades que dentro del desarrollo del contrato, se cumplan cuando con ellos se genere perjuicio a terceros. 22. Responder por cualquier tipo de reclamación, judicial o extrajudicial, que instaure, impulse o en la que coadyuve el personal, los subcontratistas o un tercero contra el Concejo Municipal de Chía, por causa o con ocasión del contrato. 23. Rendir y elaborar los informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se le soliciten en desarrollo del contrato. 24. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entorpecimientos. 25. Cumplir con la totalidad de los alcances descritos en el contrato, sus anexos y demás soportes que lo antecedan, los cuales hacen parte integral del contrato. 26. Mantener vigentes todas las garantías que amparan el contrato en los términos del mismo, cuando en el mismo hayan sido requeridas. 26. Cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado en la ejecución del contrato, si fuere el caso. 27. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 28. Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato. 29. Informar oportunamente al Concejo Municipal de Chía sobre eventualidad que pueda surgir y que implique retraso en el desarrollo del contrato. 30. Acatar las instrucciones, sugerencias, observaciones y orientaciones escritas por el Supervisor del contrato y el Concejo Municipal de Chía. 31. Suscribir a tiempo las actas requeridas por parte del Concejo Municipal de Chía (supervisor y/o interventor) como constancias de la ejecución del contrato. 32. Presentar las cuentas de cobro del valor del contrato, anexando todos sus soportes y documentos necesarios para ello, dentro de los plazos convenidos. 33. Acreditar sus pagos de SSI como cotizante independiente y cuando fuere el caso, se obliga a afiliarse a los terceros que emplee para la ejecución del contrato a una entidad promotora de salud, de manera tal que se garantice la cobertura de los diferentes riesgos y en especial de accidentes de trabajo (Decreto 1295 de 1994), y a aplicar en forma estricta los controles y obligaciones que le competen, de acuerdo con lo establecido en la ley 789 de 2002, el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y el decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes o complementarias, en materia de aportes a seguridad social, y pago de parafiscales, vigentes a la fecha de presentación de la oferta y durante la vigencia del contrato. 34. Las demás que por ley o contrato le correspondan. B) **OBLIGACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL:** 1. Pagar el valor del contrato en la cantidad, forma y oportunidad pactadas. 2. Brindar la colaboración y proporcionar la información y/o documentación que sea necesaria para el adecuado cumplimiento del contrato. 3. Aprobar las garantías o las modificaciones a las mismas que el contratista constituya siempre que estas cumplan las condiciones de suma asegurada, vigencias y amparos, exigidas en el contrato. 4. Resolver las peticiones y consultas que le haga el contratista dentro de los términos legales. 5. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. **CLAUSULA NOVENA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** **JUAN CARLOS BELTRÁN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.793.351 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** Nit: 860.517.647-5, declara bajo la gravedad del juramento la inexistencia de conflictos de intereses, ni hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para contratar contempladas por la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las demás normas aplicables. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Así mismo manifiesta el CONTRATISTA bajo la gravedad del juramento no ser deudor moroso respecto a las obligaciones contraídas con el Estado ni aparecer relacionado en el boletín de deudores morosos de la misma entidad. **CLAUSULA DECIMA.- SUJECION DE LOS PAGOS A LA APROPIACION PRESUPUESTAL:** El gasto que ocasione el cumplimiento de

9/15 JM

Ar



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

50

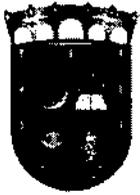
---0019

presente contrato se hará con cargo a la Disponibilidad de fecha 15 de octubre de 2015 y número 201500086 rubro 21112216 CONCURSO DE MERITOS Fuente 01 RECURSOS PROPIOS del Presupuesto General del CONCEJO MUNICIPAL de Chía (Cundinamarca), para la Vigencia Fiscal del año dos mil quince (2015). **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTIAS:** El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del CONCEJO MUNICIPAL, como mecanismo de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías: Garantía bancaria, patrimonio autónomo, contrato de seguro contenido en una póliza otorgada por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para funcionar en Colombia, que ampare: 1) **SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** Del diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento 2) **SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años **PARAGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá cumplir con los requisitos para mantener vigente las garantías y seguros a que se refiere esta cláusula y será cargo de EL CONTRATISTA el pago de todas las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías y seguros mencionados. Si EL CONTRATISTA se negare a constituir las garantías, la entidad respectiva, dará por terminado el contrato en el estado que se encuentre sin que por este hecho a la misma deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO SEGUNDO:** en la Garantía de cumplimiento, el monto se establecerá automáticamente cada vez que en razón de las multas impuestas, el mismo se disminuye o se agotare. En este caso el garante podrá subrogarse en las obligaciones de EL CONTRATISTA para EL CONCEJO MUNICIPAL. **PARAGRAFO TERCERO** En caso de que el presente contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en que fuere necesario EL CONTRATISTA se obliga a modificar las garantías señaladas en esta cláusula de acuerdo a las normas legales vigentes. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- SUPERVISORIA DEL CONTRATO:** El CONCEJO MUNICIPAL efectuará la Supervisoría del contrato a través de EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento y vigilará el desarrollo del objeto del presente contrato de acuerdo con las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas del caso, quien podrá ejercer sus funciones en forma personal o a través de uno de los funcionarios que haga parte de El CONCEJO MUNICIPAL, con iguales o similares condiciones académicas, profesionales y/o de experiencia, lo que de ninguna manera significa su exclusión de su responsabilidad en los hechos u omisiones de este último. **PARAGRAFO:** Serán obligaciones particulares del Supervisor las siguientes, sin perjuicio de las demás que le asigne la Ley y demás normas: a).- Velar por el cumplimiento cabal del objeto contractual; b).- Verificar el cumplimiento del objeto dentro del plazo consagrado; c).- Velar por el pago oportuno al contratista de los valores acordados; d).- Elaborar certificación de cumplimiento a satisfacción en los casos que sea necesario para el desarrollo del contrato o pago; e).- Elaborar si fuere necesario las actas de iniciación, cortes parciales y liquidación del Contrato; f).- Tener en cuenta que toda aclaración con el CONTRATISTA en relación con el Contrato debe ser por escrito. **CLAUSULA DECIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.- CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin el consentimiento previo y expreso del CONCEJO MUNICIPAL, pudiendo este reservarse las razones que tenga para negar la cesión. EL CONTRATISTA no podrá subcontratar la ejecución del contrato sin la aprobación previa y escrita del CONCEJO MUNICIPAL. En el texto de los subcontratos, cuando hubiere lugar a ellos, se dejará constancia de que se entienden celebrados dentro y sin perjuicio de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad de EL CONTRATISTA. EL CONCEJO MUNICIPAL podrá dar por terminado el subcontrato en cualquier momento, exigiendo a EL CONTRATISTA el cumplimiento inmediato y directo de las obligaciones. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. EL CONTRATISTA no se presentará a la liquidación o las partes no llegaran a un acuerdo sobre el contenido de la misma.

PKS

JM.

a



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

39
51

0019

será practicada directa y unilateralmente por EL MUNICIPIO y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- GASTOS:** Los gastos por el concepto de Impuestos y retenciones que surjan del contrato (Si los hay), serán a cargo del CONTRATISTA. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- CASO FORTUITO O FUERA MAYOR:** EL CONTRATISTA quedará exento de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación de este contrato pero sin derecho a indemnización, cuando se concluya por EL CONCEJO MUNICIPAL, que tales hechos son los resultados del caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. PARAGRAFO se entenderá suspendido el plazo del contrato, mientras que a juicio del EL CONCEJO MUNICIPAL, por intermedio del supervisor, subsistan los efectos asignados por fuerza mayor o caso fortuito. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- CLAUSULAS EXEPCIONALES:** Es entendido que son aplicables al presente contrato los principio de terminación, modificación o interpretación unilateral de acuerdo con los Artículos 15, 16 y 17 consignados en la Ley 80 de 1993, en virtud de estos principios EL CONCEJO MUNICIPAL, podrá dar por terminado el contrato, mediante acto debidamente motivado en los siguientes casos: a) cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga b) Por muerte o incapacidad física permanente del EL CONTRATISTA, no obstante el CONCEJO MUNICIPAL podrá exigir a la compañía de seguros que otorgó la póliza, que esta continúe con la ejecución del contrato, o por disolución de la persona jurídica que representa EL CONTRATISTA c) por interdicción judicial o declaración de quiebra del CONTRATISTA d) por cesación de pagos, concurso de acreedores, o embargos judiciales de EL CONTRATISTA que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. En firme la Resolución de Terminación, se procederá a la liquidación del contrato. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes por la paralización o la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, EL CONCEJO MUNICIPAL si no logra ningún acuerdo con EL CONTRATISTA interpretará unilateralmente, en acto debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. De igual forma, si fuere necesario incluir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, EL CONCEJO MUNICIPAL en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante cambio o adición de trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, EL CONTRATISTA podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y EL CONCEJO MUNICIPAL adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo. PARAGRAFO En el evento en que agotada la etapa de arreglo directo, las partes mantengan las diferencias, la presidencia obrará de conformidad con las estipulaciones contenidas en los artículos 75 y 77 de la Ley 80 de 1993 y concurrirá ante la autoridad judicial administrativa del domicilio contractual para lo correspondiente. **CLAUSULA DECIMA NOVENA.- SACIONES E IMPOSICIÓN DE MULTAS POR MORA:** En caso de mora o incumplimiento parcial, en los términos del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, adquiridas se impondrán multas sucesivas, mediante resolución motivada de la siguiente forma: a) MULTAS POR MORA EN EL CUMPLIMIENTO AL PLAZO DEL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA no termina el contrato dentro del plazo previsto en la cláusula respectiva o del plazo de la prórroga deberá pagar a EL CONCEJO MUNICIPAL por cada día calendario de atraso el 0,5% del valor total del contrato fijado en la cláusula del valor sin sobrepasar el 10% del valor del mismo. EL CONTRATISTA autoriza al CONCEJO MUNICIPAL para descontar y tomar el valor de las multas de que trata el literal anterior de cualquier suma que le adeude por este contrato, si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de ejecución del contrato, podrá descontarse los saldos pendientes a favor de EL CONTRATISTA y se tendrán en cuenta al momento de la liquidación, sin perjuicio que EL CONCEJO MUNICIPAL las haga efectivas judicialmente conforme a la Ley. b) MULTAS POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL. Si durante la ejecución del contrato EL CONTRATISTA incumple alguna o algunas de sus obligaciones contractuales EL CONCEJO MUNICIPAL le impondrá multas equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor del contrato por el atraso correspondiente a la programación mensual aprobada de trabajo. El pago o la deducción de dichas multas no exonerarán a EL CONTRATISTA de la obligación de terminar el contrato, ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanan del contrato. EL CONTRATISTA autoriza al CONCEJO MUNICIPAL para descontar y tomar el valor de las multas de que trata el literal anterior de cualquier suma que le adeude por este contrato sin perjuicio que EL CONCEJO MUNICIPAL las haga efectivas judicialmente conforme a la Ley. PARAGRAFO PRIMERO

9/11/19

CM.

a



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

98
52

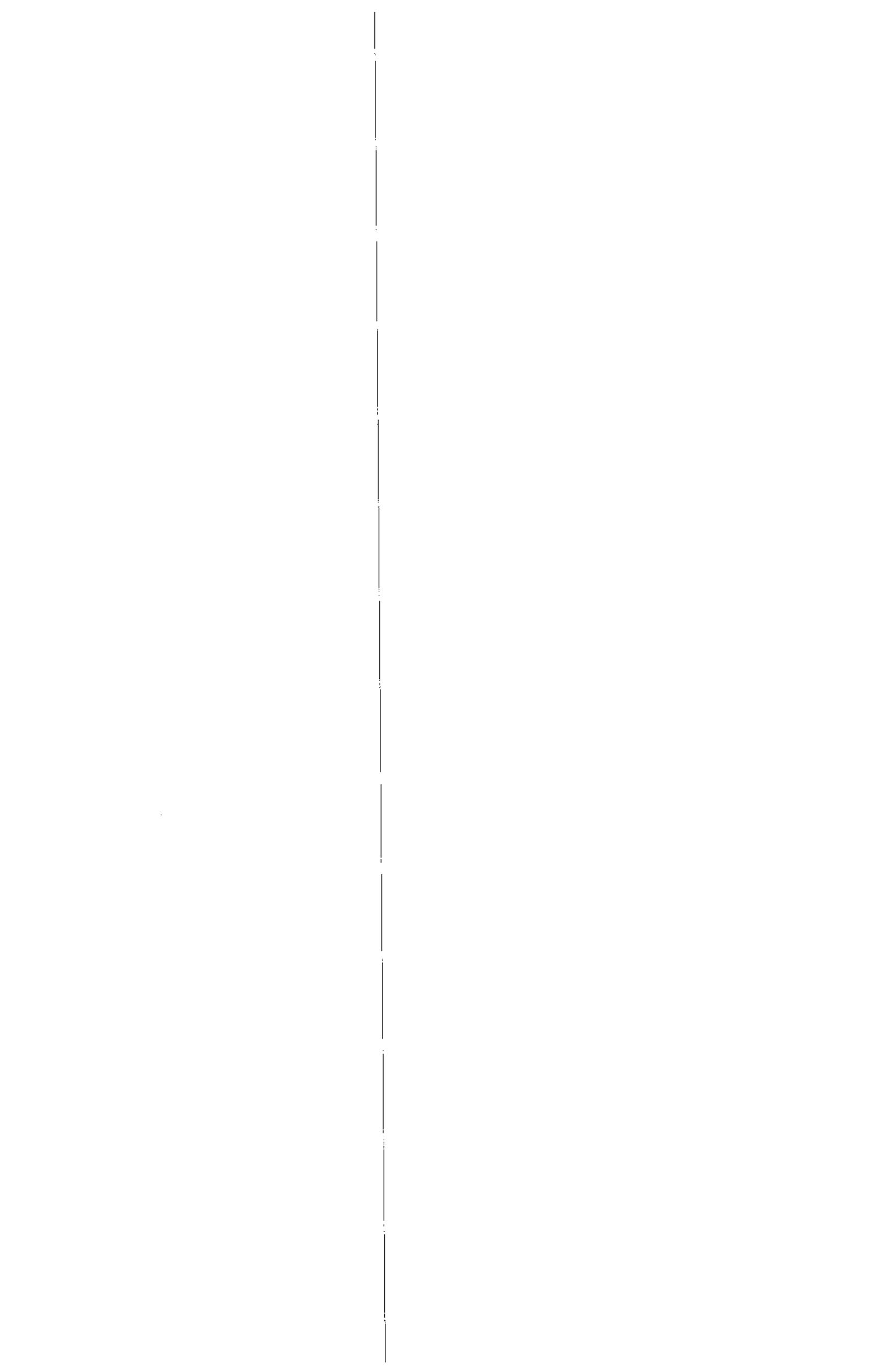
11 - - 0019

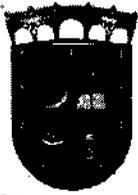
SANCIONES: Sin perjuicio de lo anterior las partes acuerdan en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente adquiridas en virtud del presente contrato. Previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, para la imposición de multas por parte de la administración así: a) en el evento de presentarse retardo en el servicio, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del presente contrato y con el fin de que EL CONTRATISTA cumpla debidamente la ejecución del contrato, se impondrán las multas a que haya lugar por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción por el simple hecho del incumplimiento. Esta sanción se impondrá conforme a la Ley. b) En el evento de presentarse inconvenientes en el servicio, por no cumplir en el mismo con las especificaciones técnicas del presente contrato, retrasando la entrega del mismo, se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del servicio dejado de ejecutar, por cada día de retardo y por un plazo máximo de quince (15) días. PARAGRAFO SEGUNDO EXTENSIÓN PARA LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: Esta sanción puede hacerse efectiva por parte del EL CONCEJO MUNICIPAL, no solo para la obligación de prestar el servicio, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas. PARAGRAFO TERCERO: PROCESO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA Se procederá de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA VIGESIMA.- CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** Atendiendo la cuantía del contrato EL CONCEJO MUNICIPAL aplicará a el CONTRATISTA, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, cuando dejare de cumplir totalmente las obligaciones que contrae, dicho valor se imputará a los perjuicios que sufra EL CONCEJO MUNICIPAL por incumplimiento de EL CONTRATISTA. El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria podrá ser tomado de las garantías constituidas y si esto no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva. En caso que las garantías se disminuyeren o agotaren, estas deben ser repuestas hasta el monto inicial. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- RIESGOS:** Las partes aceptar como riesgos previsible que pueden llegar a afectar la ejecución del contrato, los que se encuentran descritos en el pliego de condiciones definitivo o en la correspondiente adenda si a ello hubiera lugar. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- CADUCIDAD:** EL CONCEJO MUNICIPAL podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. PARAGRAFO Declarada la caducidad EL CONTRATISTA deberá entregar inmediatamente el contrato en el estado en que se encuentre y se procederá a la liquidación del contrato. Ejecutoriada la caducidad, se harán efectivas las garantías a que haya lugar y se procederá a los pagos de los saldos a favor de las partes y se realizarán las compensaciones del caso, en el acta de liquidación. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente contrato: 1) Plan anual de adquisiciones 2) Estudios y documentos previos 3) Las actas que se produzcan durante la vigencia del contrato 4) certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal correspondientes 5) oferta 6) las pólizas constituidas y el acta de aprobación 7) los demás documentos que directa o indirectamente se relacionen con este contrato o con la ejecución del mismo. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- SOLICITUDES DEL CONTRATISTA:** Las solicitudes del CONTRATISTA se entenderán presentadas cuando se radiquen en EL CONCEJO MUNICIPAL y se resolverán de común acuerdo entre los interesados. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- INDEMNIDAD:** El Contratista se obliga a mantener indemne al CONCEJO MUNICIPAL de cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causa las actuaciones DEL CONTRATISTA y defenderá bajo su propio costo a EL CONCEJO MUNICIPAL de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza. De igual manera se obliga a evitar que cualquiera de sus empleados, familiares de los mismos, acreedores, proveedores o terceros presenten reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales contra EL CONCEJO MUNICIPAL. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO:** El presente contrato se considera perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere: 1).- La existencia del Registro Presupuestal correspondiente. 2).- Presentación de la póliza correspondiente por parte del contratista. 3).- acta de aprobación de las pólizas. 4).- Suscripción del acta de inicio. **CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA. REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES:** EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del contrato el pago de los aportes frente al régimen de seguridad

98

M.

Ch





21
53

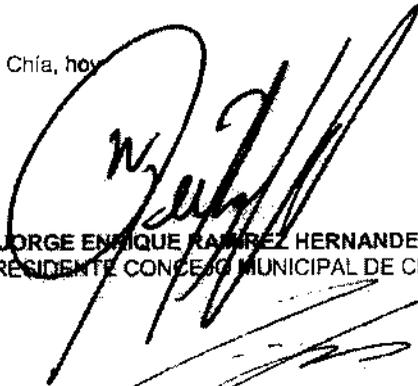
CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

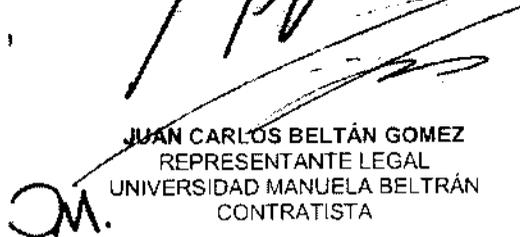
- - - - 0019

social integral, en los términos y condiciones establecidas en las leyes y normas sobre la materia, en especial Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y complementarias. **CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES:** En caso de que el CONTRATISTA decida efectuar una cesión y/o pignoración de derechos económicos deberá solicitar su aceptación y notificación por parte del CONCEJO MUNICIPAL, para lo cual deberá anexar como mínimo los siguientes documentos: 1) Contrato de cesión y/o pignoración de derechos económicos del contrato objeto de la cesión, firmado por el cesionario y el cedente donde se relaciones en forma explícita, lo siguiente: a) Valor de la cesión, b) Especificar si la cesión obedece al contrato principal y/o contratos adicionales, c) Aceptación por parte del cesionarios de los descuentos de ley cuando aplique. 2) Acta de la junta de socios o documento consorcial, en donde se autorice al representante legal de la figura correspondiente para efectuar la cesión. 3) Certificado de existencia y representación legal del cesionario y el cedente cuando se trate de persona jurídica y/o certificado de inscripción cuando se trate de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del domicilio correspondiente. 4) Certificación bancaria con número de cuenta y beneficiario donde se deben consignar los valores cedidos. 5) Declaración bajo juramento del cesionario en el cual se exprese el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 4334/2008 en concordancia con el decreto 1981 de 1988". **CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA: DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. **CLAUSULA TRIGÉSIMA: NOTIFICACIONES:** Para efectos de la notificación a las partes se tendrá en cuenta los siguientes datos a) por EL CONCEJO MUNICIPAL, dirección: Carrera 9 No. 11-36 de Chía Cundinamarca, teléfono: 8855177 y b) por EL CONTRATISTA, dirección: Avenida Circunvalar # 60-00, teléfono: 5460600 Ext. 1101, Bogotá D.C., e-mail:

Para constancia se firma en Chía, hoy

03 NOV 2015


JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA


JUAN CARLOS BELTÁN GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
CONTRATISTA

977

Aprobó:
NELSON CAMILO SUAREZ URIBE - CONTRATISTA JURIDICO
CESAR AGUSTO GONZALEZ DOBLADO - CONTRATISTA CONTROL INTERNO
CAMILO ANDRES RAMIREZ GALINDO - CONTRATISTA CONTRATACION ESTATAL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



RESULTADOS Y POSICIONES PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES

CONVOCATORIA No. 001 DE 2015 - PERSONERO CHÍA

INFORMACION DEL ASPIRANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCHEZ GARCIA CESAR AUGUSTO
DOCUMENTO	1032445074
PIN	PER1479654
RESULTADO PRUEBA SOBRE	81.81
RESULTADO PRUEBA COMPORTAMENTAL	71.14
POSICIÓN	2

Aprobó

 No Aprobó

Su posición

Nota: La posición se refiere unicamente a la prueba de conocimientos académicos

RESULTADOS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES			
PIN	Resultado Prueba sobre conocimientos académicos	Resultado Prueba Sobre Competencias Laborales	Posición *
PER1478868	83.63	82.57	1
PER1479654	81.81	71.14	2
PER1479704	78.18	76.85	3
PER1478857	67.27	71.14	4
PER1478855	65.45	85.42	5
PER1478871	63.63	85.42	6
PER1478863	63.63	62.57	7
PER1479659	63.63	82.57	8
PER1478884	61.81	79.71	9
PER1479735	61.81	71.14	10
PER1478854	60.00	68.28	11

PER1479703	60.00	88.28	13
PER1479705	63.63	59.71	14
PER1479734	58.18	74.00	15
PER1479656	58.18	68.28	16
PER1478877	58.18	54.00	17
PER1479714	56.36	88.28	18
PER1479698	56.36	54.00	19
PER1478893	56.36	74.00	20
PER1479681	56.36	71.14	21
PER1478870	54.54	76.85	22
PER1479711	54.54	91.14	23
PER1478880	54.54	76.85	24
PER1479737	54.54	56.85	25
PER1478852	54.54	65.42	26
PER1479693	54.54	68.28	27
PER1479679	52.72	51.14	28
PER1479715	52.72	65.42	29
PER1479729	52.72	82.57	30
PER1478860	52.72	71.14	31
PER1479710	50.91	65.42	32
PER1479680	50.91	74.00	33
PER1478873	50.91	42.57	34
PER1479712	50.91	79.71	35
PER1478874	49.37	59.71	36
PER1478876	49.37	85.42	37
PER1478882	49.37	65.42	38
PER1479740	49.37	68.28	39
PER1479687	49.37	85.42	40
PER1478853	49.37	99.71	41
PER1478889	49.37	71.14	42
PER1479684	49.37	82.57	43
PER1478869	47.83	62.57	44
PER1479723	47.83	74.00	45
PER1479702	47.83	54.00	46
PER1479685	47.83	68.28	47
PER1479667	46.29	62.57	48
PER1479649	46.29	71.14	49
PER1478872	46.29	56.85	50
PER1479713	46.29	82.57	51
PER1479724	44.75	76.85	52
PER1479726	44.75	62.57	53
PER1479725	44.75	71.14	54
PER1478888	44.75	71.14	55
PER1479665	44.75	68.28	56
PER1479653	44.75	65.42	57
PER1479674	44.75	56.85	58
PER1479722	44.75	74.00	59
PER1479688	43.21	85.42	60
PER1479668	43.21	79.71	61
PER1479741	43.21	65.42	62
PER1479669	43.21	56.85	63
PER1478867	41.67	76.85	64
PER1479738	41.67	82.57	65
PER1478864	41.67	54.00	66
PER1478895	40.13	68.28	67
PER1479742	40.13	71.14	68
PER1479673	38.59	56.85	69
PER1478878	38.59	68.28	70
PER1479717	38.59	14.00	71
PER1478804	37.05	74.00	72

913
55



AS
JF

Acerca del Concejo

Concejo en Línea

Participación Ciudadana

Novedades

Atención a la Ciudadanía

Está en: Inicio Novedades Noticias Publicación y Actualización aplicativo consulta de resultados Pruebas sobre Conocimientos Académicos y Competencias Laborales

Novedades

Noticias

Eventos

Boletines y publicaciones

Audio y video

Galería de imágenes

Noticias

Publicación y Actualización aplicativo consulta de resultados Pruebas sobre Conocimientos Académicos y Competencias Laborales

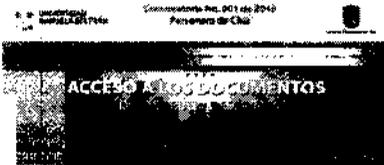
Concejales

Concejal: ANGEL ERNESTO BUENO AREVALO

Filiación política: PARTIDO CAMBIO RADICAL
Comisión: COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO

Calendario de Sesiones

No hay información publicada para esta sección.



01 de Diciembre de 2015 | Se informa que el aplicativo sobre los resultados de las Pruebas sobre Conocimientos Académicos y Competencias Laborales que fue publicado el día de ayer se le agregaron los campos de posición y puntajes de los concursantes que presentaron la prueba.

Se puede acceder desde el siguiente link:

<http://convocatorias.umb.edu.co/personeria/personeria-consulta-resultados-pruebas/>

Como también se puede acceder desde el minisitio de la convocatoria a través de la pestaña pruebas y desde el submenú Resultados Conocimientos Académicos y Laborales

omisión: No pertenece a ninguna comisión

Fecha de última actualización: 02 de Diciembre de 2015



- [Mapa del sitio](#)
- [Idioma](#)
- [Condiciones de uso de la información](#)
- [Políticas editorial y de actualización](#)

Contador de visitas
273.061

El conteo presentado será actualizado diariamente

Última actualización
Lunes,
Mayo 02 de 2016

[Navegue este sitio desde su celular](#)

Contáctenos

Correo electrónico: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co - Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionjudicial@concejomunicipalchia.com

Dirección: Carrera 9 Nro 11-36

Teléfono: (571) 8 855177 - 8 855188 - Fax: (571) 8 855177 - Línea gratuita:

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00am a 12:30pm y 2:00pm a 5:30pm

UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Concejo Municipal de Chía

RESULTADOS EN FIRME PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES

CONVOCATORIA No. 001 DE 2015 - PERSONERO CHÍA

INFORMACION DEL ASPIRANTE

NOMBRES Y APELLIDOS SANCHEZ GARCIA
CESAR AUGUSTO

DOCUMENTO 1032445074

PIN PER1479654

**RESULTADO PRUEBA
SOBRE** 89.08

**RESULTADO PRUEBA
COMPORTAMENTAL** 71.14

POSICIÓN 2

Aprobó

 No Aprobó

Su posición

Cerrar Sesión

Nota: La posición se refiere unicamente a la prueba de conocimientos académicos

RESULTADOS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES			
PIN	Resultado Prueba sobre conocimientos académicos	Resultado Prueba Sobre Competencias Laborales	Posición *
PER1478868	90.90	82.57	1
PER1479654	89.08	71.14	2
PER1479704	85.45	76.85	3
PER1478857	74.54	71.14	4
PER1478855	72.72	85.42	5
PER1478871	70.90	85.42	6
PER1478863	70.90	62.57	7
PER1479659	70.90	82.57	8
PER1478884	69.08	79.71	9
PER1478884	69.08	79.71	9

PER1479731	67.27	79.71	12
PER1479703	67.27	88.28	13
PER1479734	65.45	74.00	14
PER1479656	65.45	68.28	15
PER1479714	63.63	88.28	16
PER1478893	63.63	74.00	17
PER1479681	63.63	71.14	18
PER1478870	61.81	76.85	19
PER1479711	61.81	91.14	20
PER1478880	61.81	76.85	21
PER1478852	61.81	65.42	22
PER1479693	61.81	68.28	23
PER1479705	70.90	59.71	24
PER1478877	65.45	54.00	25
PER1479698	63.63	54.00	26
PER1479737	61.81	56.85	27
PER1479679	59.99	51.14	28
PER1479715	59.99	65.42	29
PER1479729	59.99	82.57	30
PER1478860	59.99	71.14	31
PER1479710	58.18	65.42	32
PER1479680	58.18	74.00	33
PER1478873	58.18	42.57	34
PER1479712	58.18	79.71	35
PER1478874	56.64	59.71	36
PER1478876	56.64	85.42	37
PER1478882	56.64	65.42	38
PER1479740	56.64	68.28	39
PER1479687	56.64	85.42	40
PER1478853	56.64	99.71	41
PER1478889	56.64	71.14	42
PER1479684	56.64	82.57	43
PER1478869	55.10	62.57	44
PER1479723	55.10	74.00	45
PER1479702	55.10	54.00	46
PER1479685	55.10	68.28	47
PER1479667	53.56	62.57	48
PER1479649	53.56	71.14	49
PER1478872	53.56	56.85	50
PER1479713	53.56	82.57	51
PER1479724	52.02	76.85	52
PER1479726	52.02	62.57	53
PER1479725	52.02	71.14	54
PER1478888	52.02	71.14	55
PER1479665	52.02	68.28	56
PER1479653	52.02	65.42	57
PER1479674	52.02	56.85	58
PER1479722	52.02	74.00	59
PER1479688	50.48	85.42	60
PER1479668	50.48	79.71	61
PER1479741	50.48	65.42	62
PER1479669	50.48	56.85	63
PER1478867	48.94	76.85	64
PER1479738	48.94	82.57	65
PER1478864	48.94	54.00	66
PER1478895	47.40	68.28	67
PER1479742	47.40	71.14	68
PER1479673	45.86	56.85	69
PER1478878	45.86	68.28	70
PER1479747	45.86	44.00	71

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

19

personeria.umb.edu.co/reclamaciones



Municipio Municipal de Chía



CESAR SANCHEZ

Buscar Ofertas Cargar Documentos Agregar Nuevo Documento (14) Reclamaciones

Carta de Empleo Selección del Personero Municipal de Chía

Reclamativo de consulta y reclamaciones.

Reclamaciones

Reclamación Realizada el: 2015-12-09 16:25:28

Honorable(s):
Mesar Directiva – Concejo Municipal de Chía.
CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
Universidad Manuela Beltrán.

Referencia: Reclamación a los resultados de la prueba escrita. Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de número 1.032.445.074 expedida en Bogotá D.C. concursante en el proceso de la referencia; se permite muy respetuosamente colocar ante ustedes la reclamación contra los resultados de la prueba escrita.

RECLAMACIÓN

La reclamación que a continuación se formula contra las pruebas escritas aplicadas en el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de







Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2015

Señor
CESAR AUGUSTO SANCHEZ
E-Mail: ceasanchezga@unal.edu.co
Ciudad.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a la publicación del resultado de las pruebas de conocimientos académicos y laborales.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 09 de Diciembre del año en curso, usted presentó reclamación por ocasión de la publicación de los resultados de las pruebas escritas de conocimientos académicos y laborales, en los siguientes términos:

"Honorable (s): Mesar Directiva – Concejo Municipal de Chía. CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA. Universidad Manuela Beltrán. Referencia: Reclamación a los resultados de la prueba escrita. Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de número 1.032.445.074 expedida en Bogotá D.C: concursante en el proceso de la referencia; se permite muy respetuosamente colocar ante ustedes la reclamación contra los resultados de la prueba escrita. RECLAMACIÓN. La reclamación que a continuación se formula contra las pruebas escritas aplicadas en el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chía, no busca argumentar en el sentido de lograr que se considere como correcta la pregunta marcada por el aspirante, que es considerada como incorrecta por quienes realizaron la prueba. La reclamación tiene la finalidad de demostrar como las preguntas impugnadas son defectuosas por distintos motivos: bien sea porque contradicen el ordenamiento jurídico colombiano, o por que no cumplen con los estándares de las preguntas de selección múltiple con UNICA respuesta correcta. o porque en el caso de las preguntas de competencias laborales contradicen autorizada literatura sobre el tema. Así; la reclamación no busca



probar la superioridad de la respuesta marcada por el aspirante sobre la respuesta considerada como correcta por la prueba, sino MOSTRAR que las preguntas impugnadas son defectuosas y por tanto se le ocasionó un perjuicio al aspirante, en tanto al aspirante se le privó de la oportunidad de contestar preguntas bien hechas. Ahora bien; como lo que se presume es el principio de buena fe y el ciudadano no debe soportar los efectos nocivos derivados de las fallas en que incurra la administración; lo que corresponde en derecho es considerar una vez comprobado el defecto de cada pregunta que la pregunta en el caso de que hubiese sido formulada correctamente, HUBIESE SIDO CONTESTADA CORRECTAMENTE POR EL ASPIRANTE. PREGUNTA 2. Un campesino natural colombiano, domiciliado irregularmente en Venezuela, solicita apoyo a la Personería Municipal de Cúcuta para defender el derecho a la nacionalidad, para su hijo menor de edad; al menor se le ha negado la nacionalidad Venezolana pese a haber nacido en el país vecino. El profesional de la Personería Municipal de Cúcuta, procede a indicarle en forma correcta al personero. A. Aplicar el tratado bilateral que forma parte del bloque de constitucionalidad, si este resulta más favorable. B. Iniciar un incidente de protección ante las autoridades venezolanas respectivas, pues se concluye que es un asunto interno de Venezuela. C. Acudir a una mesa de trabajo fronterizo, en aras de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana y del caribe, de la cual habla el preámbulo de la Constitución Nacional. D. Aplicar la Constitución Colombiana, aun cuando el menor se encuentra fuera del territorio nacional. Razones de impugnación contra la pregunta 2. De la lectura del texto de la pregunta se entiende que el "campesino natural colombiano" solicita apoyo para defender el derecho a la nacionalidad de su hijo menor de edad. Puesto que lo solicitado es la "defensa" del derecho a la nacionalidad se evidencia la necesidad de que exista un "ataque" a ese derecho. En efecto; la pregunta es diáfana en cuanto a lo que constituye el ataque del "derecho a la nacionalidad" del menor de edad: "al menor se le ha negado la nacionalidad Venezolana pese a haber nacido en el país vecino." Tenemos entonces los dos elementos indispensables para abordar la pregunta claramente definidos, de una parte el derecho a defender; "derecho a la nacionalidad" y de otra parte el ataque o vulneración a ese derecho; "al menor se le ha negado la nacionalidad Venezolana pese a haber nacido en el país vecino." La solicitud de apoyo del "campesino natural colombiano" se dirige a la Personería Municipal de Cúcuta. De esta forma la Personería Municipal de Cúcuta debe dar una respuesta al campesino que proteja (defienda) el derecho a la nacionalidad de su hijo, vulnerado (atacado) por la negativa de las autoridades venezolanas a otorgar la nacionalidad Venezolana al menor, pese a haber nacido en Venezuela. En otras palabras: el campesino busca el apoyo de la Personería, porque quiere que a su hijo menor se le otorgue la nacionalidad VENEZOLANA. La respuesta correcta a



la pregunta sería aquella que solucionará el conflicto planteado, es decir; aquella que permitiera la defensa del derecho a la nacionalidad del menor revirtiendo la negativa de las autoridades venezolanas a otorgar la nacionalidad "venezolana". Por lo anterior, la respuesta " D. Aplicar la Constitución Colombiana, aun cuando el menor se encuentra fuera del territorio nacional.",- señalada como correcta por quienes realizaron la prueba- NO puede ser considerada como correcta; porque la aplicación de la constitución colombiana NO soluciona el conflicto planteado, relacionado con la negativa del otorgamiento de la nacionalidad venezolana al menor. NOTESE que la vulneración del derecho a la nacionalidad – derecho que por demás está reconocido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-, se da como consecuencia de la negativa de las autoridades venezolanas a conceder la nacionalidad venezolana. y por tanto es esa negativa la que requiere solución por parte de la Personería. DE NINGUNA manera se podría concluir de la lectura de la pregunta y de la forma como la pregunta está redactado, que aplicándose la Constitución Colombiana se solucionaría la negativa de otorgar la nacionalidad venezolana al menor. El artículo 96 de la Constitución Colombiana, señala dos aspectos importantes que refuerzan la incorrección de la respuesta D. De una parte el inciso final de la norma in cita señala: "(...) La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. (...), es decir; en lo relacionado con el caso pueden coexistir las dos nacionalidades la "colombiana" y la "venezolana" en el hijo menor. Por ello el otorgamiento de la nacionalidad colombiana al hijo menor no implica que cese la vulneración a su derecho a la nacionalidad por la negativa de concedérsele la nacionalidad venezolana. El segundo aspecto mucho más importante y relacionado con la pregunta; es que " D. Aplicar la Constitución Colombiana, aun cuando el menor se encuentra fuera del territorio nacional.". NI SIQUIERA le otorgaría al menor la nacionalidad colombiana. - si se aceptase por un momento y solo en gracia de discusión que la vulneración del derecho a la nacionalidad del menor, derivada de la negativa de otorgársele la nacionalidad venezolana, se soluciona otorgándosele la nacionalidad colombiana-. Señala el artículo 96 de la Constitución Colombiana: " ARTICULO 96. Son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: (...) b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República." El hijo menor del campesino natural colombiano, domiciliado irregularmente en Venezuela, aunque sea hijo de padre colombiano no tiene la nacionalidad colombiana per ser, pues necesario o bien que se domiciliare en territorio colombiano o bien que se registrase en oficina consular de la República. Lo primero no se da en cuanto es " hijo menor" o lo que es igual dependiente para fijar su domicilio de su padre, por ello al estar su padre domiciliado irregularmente en Venezuela



103
65

y haber nacido el hijo en Venezuela, se entiende que el hijo no está domiciliado en Colombia. En cuando a si el hijo se registra o no en oficina consular, es un aspecto que no es posible deducir de la pregunta cómo está formulada. Así las cosas contrario a lo señalado en la respuesta "D. Aplicar la Constitución Colombiana, aun cuando el menor se encuentra fuera del territorio nacional.", el hecho de que el menor se encuentre fuera del territorio nacional, si es determinante para fijar la aplicación de la Constitución Colombiana, y en mayor medida si se aplica la Constitución Colombiana, en su artículo 96. En suma, la respuesta al problema planteado en la pregunta concerniente a la vulneración del "derecho a la nacionalidad" de un hijo menor de un natural colombiano domiciliado irregularmente en Venezuela, porque "al menor se le ha negado la nacionalidad Venezolana pese a haber nacido en el país vecino.", no se soluciona aplicando la Constitución Colombiana, y lo que es igual de importante, para aplicar la Constitución Colombiana en lo relacionado con la concesión de la nacionalidad colombiana, si importa y mucho, si el menor está o no, dentro del territorio de la República de Colombia. Por las razones expuestas la pregunta número 2, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 6. La Constitución Política Colombiana establece diversas relaciones entre los organismos, las entidades y las autoridades que conforman las ramas del Poder Público, así como con los organismos del Estado NO pertenecientes a tales ramas, en razón de sus funciones. Bajo este marco, la Personería Municipal como resultado de la función que tienen de vigilar las decisiones judiciales, han sido ubicadas en la estructura institucional Colombiana como A. Órganos de gobierno municipal. B. Entes vinculados funcionalmente al ministerio de justicia y del derecho. C. Entes adscritos orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación. D. Órganos dependientes de la defensoría del pueblo. Razones de impugnación contra la pregunta 6. Es conveniente señalar de antemano, la imprecisión significativa en que incurre la pregunta cuando indica como función de la personería municipal; "vigilar las decisiones judiciales", en tanto NO ES cierto que la constitución o la ley haya asignado esta función a la personería municipal. Cosa bien distinta es que el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, establezca en su numeral 1, como función de la personería municipal: " Vigilar el cumplimiento de la (...) las decisiones judiciales (...) promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución." Como se observa fácilmente es amplia la diferencia entre la función de " vigilar las decisiones judiciales" y la función de " vigilar EL CUMPLIMIENTO de las decisiones judiciales". Aunque desprevenidamente se pudiera afirmar que la simple palabra " cumplimiento"



109
66

que diferencia la función asignada a las personerías por quienes realizaron la prueba y la función que en verdad le está asignada a las personerías por el ordenamiento jurídico colombiano, no es considerable, lo cierto es que la diferencia no es de poca monta y por extensión no puede pasar desapercibida. Si se admitiera que a la personería municipal el ordenamiento jurídico le otorga la función de "vigilar las decisiones judiciales" – como erróneamente lo afirma la pregunta- se le estaría otorgando cierto poder sobre los funcionarios judiciales, sobre la adopción de las decisiones judiciales, en tanto la vigilancia se realizaría sobre la decisión judicial misma. Por demás lo anterior contradeciría el principio constitucional de autonomía de los jueces en la adopción de las decisiones judiciales, consagrado principalmente en el artículo 230 de la Constitución Política Nacional. Hecha la anterior precisión que bastaría por sí sola, para derrumbar la legitimidad de la pregunta, por su evidente contradicción con lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, se procede además a realizar las siguientes consideraciones. La pregunta indaga por donde "han sido ubicadas en la estructura institucional Colombiana" las personerías municipales como consecuencia de la función que tiene de "vigilar las decisiones judiciales", aunque ya se señaló como esta afirmación es falsa, en gracia de discusión podemos equiparar "vigilar las decisiones judiciales" con la función consagrada en el numeral 1 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 de "vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales"; solo para demostrar como la respuesta "A. Órganos de gobierno municipal." señalada como correcta por quienes realizaron la prueba- NO puede ser considerada como correcta; Existe una diferencia tradicionalmente aceptada por la doctrina y los tribunales de todo el mundo civilizado en cuanto a la diferencia entre "gobierno", "estado" y "administración". Por ello nuestra Constitución Política Colombiana, que emana y obedece a los principios básicos del derecho de los países civilizados, en su artículo 115 establece que el Presidente de la República es: Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; reafirmando la típica diferenciación entre "gobierno", "estado" y "administración". La Hble. Corte Constitucional de la República de Colombia (Sentencia C 910 de 2007); ha establecido a su vez la distinción entre Rama Ejecutiva, Gobierno y Administración Pública: "- El concepto de "Gobierno" y su distinción frente a las nociones de "Rama Ejecutiva" o de "Administración Pública" obedece a la índole política de la función propiamente gubernamental; en esta esfera de funciones, el Gobierno ejerce la dirección u orientación de toda la Rama Ejecutiva o de la Administración Pública, es decir, traza los rumbos y las metas hacia los cuales debe dirigirse su actividad. En cambio, las funciones no gubernamentales sino simplemente ejecutivas o administrativas carecen de este acento político. Así por ejemplo, las funciones presidenciales de inspección vigilancia y control son funciones de naturaleza



administrativa, ya que por no involucrar el señalamiento de políticas, no corresponden a actos de gobierno. Ahora bien, tal diferencia funcional repercute en la estructura orgánica estatal y determina la precisión constitucional que marca la distinción entre Gobierno y Rama Ejecutiva o Administración. (...) En tal virtud, podría afirmarse que hay una identidad entre las nociones de Administración Pública Central y Rama Ejecutiva." De la jurisprudencia citada, puede extraerse que solo forman parte del "gobierno" aquellos órganos que dirigen u orientan la Rama Ejecutiva o la Administración Pública. De allí que reconocidos juristas colombianos como el Doctor Juan Carlos Esguerra proclamen: "es claro que el Gobierno es el órgano principal o cabeza de la Rama Ejecutiva, y que aunque todos los órganos del Gobierno hacen parte de la Rama Ejecutiva, no todos los órganos de la Rama Ejecutiva hacen parte del Gobierno" (Intervención en el proceso de la Sentencia C 910/07, como representante de la Academia Colombia de Jurisprudencia). Descendiendo al nivel municipal es claro que la rama ejecutiva está conformada por el alcalde como jefe de la administración municipal y sus inferiores jerárquicos, es decir la propia administración municipal, según previsión del artículo 314 de la Constitución Colombiana. Ahora bien: la personería municipal NO FORMA parte de la administración municipal ni consecuencialmente de la rama ejecutiva en el nivel municipal. "Si bien el personero y los contralores mantienen relaciones con el concejo, en todo caso son organismos de control que gozan de autonomía orgánica y financiera, y tienen una garantía institucional sobre su independencia, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones. Esto significa que en sentido estricto estos órganos no hacen parte de la administración municipal, que es el aparato sobre el cual los concejos ejercen su control político, así como el Congreso ejerce control sobre el gobierno y la administración." (Sentencia Corte Constitucional C 405/98) "Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio." (Sentencia Corte Constitucional C 365 01) La personería municipal NO FORMA parte de la rama ejecutiva en el nivel municipal, al ser parte del Ministerio Público, ente constitucional autónomo. "El Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado (arts. 113 y 117 de la C.P.). Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Conforme a las precisiones precedentes, se puede inferir



que el Ministerio Público tiene un carácter institucional en la Constitución que corresponde al órgano autónomo e independiente de control encargado de realizar específicas funciones estatales; pero es de anotar, que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el art. 118." (Sentencia Corte Constitucional C – 223/95) " En cuarto lugar, la Corte encuentra que los personeros no son servidores públicos elegidos popularmente. Es decir, no son servidores públicos con un mandato político, sino funcionarios que forman parte del Ministerio Público, que tienen entre sus múltiples labores la de velar por los derechos de los ciudadanos y por el interés público. Su cargo no está entonces relacionado con los avatares propios de la competencia política cotidiana. Su misión institucional les exige imparcialidad frente a las fuerzas políticas. Y si bien los personeros tienen un origen político, están inscritos dentro del Ministerio Público, un órgano constitucional con autonomía que no pertenece a ninguna de las tres ramas del Poder Público. " (Sentencia Corte Constitucional C-113/07" En tanto quedó plasmado que los " órganos de gobierno" son aquellos que dirigen la administración pública, Y LA PERSONERIA MUNICIPAL NO HACE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, no podría ser la personería municipal un " órgano de gobierno municipal" como erróneamente lo trae la respuesta A. de la pregunta ahora impugnada. En síntesis: la personería municipal no es un " órgano de gobierno municipal" y menos cuando ejerce " vigilancia de las decisiones judiciales", en tanto es un requisito indispensable para ser " órgano de gobierno" o lo que es igual director u orientador de la administración, ser parte de la rama ejecutiva. Por las razones expuestas la pregunta número 6, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 28. Introducción... principios regulados Ley 80 y demás normas concordantes. El alcalde del municipio de Chía le ordena a su asesor jurídico adelantar un proceso de contratación directa para la compra de unos computadores, que requieren los funcionarios de la entidad, argumentando que al contratar directamente con un proveedor determinado, que posee idoneidad y amplia experiencia, se obtienen mejores precios al por mayor y además, una garantía de calidad de unos año adicional que los otros proveedores NO dan. Conforme a lo anterior y en aplicación de los principios que regulan la contratación pública. con la actuación del alcalde se está contraviniendo lo establecido en el principio de. A. Igualdad. B. Transparencia. C. Selección objetiva. D. Imparcialidad. Razones de impugnación contra la pregunta 28. Tal como lo afirma el

105
68



encabezado de la pregunta numero 28, los principios aplicables a la contratación estatal, NO se limitan a los expresamente consagrados en la Ley 80 de 1993. También son aplicables a la contratación estatal los principios estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Igualmente el artículo 24 de la Ley 617 de 2000, en su numeral 1 establece como atribución de los personeros: " 1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva." Son aplicables entonces a la contratación estatal o administrativa, los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, ecuación contractual y selección objetiva, entre otros. En el caso planteado en la pregunta numero 28, el alcalde del municipio de Chia le ordena a su asesor jurídico adelantar un proceso de contratación directa, para la compra de unos computadores, que requieren los funcionarios de la entidad. Habría entonces que indagar si la compra de computadores, encaja en los eventos en donde se hace procedente la contratación directa. Fácilmente concluimos que la " compra de computadores" no encaja en ninguna de las causales que hacen procedente la contratación directa, dentro de la lista taxativa contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En el caso planteado en la pregunta numero 28, encontramos que el alcalde evadió el proceso de selección aplicable de acuerdo a la Ley contractual para la " compra de computadores". Con respecto a las consecuencias de la evasión del proceso de selección procedente, en tratándose de contratación estatal, la jurisprudencia ha sido prolija: "2.2. La nulidad absoluta por "desviación de poder". La Sala también referirá el caso, aunque brevemente, a la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 80 de 1993[4], es decir, cuando el contrato se celebra con abuso o desviación del poder. Sobre esta causal el a quo dijo que prosperaba, porque "... La desviación de poder se presentó en este caso, pues fue evidente que no se respetó el principio de transparencia ni el de selección objetiva, con el interés de favorecer a la Empresa CARGOPLUS LTDA., lo cual quedó corroborado con la suscripción del contrato."—fl. 207, Cdo no ppal.- (...) Desde esta perspectiva "(...) Aparece, entonces claramente la vulneración del mandato constitucional contenido en el artículo 209, conforme al cual la función pública está al servicio de los intereses generales y debe ser ejercida con sujeción al principio de moralidad acorde con los fines del Estado. Precepto constitucional desarrollado por el artículo 3° de la ley 489 de 1998, que señala como principios de la función administrativa 'los principios constitucionales, en particular los atinentes a moralidad, responsabilidad y transparencia', lo mismo que por el artículo 23 de la ley 80 de 1993 establece que 'las actuaciones de quienes intervengan



en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. De modo que, el marco constitucional y legal prohíbe ejercer la función administrativa dentro de la cual se encuentra la contratación estatal con violación de dichos principios erigidos como orientadores de la gestión pública." (...) El anterior análisis, contenido en la sentencia que obra en copia auténtica en este proceso, y que acoge la Sala, demuestra que la Empresa CARGOPLUS Ltda., fue creada con el propósito de que FERROVIAS le adjudicara este contrato, para lo cual se evadió el proceso del concurso público, tratando de asegurar el contrato por medio de una contratación directa. (...) La Sala comparte el análisis expuesto por la sentencia de primera instancia de este proceso, pues del fallo proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, es suficiente para demostrar que la actuación del representante legal de Ferrovías tuvo motivaciones diferentes al buen funcionamiento del servicio y la realización satisfactoria de los fines del Estado. Por estas razones se confirmará la decisión del a quo, en relación con el análisis de la causal tercera del art. 44 de la ley 80." CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, marzo veintidós (22) de dos mil siete (2007). "Las reflexiones precedentemente efectuadas por la Sala en relación con los alcances de la causal de nulidad absoluta del contrato prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, así como respecto de la incidencia que en la validez del negocio tiene la omisión del procedimiento de selección del contratista previsto en la ley, obligan a concluir que si bien es cierto que en la celebración del aludido contrato No. 0002 de 1994 se pretermitió el procedimiento de selección objetiva y ello dio lugar a la violación de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva que deben orientar la contratación estatal —irregularidad que determina la nulidad absoluta del contrato por violación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento—, no resulta menos verídico que la entidad pública accionada carecía de la facultad consagrada en el segundo inciso del artículo 45 de la Ley 80 de 1993 para declarar la terminación unilateral del contrato, pues por las razones que ya se han explicado, la pretermisión del procedimiento de selección objetiva de los contratistas no es constitutivo de la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80, comoquiera que la prohibición contenida en el artículo 24- 8ejusdem no reúne los requisitos para ser catalogada como una "expresa prohibición legal"." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390). " En



conclusión, al momento de contratar, el Estado está en la obligación de definir los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad, entre otros, con el objeto de cumplir los fines propios de la contratación estatal. Lo anterior, para evitar la nulidad absoluta de los contratos que sean suscritos sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez." CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23- 26-000-1995-00867-01(17767) " Igualmente, el principio de transparencia obliga a la administración a indicar los requisitos objetivos necesarios para participar, así como a definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de los ofrecimientos, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso (art. 24 No. 5); señalar las reglas de adjudicación del contrato en los avisos de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones (art. 24 No. 6); y motivar los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, y los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia (art. 24 No. 7). De otra parte, en desarrollo de este principio las autoridades deben ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y, por ende, no pueden actuar con desviación o abuso de poder y, adicionalmente, les está prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el estatuto de contratación (art. 24 No. 8). En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumenten procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta." CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) La derogatoria del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, no significó la extinción del deber de aplicar el principio de selección objetiva, en la contratación estatal, en tanto este principio tiene consagración expresa en otras normas (Ley 617 de 2000 Art 24) y después de la derogatoria del artículo 29, el Hble. Concejo de Estado ha seguido pronunciándose sobre el principio de selección objetiva. De la jurisprudencia transcrita podemos concluir sin mayor esfuerzo, que es correcto tal como lo afirman quienes

7001
71



realizaron la prueba que cuando el alcalde del municipio de Chía le ordena a su asesor jurídico adelantar un proceso de contratación directa para la compra de unos computadores, que requieren los funcionarios de la entidad, contraviene lo establecido en el principio de Transparencia; pero TAMBIEN ES CORRECTO afirmar que cuando el alcalde del municipio de Chía le ordena a su asesor jurídico adelantar un proceso de contratación directa para la compra de unos computadores, que requieren los funcionarios de la entidad, contraviene lo establecido en el principio de SELECCIÓN OBJETIVA. La pregunta numero 28, contradice las pautas de las preguntas de selección múltiple con UNICA RESPUESTA CORRECTA, en tanto tiene cuando menos DOS RESPUESTAS CORRECTAS. Por las razones expuestas la pregunta número 28, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba.

PREGUNTA 36. Enfoque basado en DH y GED. " portador de derecho" o " right holders" dentro de sus atribuciones servir como entidades con competencia y mandato constitucional legal y bloque de constitucionalidad de adoptar medidas necesarias para la finalidad del GED de la población. Esta afirmación es D. falsa, pues los portadores de derechos NO tienen las competencias ni las capacidades para ejecutar acciones que influyan en el goce efectivo de derechos (GED) de la población. Razones de impugnación contra la pregunta 36. En lo que puede considerarse como la " Política Pública Nacional" de Colombia en materia de Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DHI), especialmente sus documentos más relevantes tales como: Estrategia Nacional para la garantía de los derechos humanos (2014-2034), Marco normativo, jurisprudencial y de recomendaciones de órganos internacionales e internos de protección de derechos humanos: Insumos y directrices para la elaboración de la Política Pública en Derechos Humanos, Decreto 4100 de 2011 y Lineamientos para una política pública de derechos humanos y empresas, entre otros : NO EXISTE NI SE HAYA UNA DEFINICIÓN o conceptualización de " portador de derecho" o " right holders" ; tampoco existe en la normatividad ni en la jurisprudencia. Por lo anterior se hace necesario ir hasta la doctrina mas autorizada para entender a que hacer alusión el termino " portador de derecho" o " right holders". YVES CHARLES ZARKA conocido tratadista y profesor de la Universidad Soborna: " Se podrían ofrecer numerosas formulaciones acerca de la importancia de esta innovación, pero me quedaré con una sola: la transformación de la noción renacentista de dignidad del hombre en la noción del hombre como portador de derechos del siglo XVII. Transformación significa conservación y cambio. Lo que se conserva es la idea de una especificidad que caracteriza exclusivamente al hombre y lo



(AT)
73

distingue de todos los demás seres naturales. Lo que cambia profundamente es que la dignitas hominis se refiere menos al lugar ocupado por el hombre en la jerarquía de los seres que a una remisión a su propia libertad para hacerse a sí mismo como realmente es; mientras que la noción de hombre como portador de derechos determina más una característica que la responsabilidad de llegar a ser. (...) En comparación con esta exhortación, dirigida al hombre para que se erija en principio de su propia valoración, el discurso sobre el hombre como ser naturalmente portador de derechos define llanamente un estado de hecho inalienable. (...) Para concebir al hombre como ser portador de derechos convendrá superar el concepto de individuo físico para pensar en la persona moral. Ahora bien, en ello estriba precisamente lo que Pufendorf, por una parte, y Locke, por otra, se marcaron como objetivo, en contra de la reducción hobbesiana del hombre al individuo físico." (La invención del sujeto de derechos). Hans Kelsen en su clásica obra " Teoría Pura del Derecho" capítulo IV. Estática Jurídica, enseña: " Se trata de mantener la idea de que la existencia del sujeto de derecho, como portador del derecho subjetivo – es decir, como titular de propiedad privada- es una categoría trascendente frente al derecho objetivo, al derecho positivo creado y modificable por lo hombres; la idea de una institución que pondría a la configuración del contenido del orden jurídico un límite insuperable". El portador de derechos o right holders es equiparable entonces al " sujeto de derecho". En el contexto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es " sujeto de derecho", TODAS las personas. Lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el ámbito nacional de conformidad con el TITULO II de la Constitución. Ahora bien; en el contexto de la pregunta numero 36, es correcto tal como lo afirman quienes realizaron la prueba que es FALSO que el " portador de derecho" o " right holders" dentro de sus atribuciones tenga servir como entidades con competencia y mandato constitucional legal y bloque de constitucionalidad de adoptar medidas necesarias para la finalidad del GED de la población. SIN EMBARGO, ES FALSO E INCORRECTO lo que afirman quienes realizaron la pregunta numero 36 en tanto es FALSO QUE los portadores de derechos NO tienen las competencias ni las capacidades para ejecutar acciones que influyan en el goce efectivo de derechos (GED) de la población. Los portadores de derechos SÍ TIENEN capacidades para ejecutar acciones que influyan en el goce efectivo de derechos (GED) de la población: El artículo 95 de la Constitución establece los deberes de los ciudadanos colombianos - portadores de derechos- , en especial el numeral "4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;". Se observa entonces como la obligación de difundir y defender los derechos humanos radicada en cabeza de los " portadores de derechos" es una capacidad que tienen estos, de INFLUIR en el goce efectivo de derechos





213
74

de la población. Las empresas - personas jurídicas- son "portadores de derechos" - Tesis formulada desde la sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero-, y son entidades a las cuales la Política Pública Integral de Derechos Humanos, les "impone" la obligación de promover los derechos humanos, de allí que las empresas si tengan competencias y sobre todo capacidades para influir en el goce efectivo de derechos (GED) de la población. " Falta de promoción del goce efectivo de DDHH en el marco de actividades empresariales. Esto se manifiesta en el desbalance que existe entre las medidas para la abstención y castigo de conductas y las medidas para la diligencia debida. La revisión de herramientas de intervención gubernamental, muestra que la concentración que hay de iniciativas que refieren a la diligencia debida es menor que las que refieren a la abstención de conductas, y que se enfoca sectorialmente en asuntos ambientales y laborales, con un enfoque más de promoción que de regulación. (...) También es deseable que el gobierno no solo vigile y acompañe las actuaciones empresariales, sino que también genere una suerte de incentivos para que las empresas adopten voluntariamente mecanismos internos para la abstención de conductas y para la diligencia debida, que no se limiten a la no vulneración, sino también a avanzar en el goce efectivo de los DDHH. Esta es una brecha importante en materia de política pública, pues parte del reto que implica para un país avanzar en la protección, respeto y remediación de los DDHH consiste en que las empresas se involucren y comprometan con el tema no solo por obligaciones regulatorias, sino también porque le son visibles los beneficios que trae una actividad respetuosa de los DDHH, los cuales pueden ser enunciados por el gobierno mediante por ejemplo, su materialización a través de incentivos y mediante la enunciación clara de los deberes que tienen las empresas frente al respeto de los DDHH." (Lineamientos para una política pública de derechos humanos y empresas.) Consecuencia de lo anterior, en la pregunta número 36 la respuesta "D. falsa, pues los portadores de derechos NO tienen las competencias ni las capacidades para ejecutar acciones que influyan en el goce efectivo de derechos (GED) de la población." - señalada como correcta por quienes realizaron la prueba- no Es completamente correcta o lo que es igual ES INCORRECTA. Por las razones expuestas la pregunta número 36, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 48. Art 44 Ley 1474 de 2011. Un personero municipal recibe un informe en el cual se evidencia que se debe iniciar una acción disciplinaria por mala administración de recursos, los cuales fueron transferidos del presupuesto público, por parte de una autoridad indígena tradicional. En atención a la normativa vigente aplicable,





143
75

esta acción. A. se tramitará con el régimen que consulta las costumbres propias de las comunidades indígenas. B. se llevará a cabo conforme a lo estipulado y ordenado por el régimen de los jueces y conjueces de paz. C. se tramitará contra el representante legal de la entidad de la entidad territorial bajo el régimen de los particulares del Código. D. se llevará a cabo contra la persona de la autoridad indígena bajo el régimen ordinario del código. Razones de impugnación contra la pregunta 48. La consagración de los indígenas como destinatarios de la Ley disciplinaria, está estipulada expresamente en el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 734 de 2002 ; " Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código." El inciso segundo del artículo 25 de la Ley 734 de 2002, fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Hble. Corte Constitucional de la Republica, mediante sentencia C 127/03, en ella el máximo tribunal de la justicia constitucional, realizó importantes consideraciones con relación al "REGIMEN" aplicable a los indígenas que administren recursos del Estado , en tratándose de situaciones en donde sean disciplinados. - Se transcribe de la sentencia citada-. " Así las cosas, resulta claro para la Corte Constitucional que, conforme a la Constitución Política la inclusión como destinatarios de la ley disciplinaria de los indígenas que administren recursos del Estado, no vulnera el artículo 246 de la Carta Política, ni tampoco su artículo 1 como lo sostiene el actor. La norma contenida en el artículo 25 de la Ley 754 de 2002, por este aspecto, coloca a quienes siendo indígenas administren recursos públicos en la misma situación de cualquier colombiano que se encuentre en esa hipótesis, sin que ser destinatarios de la ley disciplinaria signifique decisión anticipada sobre responsabilidad alguna de carácter disciplinario, pues ella se rige por los principios y las reglas establecidas en el código disciplinario, y muy especialmente en su artículo 28. (...) Por consiguiente, resulta razonable la aplicación del régimen disciplinario a los indígenas que manejen recursos del Estado, pues allí en su condición de particulares serán sujetos pasivos de la acción disciplinaria, siendo ello concordante con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Disciplinario Único que señala como sujetos disciplinables a los particulares que administren recursos del Estado y establece el régimen aplicable a los mismos. Así las cosas, el inciso segundo del artículo 25 de la ley 734 de 2002, no vulnera los derechos constitucionales de los indígenas al incluirlos como destinatarios de la ley disciplinaria, siempre y cuando, tal como lo señalan el Interviniente y el Ministerio Público, el Estado capacite y asesore a las autoridades indígenas, para que se produzca una comprensión de cada una de las cláusulas del contrato, a través del cual administrarán recursos públicos y las consecuencias de su infracción." De la jurisprudencia constitucional se concluye sin mayor esfuerzo que: LOS INDIGENAS SON DISCIPLINADOS EN SU CONDICIÓN DE PARTICULARES, CUANDO





119
76

ADMINISTREN RECURSOS PUBLICOS, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 53 DEL CDU. Ahora bien: en lo que interesa con respecto a la impugnación de la pregunta numero 48, tenemos entonces; que la respuesta " D. se llevará a cabo contra la persona de la autoridad indígena bajo el régimen ordinario del código." - señalada como correcta por quienes realizaron la prueba- NO ES CORRECTA, por lo siguiente. La Hble. Corte Constitucional determinó en sentencia C 127/03; que la acción disciplinaria por mala administración de recursos, . por parte de una autoridad indígena tradicional, en atención a la normativa vigente aplicable; DEBE LLEVARSE A CABO BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO UNICO y NO bajo el régimen ordinario del código, como erróneamente lo señala la respuesta D. de la pregunta numero 48, considerada erróneamente como correcta por quienes diseñaron la prueba. En efecto; la Hble. Corte Constitucional señaló en la sentencia C 127/03 que los indígenas que manejen recursos del Estado, serán sujetos pasivos de la acción disciplinaria, en su condición de particulares siendo ello concordante con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Disciplinario Único. En tanto los indígenas son sujetos de la acción disciplinaria en su condición de particulares que administran recursos del Estado, en concordancia con el artículo 53 del Código Disciplinario Único, el régimen aplicable a los indígenas es el REGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO y NO el régimen ordinario. La Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), se caracteriza especialmente, por la existencia de dos regímenes disciplinarios; el ordinario aplicable a los servidores públicos y el especial aplicable a los particulares – bajo ciertas circunstancias-. El Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado reconocido tratadista y actual Procurador General de la Nación, lo explicita: " Para los doctrinantes, la Ley 200 de 1995 representó un cambio trascendental en la legislación colombiana, pues constituyó el primer intento de reforma de la normativa disciplinaria que consolidó en un documento el régimen de faltas, sanciones y también los procedimientos, destacándose la finalidad del deber funcional del servidor público en cumplimiento de los llamados fines esenciales del Estado. A pesar del esfuerzo, en poco tiempo se observaron sus puntos críticos y sus deficiencias, en especial frente a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas, algunas sanciones algo irrisorias y desproporcionadas frente a la gravedad de los daños y poca claridad en torno al procedimiento aplicable, como también se extrañaba la existencia de un régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, pues se limitaba a mencionar que dichos particulares eran destinatarios de la ley disciplinaria pero no se regulaba lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les resultaban propios y el régimen sancionatorio aplicable. Como resultado de la experiencia anterior, la aparición de la Ley 734 de 2002 implicó la modernización de esta rama del saber legal al lograr finalmente





145
77

desligarse del derecho penal y el derecho administrativo puro, creando finalmente una disciplina particular " (Prologo al CDU edición 2011, Procuraduría General de la Nación). En el mismo sentido el Dr. Jaime Bernal Cuellar, otro reconocido tratadista, en la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convertiría en la Ley 734 de 2002, sostenía: " El código vigente – Ley 200 de 1995- no consagra un verdadero régimen especial para los particulares que ejerzan funciones públicas; se limita a mencionar que son destinatarios de la ley disciplinaria pero no regula lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les son propios, las faltas específicas en que incurrir, ni las sanciones que pueden imponérselas, salvo la suspensión o terminación del contrato de prestación de servicios, sanción esta que no se puede aplicar porque fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. " Resulta incontestable la existencia de dos REGIMENES en el Código Disciplinario Único; el ordinario aplicable a los servidores públicos y el especial aplicable a algunos particulares, entre ellos a los indígenas que administren recursos del Estado. Ahora bien; no debe caerse en la imprecisión de confundirse el REGIMEN ORDINARIO con el PROCEDIMIENTO ordinario, pues el Régimen comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos; y el Procedimiento alude a las etapas y ritualidades que deben aplicarse para adoptar una decisión sobre la posible comisión de una falta. Finalmente; la existencia de un REGIMEN ESPECIAL, que se contrapone a un REGIMEN GENERAL U ORDINARIO, en la Ley 734 de 2002, es insoslayable en tanto la misma Ley 734 le dedica un Libro completo; LIBRO III. REGIMEN ESPECIAL, ESTANDO EL ARTÍCULO 53 APLICABLE A LOS INDIGENAS QUE ADMINISTREN RECURSOS PUBLICOS. INCLUIDO DENTRO DE ESTE LIBRO. En suma: Una acción disciplinaria por mala administración de recursos, los cuales fueron transferidos del presupuesto público, por parte de una autoridad indígena tradicional. NO DEBEN llevarse a cabo contra la persona de la autoridad indígena bajo el régimen ordinario del código, como erróneamente lo señalan quienes realizaron la prueba, SINO BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DEL CODIGO. Por las razones expuestas la pregunta número 48, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 52. Por competencia, algunas sanciones por actos de corrupción a servidores públicos con profesión de abogado y que laboran en un municipio determinado son impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con mirar a cumplir las funciones preventiva y correctiva de esta sanción, su registro oficial se debe llevar a cabo, según el caso. A. Página



web de la Personería. B. El registro seccional de abogado. C. la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación. D. la presidencia de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción. Razones de impugnación contra la pregunta 52. El concepto "actos de corrupción" no tiene en el ordenamiento jurídico colombiano, una definición explícita ni una enumeración taxativa de las conductas que incluye. A raíz de lo anterior la Hble. Corte Constitucional de la República hizo relevantes apreciaciones sobre la categoría "actos de corrupción", en la sentencia C084/13: " En cuanto al alcance de la expresión "acto de corrupción," no es cierto, como lo afirman los demandantes, que la misma ley no contenga una definición de lo que significa corrupción. De hecho en el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011, define la corrupción privada, como un acto mediante el cual una persona "directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella." Igualmente, la Ley 1474 de 2011 se refiere en sus artículos 2, 3, y 13 a 33 a un conjunto de conductas punibles contra la Administración Pública, consideradas como actos de corrupción, dentro de las cuales se encuentran la gestión de intereses privados por parte de ex servidores públicos en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo que ejercía dentro de los 2 años siguientes a su retiro del cargo; la celebración de contratos con entidades públicas, incluso descentralizadas, del mismo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato financiado por el contratista; la celebración de contratos de interventoría con la misma entidad con la que se tuvo un contrato de obra, concesión o suministro, los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción, la estafa sobre recursos públicos y en el sistema de seguridad social, la corrupción privada, la administración desleal, la utilización indebida de información privilegiada, la especulación de medicamentos y dispositivos médicos, el agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos, la evasión fiscal, el peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, el peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral, el fraude de subvenciones, los acuerdos restrictivos de la competencia, el tráfico de influencias de particular, el enriquecimiento ilícito, y el soborno transnacional, entre otras conductas." La pregunta número 52, parte del supuesto de que existen ciertos "actos de corrupción" sobre los cuales la competencia para imponer "sanciones" sobre los servidores públicos con profesión de abogado y que laboran en un municipio determinado, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, resulta de importancia insoslayable indagar "cuando" es decir en que ocasiones o circunstancias fácticas, el Hble. Consejo Superior de la



Judicatura tiene competencia para " sancionar" a los servidores públicos con profesión de abogado que laboran en un municipio. El Consejo Superior de la Judicatura es un órgano perteneciente a la rama judicial del poder público de origen constitucional. De especial relevancia para el contexto de la pregunta 52 resulta, el numeral 3 del artículo 256 – Derogado por el Acto Legislativo 02 de 2015- de la Constitución Nacional, el cual le otorga la función al Consejo Superior de la Judicatura de: " 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley." El Consejo Superior de la Judicatura mediante su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, TIENE COMPETENCIA disciplinaria entonces sobre : 1. los funcionarios de la rama judicial y 2. sobre los abogados en el ejercicio de su profesión. La competencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se ejerce también sobre servidores públicos NO vinculados a la rama judicial, cuando dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones ejercen la profesión de abogados. El inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), lo explicita: " Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título." En la sentencia C 899/11, la Hble. Corte Constitucional de la República realizó MUY IMPORTANTES precisiones sobre el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación y el poder disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con los servidores públicos que hagan ejercicio de su profesión de abogados. " Para la Sala, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 está planteando que todos los abogados que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público son sujetos pasibles de este estatuto. El inciso segundo aclara que se entienden incluidos en dicho régimen los abogados que tengan una relación subjetiva con el Estado como servidores públicos o particulares en ejercicio de una función administrativa en lo que hace al ejercicio de su profesión, es decir, cuando el objeto de la vinculación con el Estado sea, precisamente, el de asesorar, patrocinar y asistir a una entidad estatal en el desarrollo de la función asignada. " (...) En criterio de la Sala, el inciso acusado sólo tiene una interpretación plausible: los abogados que en su condición de servidores o particulares que ejerzan función pública deban ejercer la profesión, quedan sujetos a las regulaciones del Código Disciplinario del Abogado por las faltas que lleguen a cometer en su ejercicio, sin que ello excluya la competencia de los órganos disciplinarios encargados de velar por el correcto ejercicio de la función pública. En

(117)
79

215
80



UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chia



Concejo Municipal de Chia

consecuencia, éstos serán responsables ante i) la Procuraduría General de la Nación o la oficina de control interno disciplinario, según sea el caso, en su condición de servidores o particulares que ejercen función pública en los términos de la Ley 734 de 2002, por la violación de sus deberes funcionales y ii) los consejos seccional o superior de la Judicatura, por la violación de la normativa que rige la profesión de abogado, Ley 1123 de 2007. (...) No se puede confundir la protección en el correcto ejercicio de una profesión y el cumplimiento de los deberes que ella impone, con el desarrollo de la función pública y las obligaciones que se derivan de su ejercicio. En el primer caso, compete su vigilancia a los consejos seccionales y superior de la Judicatura, artículo 256 numeral 3 de la Constitución y, en el segundo, a la Procuraduría General de la Nación, distinción que entendió claramente el legislador en el precepto que se acusa. Es importante aclarar que no todos los servidores o particulares que ejercen función pública y sean abogados están sujetos a la potestad disciplinaria de los consejos seccionales y superior de la judicatura. No. Solo lo están quienes en razón de su especial vinculación con el Estado deben ejercer la profesión, entendida ésta como asesorar, patrocinar o representar al ente para el cual se está vinculado. (...) Precisamente el inciso acusado del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 establece que los destinatarios de esa normativa son los abogados que ejerzan función pública, pero sólo en lo relacionado con dicho ejercicio, es decir, que la competencia de los consejos seccional y superior de la Judicatura frente a los servidores que deben ejercer su profesión, lo es por el desconocimiento de las normas de conducta que rigen esa especial actividad profesional y no por el ejercicio de la función pública, como parece lo entienden el demandante y el Procurador General de la Nación. " De la jurisprudencia transcrita se obtienen cuando menos dos importantes conclusiones con respecto a la pregunta numero 52: de una parte NO ES que los servidores públicos con profesión de abogado sean per se sujetos disciplinables por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino que los abogados que en su condición de servidores o particulares que ejerzan función pública deban ejercer la profesión y COMENTAN FALTAS CONTRA LOS DEBERES DE LA PROFESION, son disciplinables por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La otra conclusión mucho más importante para efectos de analizar la pregunta numero 52, es que cuando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejerce poder disciplinario sobre los servidores públicos con profesión de abogado – entre ellos los que laboran en un municipio determinado- no se aplica la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) ni en su procedimiento ni en sus faltas ni en ningún aspecto, sino la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado). A partir de lo anterior, podemos arribar a la cuestión principal de la pregunta numero 52, ¿ Donde se debe llevar el registro oficial de las



119
81

sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sobre los servidores públicos con profesión de abogado? De acuerdo a quienes realizaron la prueba, el registro oficial de las sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sobre los servidores públicos con profesión de abogado, debe ser llevado por la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, es decir la respuesta c) es la correcta. La respuesta c) NO ES CORRECTA, por que el registro oficial de las sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sobre los servidores públicos con profesión de abogado, NO debe ser llevado por la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, por las siguientes razones: El registro de las sanciones disciplinarias en la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, está consagrado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). La ley 734 de 2002 tiene un " ámbito de aplicación" (Art 24 Ley 734) explicito, se aplica a las faltas disciplinarias que afecten el deber funcional del servidor público. Las faltas disciplinarias sobre las cuales ejerce competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, NO son faltas disciplinarias que afecte el deber funcional del servidores publico, SINO faltas que afectan los deberes de la profesión. Por ello las sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre servidores públicos con profesión de abogados, escapan al " ámbito de aplicación" de la Ley 734 de 2002 y por extensión no deben ser registradas en el mecanismo contemplado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002. Tanto es así: que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios conceptuó en un caso en el cual un personero delegado había sido sancionado con la suspensión de su tarjeta profesional de abogado, que esta sanción per se, no hacia procedente la desvinculación del funcionario de la personería: " De manera que solamente es la jurisdicción disciplinaria la competente para disciplinar a los abogados en ejercicio de su profesión. Sin embargo, hay que aclarar que según el artículo 19 de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, se entienden cobijados bajo ese régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, evento éste que permite inferir que en el caso de que se imponga sanción de suspensión a un abogado (artículo 43 ibídem), que funge como servidor en el sector oficial, estaría inhabilitado para ejercer la abogacía en función de su cargo, hasta tanto no cumpla el término de suspensión impuesto en el fallo sancionatorio. Con base en lo anterior, si el Personero Municipal advierte que las funciones públicas ejercidas por sus Delegados no se relacionan con el ejercicio de la abogacía, la existencia de una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad que se encarga de vigilar y sancionar



120
82

a los abogados, no les impediría cumplir con las funciones a cargo de Ministerio Público. Mientras que si se cumplen funciones que se relacionan con representación de intereses de la Personería, obviamente, el sancionado no podría ejercer el cargo, debido a la sanción que lo inhabilita por la suspensión en el ejercicio de la abogacía, y entonces, tendría que darse aplicación a lo consagrado sobre inhabilidad sobreviniente." (Concepto 189-2009, del 9 de octubre de 2009) Finalmente: la Procuraduría General de la Nación desarrolló el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, mediante Resolución 143 de 2002, aunque ésta resolución ha sido modificada su artículo 13 aplicable a la pregunta número 52, continua vigente. La resolución tiene presunción de legalidad. " Artículo 13. Responsables. Son responsables de reportar la información que debe registrarse en el sistema SIRI: En materia de sanciones disciplinarias: Los titulares de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el Formulario número 001 REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. " La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no es titular de la acción disciplinaria de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en tanto su potestad disciplinaria deriva directamente de la Constitución y para el caso que nos convoca de la Ley 1123 de 2007. El artículo 2 de la Ley 734 de 2002: " ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias." Son entonces responsables de registrar las sanciones impuestas en la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación: la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales, las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, sobre los servidores públicos de sus dependencias. MAS NO La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, AL NO ENCAJAR EN NINGUNO DE LOS EVENTOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 734 DE 2002. En suma; no existe obligación de registrar las sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por actos de corrupción a servidores públicos con profesión de abogado y que laboran en un municipio determinado, con mirar a cumplir las funciones preventiva y correctiva de esta sanción, su registro oficial se debe llevar a cabo; en la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación. En tanto esto: violaría la distinción y diferencia entre la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. y la potestad disciplinaria de a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la



Judicatura, desconocería el " ámbito de aplicación" de la Ley 734 de 2002 y contradeciría lo dispuesto en la Resolución 143 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación. Por las razones expuestas la pregunta número 52, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 53. Es razonable que una autoridad disciplinaria pueda suspender, por ejemplo la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público. Esta medida preventiva tiene carácter de aplicación restrictiva y por lo tanto según la sentencia C – 037 / 03 dictaminó que podrá ser adoptada por. A. los personeros y los contralores municipales. B. los agentes del ministerio público sin necesidad de delegación. C. el personero distrital o su delegado de manera especial. D. el procurador general y el personero distrital. Razones de impugnación contra la pregunta 53. Muy al contrario de lo afirmado por el texto de la pregunta, NO ES RAZONABLE que una Autoridad disciplinaria PUEDA SUSPENDER la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público; por la elemental razón de que NINGUNA norma del ordenamiento jurídico colombiano, consagra esta POSTESTAD en autoridad disciplinaria alguna. En efecto; la POSTESTAD que se consagra en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, NO ES LA DE PODER SUSPENDER la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público, SINO LA DE PODER "SOLICITAR" LA SUSPENSIÓN de la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público. Se transcribe la norma (Art 160 CDU) ; " ARTÍCULO 160. MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán SOLICITAR la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien éste delegue de manera especial, y el Personero Distrital. " Como puede verse entonces; la pregunta numero 53 erró gravemente en su formulación, en tanto solicita al concursante que dé respuesta sobre los sujetos habilitados para ejercer una POTESTAD que NO está prevista en el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque pudiera pensarse desprevencidamente que la simple palabra " solicitar" no tiene mayor incidencia en la configuración de la medida preventiva consagrada en el



(120)

84

artículo 160 del Código Disciplinario Único, es decir que para efectos prácticos es igual contar con la potestad de "SUSPENDER" que con la potestad de "SOLICITAR LA SUSPENSIÓN", la principal diferencia -no la única- es el efecto vinculante que tendría la medida preventiva de "SUSPENDER" y el efecto no vinculante que tiene la medida preventiva -real- de "SOLICITAR LA SUSPENSIÓN" La Hble. Corte Constitucional de la República, en Sentencia C-977/02, establece el alcance de la medida preventiva de "SOLICITAR LA SUSPENSIÓN" consagrada en el artículo 160 CDU. " 5.1 Constitucionalidad del diseño de la medida provisional 5.1.1 La estructura básica de la norma La norma acusada establece la facultad legal de solicitar una suspensión preventiva de procedimientos administrativos, actos o contratos o de su ejecución. No se trata de una medida cautelar en sentido estricto puesto que su finalidad no es asegurar los efectos de una eventual sanción disciplinaria. Es una medida preventiva de un ámbito de acción más amplio pero con unas especificidades que es necesario precisar. (...) 5.1.2 Objeto de la medida provisional (...) La norma acusada señala que la solicitud puede recaer sobre un procedimiento administrativo, un acto, un contrato o su ejecución, pero no especifica cuáles son las medidas que puede adoptar el destinatario de la solicitud en cada caso. La Corte entiende que la disposición no atribuye a los destinatarios una facultad novedosa para suspender procedimientos, actos o contratos. Ese no es su objeto ni su finalidad y, por ello, el texto del artículo se limita a regular una medida provisional dentro del contexto del régimen disciplinario. (...) 5.1.3 Ejercicio de la medida provisional y sus efectos La medida provisional de solicitud de suspensión del procedimiento, acto o contrato administrativo, si bien no constituye una orden que deba ser cumplida obligatoriamente por la autoridad administrativa competente, no por ello deja de surtir efectos. Como se precisó anteriormente, la medida prevista en la norma acusada no es una orden sino una solicitud. Aunque la solicitud de suspensión no tiene efectos vinculantes ya que no es una orden, sí obliga al destinatario de la medida a adoptar una decisión al respecto. Así, éste no puede guardar indefinidamente silencio sobre la solicitud; por el contrario, debe responder oportunamente a la petición que le ha sido formulada. La respuesta debe indicar si se procederá o no a adoptar una decisión que haga cesar los efectos y evite el perjuicio. " Emerge claro de la jurisprudencia transcrita, que la medida preventiva de "SUSPENDER" la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público, por parte de una autoridad disciplinaria, NO EXISTE en el ordenamiento jurídico, pues de existir; la interpretación de la Hble Corte en cuanto al carácter NO VINCULANTE de la medida preventiva consagrada en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, sería sencillamente contraria a derecho. De otra parte: Y SOLO EN GRACIA DE DISCUSIÓN, si se admitiese por un



momento; contrariando manifiestamente elementales normas del lenguaje, contrariando manifiestamente el texto mismo del artículo 160 de la Ley 734 de 2002 y contrariando manifiestamente la jurisprudencia constitucional en especial la sentencia C-977/02: que la medida preventiva de "suspender, la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público." es igual a la medida preventiva de " SOLICITAR la SUSPENSIÓN de la ejecución de un contratos cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público," tendríamos que la respuesta "D. el procurador general y el personero distrital." - señalada como correcta por quienes realizaron la prueba- NO ES CORRECTA. El inciso segundo del texto de la pregunta expresa "Esta medida preventiva tiene carácter de aplicación restrictiva y por lo tanto la sentencia C- 037/03 dictaminó que podrá ser adoptada por."; es decir se pide dar cuenta de quienes pueden adoptar la medida preventiva de "suspender, la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público." - equiparémosla solo en gracia de discusión a la medida preventiva del artículo 160 del CDU, analizada en la sentencia C 037/03-. Según quienes realizaron la prueba la respuesta correcta es "D. el procurador general y el personero distrital." Sin embargo – se repite solo en gracia de discusión- quienes elaboraron la prueba olvidan que precisamente la sentencia C 037/03, es clara en señalar que no solamente el " personero distrital" puede adoptar la medida preventiva del artículo 160 CDU, se transcribe de la sentencia C 037/03: " Ahora bien, frente al cargo planteado en el presente proceso que se sintetiza en la pregunta de si vulnera el principio de igualdad el hecho de que las expresiones acusadas atribuyan al Personero Distrital de Bogotá, con exclusión de los demás personeros distritales y municipales, la facultad preventiva que se consagra en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, la Corte hace las siguientes consideraciones. (...) Aplicando dichos criterios en el presente caso la Corte constata que el Personero Distrital de Bogotá se encuentra en la misma situación jurídica de los demás personeros del país, pues si bien le corresponde ejercer sus funciones en la capital del país, las competencias jurídicas que le atribuyen la Constitución (art. 118 C.P) y la ley (arts 2 y 3 de la Ley 734 de 2002) son exactamente las mismas de los demás personeros. Cabe precisar al respecto que si bien la Constitución señaló en el artículo 322 un régimen especial para el Distrito Capital desarrollado en el Decreto Ley 1421 de 1993, dicho régimen no incluye el régimen disciplinario. (...) Debe tenerse en cuenta que en este campo se trata no solamente de la diferencia de trato que pueda predicarse entre el Personero Distrital de Bogotá y los demás personeros distritales y municipales sino de la que indirectamente se genera para la administración municipal y para los habitantes de los demás



224
86

municipalidades del país diferentes del Distrito capital de Bogotá, agobiados igualmente por el flagelo de la corrupción. No pudiendo identificarse entonces una finalidad legítima a la luz de la Constitución para establecer esta diferencia de trato la Corte declarará la inexecutable de las expresiones "Distrital de Bogotá" y "Distrital", contenidas el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia." Por lo tanto, la sentencia C-037/03 NO dictaminó que la medida preventiva del artículo 160 CDU podrá ser adoptada por "D. el procurador general y el personero distrital.", lo que dictaminó la sentencia C-037/03 fue que la medida preventiva del artículo 160 CDU podrá ser adoptada por el Procurador General, o por quien éste delegue de manera especial, y los Personeros distritales y municipales. En suma; la pregunta número 53 realiza una afirmación falsa toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano, no estipula en parte alguna, que exista una medida preventiva de "suspender, por ejemplo, la ejecución de un contrato cuando evidencie circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará el patrimonio público." en cabeza de autoridad disciplinaria alguna, además si se asimilara – contrariando toda lógica que la medida preventiva de la pregunta es igual a la medida preventiva consagrada en el artículo 160 CDU, igualmente sería falsa la afirmación de que la sentencia C 037/03 estipuló que la medida preventiva del artículo 160 CDU podrá ser adoptada por el procurador general y el personero distrital, siendo exactamente lo contrario lo estipulado en la sentencia C 037/03, es decir: la medida preventiva de " Solicitar la Suspensión" puede ser adoptada por el Procurador General, o por quien éste delegue de manera especial, y los Personeros distritales y municipales. Por las razones expuestas la pregunta número 53, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba. PREGUNTA 86. TEXTO: El personero puede delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles. Los judicantes han reportado un incremento en su carga laboral y a su vez el malestar que la situación les genera, con el propósito de manejar adecuadamente la situación, decido. B. organizar una jornada de trabajo conjunto para ayudar a los judicantes en los temas represados y de mayor impacto. Razones de impugnación contra la pregunta 86. Esta pregunta de acuerdo a la Guía de orientación al aspirante está ubicada en el " Componente específico de Liderazgo". Una de las conductas asociadas a la competencia de " Liderazgo" es; " Fomenta la participación de todos en los procesos de



reflexión y de toma de decisiones." De acuerdo a quienes realizaron la prueba cuando un grupo de judicantes reporten el malestar que les genera el incremento en su carga laboral, el Personero debe organizar una jornada de trabajo conjunto para ayudar a los judicantes en los temas represados y de mayor impacto. La anterior acción considerada como correcta por quienes realizaron la prueba no es correcta porque la labor de un líder no consiste en "ayudar" a su equipo de colaboradores en la realización del trabajo de ellos, sino en fomentar los proceso de reflexión y toma de decisiones. De acuerdo a Charles Handy: " El líder ha de respetar la autonomía de los órganos inferiores en la jerarquía institucional (principio de subsidiariedad)" (Preparando el futuro, Gestión 2000, Barcelona, 2000.) Cuando el Personero realiza una " jornada de trabajo conjunto" de cierta manera toma para el mismo, el trabajo que había delegado en los judicantes, con ello desplaza a los judicantes de su trabajo y por extensión irrespeta la autonomía de los judicantes. Por lo anterior la acción considerada como correcta, por quienes realizaron la prueba, no puede ser considerada correcta, en tanto contradice las acciones que debe realizar un autentico líder. Por las razones expuestas la pregunta número 86, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba.

PREGUNTA 97. Para garantizar un alto nivel de desempeño, en el equipo técnico, yo prefiero. A. brindar la oportunidad de contribuir al desarrollo de habilidades personales y generar aprendizajes para el equipo. B. trabajar con personas altamente capacitadas y con las competencias requeridas para el desarrollo eficiente de objetivos. Razones de impugnación contra la pregunta 97. Esta pregunta de acuerdo a la Guía de orientación al aspirante está ubicada en el " Componente específico de Liderazgo". Una de las conductas asociadas a la competencia de " Liderazgo" es; " Promueve la eficacia del equipo." El asunto con la pregunta numero 97, es que la opción B. también es correcta, es decir la pregunta tiene dos opciones de respuesta correcta cuando menos, por lo tanto es defectuosa. En efecto; para promover la eficacia del equipo con un alto nivel de desempeño, en tratándose de un equipo técnico, es acertado que el líder prefiera " trabajar con personas altamente capacitadas y con las competencias requeridas". Cyril Levicki, en su teorización del " Liderazgo Superior" enseña: " Su ámbito mas propicio es cuando las organizaciones emplean a personas altamente calificadas, consiguiendo así transacciones con resultados óptimos." Por las razones expuestas la pregunta número 86, adolece de vicios insanables y por tanto debe ser anulada y computada, como si hubiese sido contestada correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuentemente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado

28
87



UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Concejo Municipal de Chía

de la prueba. Las preguntas 61, 72, 74, 75, 78, 80, 82, 83, 94 y 96. fueron anuladas por quienes realizaron la prueba, por lo tanto adolecen de vicios insanables y por tanto debe ser anuladas y computadas, como si hubiesen sido contestadas correctamente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, realizándose consecuencialmente el correspondiente aumento en el puntaje del resultado de la prueba." (sic)

La Universidad Manuela Beltrán con la finalidad de resolver las inquietudes impetradas por usted, procede a solucionar las mismas previas las siguientes:



Que el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señala como función de los Concejos Municipales la de elegir al personero para los periodos que señale la Ley.

Posteriormente el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, desarrollo lo relacionado con la elección de los Personeros Municipales.

Que la Ley 1551 de 2012 estableció que la elección de los Personeros Distritales y Municipales, se realizará mediante concurso público y abierto de méritos.

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 26 de mayo de 2015 , reglamentó que la elección del Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos, el cual será convocado por el Concejo Municipal a través de instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades privadas especializadas en selección de personal.

Que en cumplimiento del literal (a) del artículo 2.2.27.2.del referido Decreto Nacional, la Plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva mediante proposición No. 13, de fecha 02 de octubre de 2015, para que convoque el respectivo concurso público de méritos.

Para tal efecto, el Concejo Municipal de Chía Cundinamarca celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 0019 el día 03 de noviembre de 2015, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección del personero municipal de Chía para el período 2016-2019 de acuerdo a los requisitos del Decreto 1083 del 2015 del Departamento

128
88

127
89

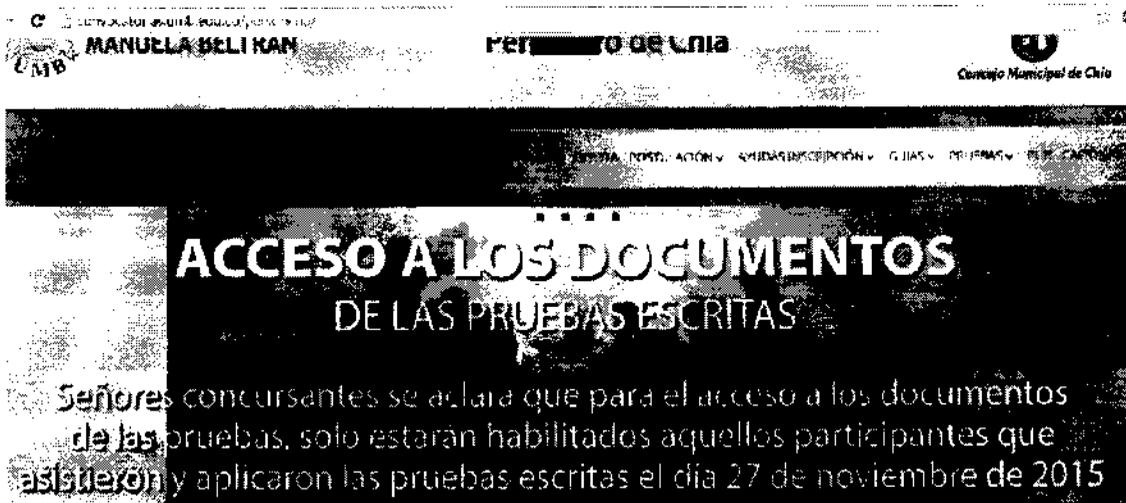
Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a las necesidades del Concejo Municipal y la propuesta presentada por el contratista, aceptada por la entidad".

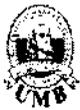
A lo anterior debe agregarse que la UMB y el Concejo Municipal desde el inicio de la Convocatoria, adelanta un proceso garantista de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad de ingreso, publicidad, transparencia e imparcialidad, (Decreto 1083 de 2015) que debe regir el presente concurso abiertos de méritos. Bajo este entendido, los procesos realizados para surtir las anteriores etapas, se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 56 de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Chía, la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC y la normatividad establecida para este concurso.



Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial la de dar respuesta a las solicitudes y en concordancia con el Artículo 28 de la Resolución 56 de 2015, se permite atender su reclamación en los siguientes términos:

La Universidad Manuela Beltrán y El Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca con la finalidad de acatar lo establecido en la Resolución 056 de 2015 citó a todos los aspirantes que presentaron las pruebas sobre conocimientos académicos y laborales el día 27 de noviembre del año en curso para que tuvieran acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta diligenciada por el concursante y a las respuestas que la universidad considera como correctas, para el día 01 de diciembre de 2015, como se observa en la siguiente imagen:





Con el anterior proceder, las entidades encargadas del concurso garantizan el principio de transparencia que rige las convocatorias a concurso de méritos y de esta forma permitir que cada uno de los aspirantes que asistieron a dicha citación pudieran conocer las preguntas que fueron eliminadas como también sus aciertos y de esta forma tomar sus propias conclusiones, sobre como fue el proceso de validación de los resultados de las pruebas escritas, pero siempre guardando la cadena de custodia de los documentos objeto de reserva legal.

Además de lo enunciado, los concursantes pueden controvertir de manera más clara los resultados obtenidos, debido que se les suministra toda la información necesaria para realizar una reclamación completa como lo establece la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos para cada competencia y psicométricos, debido que con este diseño, con la construcción instrumentos apoyados en la evidencia psicométrica permite que sea posible garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo ¹ (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta, y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba (Validez) y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas. Con respecto a la confiabilidad y validez del instrumento de las pruebas fue comprobada de acuerdo a la taxonomía descrita por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 001 de 2015 – Personero de Chía, se fundamentó con el ánimo de

¹ Constructo es determinar un saber de forma que este se evalué según su nivel.



719
91

garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Construcción de ítems. 3. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 4. Selección por medio de un par experto 5. Pilotaje. 6. Análisis de consistencia interna y ajuste al modelo de Rash. (Rust & Susan, 2014) 7. Normalización.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por El Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, del mismo modo que las dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en el perfil del cargo al que aspiran los candidatos y los indicadores conductuales son las definidas en el manual de funciones.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria del personero de Chía - Cundinamarca, la Universidad Manuela Beltrán planteó, el modelo de evaluación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales con la utilización de los niveles de competencia denominados: resolutivo, autónomo y estratégico, permitiendo evaluar no sólo el conocimiento sino la demanda cognoscitiva de cada pregunta o cuestionamiento.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales pueden organizarse de manera jerárquica de una mayor complejidad de los comportamientos emitidos por el sujeto, en función del nivel de competencia con el que cuenta.

Cada uno de los niveles propone un abordaje diferente de las situaciones problema, esto en función de la complejidad del estilo de pensamiento que se asocia a cada uno de los niveles tal y como se describe a continuación:

Resolutivo.

Se refiere a entender las secuencias, procesos y pasos de una actividad; como también al establecimiento de relaciones y unión de conocimientos. Existe una clara



diferencia entre recordar y rememorar los hechos y conocimientos de diversa índole mediante estrategias como la organización, la secuenciación y la comprensión de dicha información, debido que se espera que en este nivel, se logren establecer significados acerca de este orden y las implicaciones de su asociación por lo tanto sus acciones son más de orden explicativo que descriptivo.

Autónomo.

Se refiere a llevar a cabo una acción o procedimiento de una representación o implementación del conocimiento para establecer la manera de argumentar y plantear hipótesis, se refiere a la solución de problemas en los que se requiere convertir el conocimiento teórico y retórico en procesos secuenciados y organizados de manera lógica para garantizar la solución de un problema.

Estratégico.

Se refiere a la capacidad de formular juicios acerca de la pertinencia de una acción emprendida en el pasado, con el reconocimiento preciso de los argumentos que respaldan su posición. Ello implica la verificación de la evidencia y la toma de decisiones para el reconocimiento de la importancia de intuir subjetivamente la decisión más pertinente en función de un meta-análisis de la información.

Componente

Una de las principales dificultades en la medición de habilidades y características de personalidad y en general de la evaluación de variables psicológicas y de rendimiento, es el hecho de la inobservabilidad de estas variables que en conjunto se denominan constructos, lo que implica la imposibilidad de su medición a través de sistemas exactos como los que se usan para variables como el peso, la longitud o la densidad, ya que a diferencia de estas últimas, los constructos solo pueden representarse simbólicamente mediante indicadores.

Ahora bien, resulta imposible hacer una estimación "métrica", en la que se intente determinar la 'cantidad' de competencia que tiene un aspirante a un cargo para ejercer las funciones diseñadas para el mismo, ya que lo que definimos por competencia teóricamente, solo es un límite que permite comprender una serie de emociones, actitudes y cogniciones asociadas a la ejecución de una función en cumplimiento de los objetivos de su cargo, pero que finalmente solo se hace evidente en la conducta observable del evaluado.



Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Considerando lo anterior, todo constructo tiene tantas formas de hacerse evidente como indicadores conductuales puedan asociársele, se ha demostrado que no puede tener una estimación completa de este constructo, sino solo una muestra de comportamientos tomada objetivamente mediante la existencia de un test, es decir no podemos obtener todo el nivel de competencia del sujeto en resolver situaciones problema, sino el modo como en particular resuelve unos problemas desarrollados en forma de enunciados, marcando una opción de respuesta de entre las opciones posibles, reflejando con ello si el evaluado resuelve o no el problema usando la competencia evaluada.

Por otro lado, los ejes temáticos diseñados por el Concejo Municipal Chía - Cundinamarca contienen la mezcla de saberes que conforman las competencias que se aplican en diferentes contextos y se miden a través de los elementos que lo integran.

Posterior a la fase de diseño y construidos los ejes temáticos, los cuales fueron de conocimiento de los aspirantes por intermedio de las páginas web de la UMB y del Concejo Municipal, se procedió a diseñar los ítem, para ello se realizaron capacitaciones sobre el modelo de la construcción de ítem desde la teoría de la respuesta al ítem, estas capacitaciones aclararon los principios de unidimensionalidad, independencia local y se desarrollaron los temas correspondientes al desarrollo de pruebas de aprovechamiento con ítem de opción múltiple con única respuesta.

Con relación al contenido de las preguntas es importante aclarar que, de acuerdo con pruebas como PISA, TIMSS, PIRLS E ICFES, la evaluación se trata de identificar (a través de textos, situaciones, diagramas o diversos tipos de contextos) la existencia de ciertas capacidades, habilidades, aptitudes que, en conjunto, permiten a una persona resolver problemas y situaciones que requieren de involucrar conocimientos de diversa índole.

Las escalas de este tipo han sido utilizadas no solo en las pruebas mencionadas sino que han sido sugeridas como el adecuado método para la medición dicotómica por presencia – ausencia del rasgo, para las pruebas de aprovechamiento (Keith, 2010). De acuerdo al tamaño total de la prueba y la ponderación definida en la matriz de prueba se calculó el número ideal de ítems. Se seleccionó a profesionales expertos con experiencia en cargos similares al evaluado y familiarizados de manera técnica con cada uno de los subtemas, se le asignó un número de ítems de

cada categoría, que además se graduaron por dificultad aparente, de acuerdo a lo recomendado por la literatura. (Rust & Susan, 2014).

Cada uno de estos ítems construidos se revisó inicialmente por un juez psicométrico a partir de la metodología de Lauwshe (1976) en función de tres categorías, así:

- Suficiencia: que se refiere a si el ítem presenta todos los elementos propios de un ítem, también si la información presentada tiene el grado necesario para brindar la información requerida para que solo una persona con este rasgo pueda resolver exitosamente el ítem.
- Ubicación: que se refiere a si se ha desarrollado adecuadamente el subtema evaluado, desde la perspectiva del tipo de competencia esperada (Resolutivo, Autónomo y Estratégico).
- Relevancia: en esta categoría se revisó si el ítem se refiere a un indicador relevante del constructo a medir.

Posteriormente, un experto revisor de estilo, se encargó de hacer un análisis en el marco de la claridad del ítem evaluado en cuanto a su calidad semántica y sintáctica y a partir de esto se infirió si el ítem cumplía con los requisitos mínimos exigidos para la siguiente fase.

Acto seguido con este banco de reactivos, se procedió a realizar la selección por parte de jueces expertos en cada uno de los temas del componente, estas personas desarrollaron una actividad de análisis del contenido técnico del ítem y su ajuste al constructo que pretendía medir; como también determinaron el ajuste en suficiencia, ubicación, relevancia y claridad, mediante la revisión y sugiriendo correcciones a los ítem, estas correcciones fueron atendidas por los constructores, y posteriormente se volvieron a revisar en el cumplimiento a dichas sugerencias pasando a una revisión de estilo final pre-diagramación.

Recapitulando lo anteriormente enunciado, debemos indicar que cada ítem se pasó por un riguroso proceso de validación de contenidos, por lo que puede garantizarse que todos los elementos propuestos en el ítem tienen una intención, en este caso estos ítems pretende evaluar en un alto nivel la capacidad de análisis y resolución de problemas, entre los insumos requeridos para tal fin, se hace evidente la comprensión de lectura, el análisis de postulados y la organización de la información mediante una clasificación de relevancia o no relevancia ya que la información que aparentemente se describe como no relevante, se ha dispuesto para estimular a los



UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Concejo Municipal de Chía

133
95

sujetos con bajo nivel de habilidad a considerar como correctas los distractores del ítem, ya que se espera que la respuesta correcta sea solo posible en este nivel de evaluación, para aquel sujeto que puede filtrar la información, organizarla y procesarla. Durante esta fase de validación se verificó la coherencia en términos sintácticos, para que el enunciado dependiera estrictamente del contexto y que las opciones de respuesta sean las adecuadas para resolver el problema, esta situación se validó técnicamente mediante los jueces expertos, por lo que puede garantizarse una coherencia entre estas tres partes de cada ítem.

Una vez desarrollada esta fase de validación, se procedió a la diagramación de cada prueba, situación en la que se revisó nuevamente uno a uno los componentes y al final antes de su impresión nuevamente se realizó otra revisión.

En los anteriores términos le indicamos en forma clara y precisa el proceso de construcción de la prueba escrita de la presente convocatoria, la cual evalúa en forma técnica las competencias que debe tener el futuro personero municipal de Chía Cundinamarca.

Retomando lo ya enunciado con relación a los ejes temáticos que se aplicaron en la Convocatoria 001 de 2015 – Personero de Chía en las pruebas de conocimiento académico y laboral, es preciso señalar que el Artículo 24 de la Resolución 056 de 2015, dispuso lo siguiente:

“La prueba sobre Conocimientos académicos, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este, como también la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño del empleo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales....”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato No. 0019 de 2015, procedió a realizar el diseño de las pruebas con base en los ejes temáticos preparados y validados por expertos del Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca.



24

96

Al respecto, es importante aclarar que los ejes temáticos y el contenido de los mismos, son de responsabilidad única y exclusiva de la entidad participante, es decir del Concejo Municipal, de manera que la norma no otorga facultades específicas a la Universidad para la definición de los contenidos que se deben incluir en los EJES TEMÁTICOS.

La matriz estructurada por el Concejo Municipal es planteada con un enfoque técnico y de integralidad, de forma tal que los aspirantes seleccionados se ajusten al perfil del cargo.

En concordancia con lo anterior, para el presente empleo se evaluaron los siguientes ejes temáticos distribuidos de la siguiente manera:

Conocimientos académicos.

OPERACIONALIZACIÓN	
EJES TEMÁTICOS	Nº PREGUNTAS
Bloque de constitucionalidad	5
Constitución política en general	5
Ministerio público (Decreto 202)	6
Acciones constitucionales	3
Derechos de petición	4
Acciones populares	3
Principios de la contratación estatal	3
Modalidades de selección	3
Liquidación de contratos	2
Responsabilidad de funcionarios en la contratación	2
Política pública en derechos humanos	2
Ley de víctimas y reestructuración de tierras ley 1448 de 2011	2
Protecciones de personas en condición de vulnerabilidad	2
Derechos fundamentales y derechos colectivos	2
Mecanismos ciudadanos	2
Ley anticorrupción 1474 DE 2011	5
Código disciplinario Único ley 734 de 2002	5

Conocimientos laborales.

Competencia	Definición de competencia	Conductas Asociadas
Orientación a Resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad	<ul style="list-style-type: none"> Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. Asume la responsabilidad por sus resultados. Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad, tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.
Orientación al Usuario y al Ciudadano	Dejar las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades o intereses de los usuarios. Mantener prácticas de transparencia con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> Adecua y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de la comunidad en general. Identifica las necesidades de los usuarios, establece proyectos y servicios. Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades, preocupaciones y responde a las mismas. Responde de manera transparente sobre su trabajo y al de otros.
Liderazgo	Crear y dirigir grupos y equipos y mantener la cohesión de grupo necesaria para alcanzar los objetivos organizacionales.	<ul style="list-style-type: none"> Mantiene a sus colaboradores motivados. Fomenta la comunicación clara, directa y constructiva. Construye y mantiene grupos de trabajo con un desempeño conforme a los estándares. Produce la eficacia del equipo. Genera un clima positivo y de seguridad en sus colaboradores. Fomenta la participación de todos en los procesos de reflexión y de toma de decisiones. Dirige acciones hacia objetivos y metas institucionales.

Ahora bien, debemos señalar que los ejes temáticos publicados concuerdan con los ejes temáticos evaluados, además no existe incongruencia entre los temas preguntados y el perfil del cargo al cual usted se presentó, como quiera que los ejes temáticos fueron estructurados, organizados y definidos por el Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, quien se encuentra investido de la idoneidad para determinar los contenidos temáticos a evaluar en las pruebas escritas de la presente convocatoria.

En cuanto a su reclamación de las preguntas 28, 36, 48, 53, 86 y 97 es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, para poder determinar si las mismas se encuentran estructuradas y técnicamente elaboradas, se establecieron unos componentes que garantizaran la eficacia, confiabilidad y validez de la pregunta

con la finalidad que estas sean claras porque afectan los elementos semánticos sintácticos de la misma, así mismo deben ser pertinentes porque existe una armonía con el objeto general de la prueba, como también son relevantes debido que están relacionadas con la estructura de la prueba, tienen también una dificultad para poder determinar el dominio del aspirante en situaciones particulares y por último existe un poder discriminatorio para poder diferenciar los concursantes de una población determinada, cualidades que se cumplieron a cabalidad en la elaboración de cada una de las preguntas formuladas en el examen, como la que se analiza en el presente caso.

Con respecto a lo anterior, es importante aclarar que para este tipo de preguntas, todas las opciones pueden ser posibles respuestas a la problemática planteada en el enunciado, **pero solo una es verdaderamente pertinente y completa para solucionar el problema**. Las demás opciones, aunque pueden ser vistas como respuestas plausibles por los evaluados que no tienen las competencias bien desarrolladas o no comprenden bien la formulación, no responden en forma completa o pertinente a la problemática formulada en el ítem respectivo. Allí radica el nivel de complejidad utilizado en el diseño de pruebas aplicadas y así mismo la metodología utilizada en la calificación de las mismas.

Atendiendo lo indicado anteriormente, se procedió a verificar lo manifestando por usted, encontrando que la formulación de las preguntas permitían la lectura fluida tanto del enunciado como de sus respectivas opciones de respuesta, toda vez que el lenguaje utilizado era claro y coherente. Se encontró además que respondía a los ejes temáticos establecidos y que eran pertinentes para que el evaluado pusiera en marcha sus competencias, posibilitando con ello la identificación del manejo y apropiación de las temáticas evaluadas.

De igual forma, se pudo establecer que dichos ítems permitían discriminar el desempeño de los aspirantes teniendo en cuenta el nivel de complejidad del ítem y la competencia evaluada. Por lo anterior, esta Universidad no encuentra justificación para anular las preguntas, toda vez que se planteó en forma técnica y la respuesta acertada sí se encontraba dentro de las 4 opciones de respuesta.

Finalmente, la Universidad Manuela Beltrán ha sido cuidadosa en todas las etapas del proceso y ha actuado conforme a lo establecido por el marco jurídico, garantizando el debido proceso, el principio de transparencia a todos los concursantes, así como todos los establecidos para el ingreso a carrera administrativa establecidos en el



237
98

Decreto 1083 de 2015, estableciendo mecanismos mediante los cuales los concursantes pueda realizar sus peticiones, utilizando los métodos matemáticos y psicométricos más eficaces en la evaluación de las pruebas presentadas por cada uno de ellos.

En términos generales, la prueba comportamental evalúa el nivel en el que cada participante se ajusta al dar su respuesta, al perfil esperado y no necesariamente a la cualidad o característica expresadas en las diferentes alternativas de los ítems. La respuesta adecuada será la que corresponda con las conductas asociadas definidas para la competencia en el Decreto 1083 de 2015. Lo que elimina la posibilidad de error y de subjetividad al momento de determinar la conducta adecuada, pues las mismas están recopiladas en el mencionado Decreto.

Con relación al puntaje publicado por parte de la UMB señala que el procedimiento de calificación de las pruebas de competencias académicas y laborales se indica en la resolución 056 de 2015, acto administrativo que rige la presente convocatoria estableció con relación a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS
· SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.*

(...)

Las pruebas sobre conocimientos académicos y competencias laborales se calificarán numéricamente cada una con una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) y quince por ciento (15%), respectivamente.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60.00 puntos, en cada una de las pruebas escritas, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria."

Así mismo, la Universidad Manuela Beltrán antes de la publicación de los resultados de las pruebas escritas debe de efectuar un proceso denominado validación, con la finalidad de analizar el comportamiento de los concursantes al momento de resolver la prueba.



UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Concejo Municipal de Chía

138
99

De acuerdo con lo anterior, para que un concursante supere las pruebas de conocimiento académico y laboral debe obtener un puntaje igual o mayor a 60 puntos, en cada una de los conocimientos evaluados, además la publicación del resultado de las pruebas se debe realizar con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se debe separar o discriminar los componentes de la prueba eliminatoria, como también los puntajes directos de los concursantes deben ser objeto de una normalización según el comportamiento del grupo que presentó su prueba escrita mediante la utilización de modelos matemáticos, por todo lo anterior queda la utilización de decimales en los puntajes publicados que originan las diferencias en los pesos porcentuales. Es importante mencionar que en función de las condiciones plasmadas en el artículo 26° en cita, los puntajes se presentan **TRUNCADOS** a dos decimales, es decir, que se cortan los decimales tal cual como se presenta y **NO SE APROXIMARAN LOS VALORES DECIMALES AL ENTERO O DECIMAL SIGUIENTE.**

Ahora bien, para una mayor comprensión del proceso de validación de los resultados se define como la proporción de varianza real que es atribuible a la variable que mide la prueba (Brown, 1980).

El concepto de validez, descrito por Nunnally (1995) denota la utilidad científica de un instrumento de medida, en el que puede establecerse ampliamente que tan bien mide el instrumento lo que pretende medir, es decir, si una prueba es justificada, significativa y útil. La validez se establece con base en la evidencia de qué tan precisa es la información proporcionada por la prueba en función de los propósitos para los que fue construida. En conclusión Se define la validez como el grado en el cual la evidencia y la teoría soportan las interpretaciones de las puntuaciones (resultados) de un test en el marco de los usos propuestos para el mismo.

La validez unificada integra consideraciones del contenido, los criterios y las consecuencias en un marco para la comprobación empírica de hipótesis acerca del significado de los puntajes y las relaciones teóricas relevantes, incluyendo aquellas de naturaleza aplicada. Se privilegian seis aspectos distinguibles de la validez de constructo que explicitan la noción de validez unificada. Estos son: **aspectos de contenido, sustantividad, estructura, generalizabilidad, aspectos externos y de consecuencia.** En efecto estos seis aspectos funcionan como criterios o estándares para la medición psicológica y educativa".



139
/100

La confiabilidad del instrumento se puede ver afectada por el error estándar de medida, el cual se presenta de forma diferencial y varía de caso en caso. Son circunstancias que se pueden presentar en el momento de la aplicación de la prueba, por ello se controlan todas las variables en la aplicación y se estandarizan los protocolos y el tiempo de aplicación.

Por ello, para la normalización de los puntajes, se debe obtener los puntajes directos, los cuales con los aciertos de cada hoja de respuestas en las preguntas definitivas luego de la eliminación, para el presente caso bajo estudio en la prueba de conocimientos académicos no se eliminaron ítems, pero para la prueba de conocimiento laborales fueron eliminadas unas preguntas debido que estas no discriminaron en el modelo matemático.

El valor del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del ítem ya sea en el núcleo básico o funcional por el número de aciertos obtenidos por cada, aclarando que para los conocimientos académicos los ítems fueron del 1 al 55 y el de conocimientos laborales del 56 al 100, por tal razón los valores de acierto de cada pregunta fue el siguiente:

Preguntas validadas en básica	Valor de cada pregunta en básica	Preguntas validadas en funcional	Valor de cada pregunta en funcional
55	1.818181	35	2.857142

Una vez realizado los cálculos usted obtuvo un puntaje directo de:

PRUEBA	PUNTAJE
Conocimientos académicos	81.81818182
Competencias laborales	57.14285714

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos se procedió a normalizar los puntajes obtenidos por los concursantes. La normalización de puntajes directos es una estrategia estadística que permite la asignación de un significado a las puntuaciones directas de los test psicológicos y de conocimiento estableciendo entre otras la posición del puntaje obtenido por un grupo de personas con respecto al promedio de puntuaciones obtenidas por los sujetos que presentan las mismas pruebas, este procedimiento permite establecer la distancia en unidades desviación



240
101

estándar (es decir a cuantas desviaciones estándar se encuentra el sujeto con respecto a lo normal esperado para las personas del grupo de personas que presenta la misma prueba) (Rust & Susan, 2014). Para este caso una vez obtenidos los puntajes directos de los concursantes en cada una de las pruebas, se procedió a obtener el promedio de todos los concursantes por prueba y la desviación estándar de cada uno de los conjuntos de puntajes obtenidos por las personas en cada una de las pruebas.

A partir de estos valores de media y desviación estándar se realizó una transformación de los puntajes directos de acuerdo a los parámetros de la distribución normal estándar mediante los puntajes Z (Canavos, 1988; Cohen J., 1988), cuya ecuación de cálculo se presenta más adelante; este puntaje es un indicador de distancia en unidades de desviación estándar a partir de la probabilidad de aparición que tiene cada una de ellas con respecto al promedio de cada distribución.

$$Z = \frac{x - \mu}{\sigma}$$

Ecuación 1: Modelo matemático para el cálculo de los puntajes z a partir de los cuales se estima la distribución normal estándar para una variable.

Para el proceso de transformación de estas puntuaciones, nuevamente a una escala que represente de una manera más explícita e informativa, (sin decimales ni signos de tendencia negativa o positiva) las puntuaciones directas se transformaron a puntuaciones T lineales. Estas puntuaciones son una estrategia psicométrica ampliamente divulgada que permite unificar a un mismo sistema métrico diferentes variables (Cohen & Sewerlik, 2006) y ha sido utilizado desde 1949 en instrumentos como el Inventario multifásico de personalidad de Minnesota (MMPI) Una de las más reconocidas pruebas de personalidad (Hogan, 2004) hasta otras más recientes como el Perfil de estrés de Novak de 2010 (Hogan, 2004) este caso se pretende unificar los diferentes puntajes obtenidas en cada una de las pruebas a las que se presentaron el total de aspirantes a todos los cargos.

La ecuación 2 que corresponde al cálculo de estas puntuaciones, muestran como a partir de los resultados obtenidos para la normalización, todo el conjunto de datos se cambia de un promedio 0 a un promedio de 50 (sumando a todas las puntuaciones 50 unidades), a partir del cual se distribuyen a lado y lado de este nuevo valor medio los puntajes más bajos y más altos que el promedio. La distancia



102

estándar a la que se encuentra cada uno de los datos, también se ha amplia 10 unidades para ser coherente de transformar de escala el conjunto de datos estandarizados que adicionalmente se presenta truncada de acuerdo a las disposiciones del concurso.

$$T = 10(Z) + 50$$

Ecuación 2 Modelo matemático para el cálculo de los puntajes normalizados T lineales

Considerando que en la presente etapa de reclamaciones nos encontramos consolidando los resultados en firme de la prueba sobre conocimientos académicos y competencias laborales, el procedimiento de revisión se realizó haciendo uso de los parámetros descritos por la literatura psicométrica sobre el análisis de ítems (Cohen, 2006; Hogan, 2004; Martínez, A. 1996), y confrontándolo con los argumentos expuestos por los concursantes en sus reclamaciones, por ello se revisó la estructura del contexto, el enunciado y las opciones de respuesta, a la luz de los criterios de pertinencia, suficiencia, claridad y ubicación del ítem en el nivel y competencia ajustados para el cargo.

En función de estos criterios se ha decidido utilizar la figura de la conmutación, lo anterior quiere decir que como estrategia para la corrección de su puntaje publicado se sumó el valor del ítem a todos los concursantes que lo resolvieron, teniendo en cuenta los siguientes datos:

Prueba	Valor ítem	Número de pregunta a conmutar	Total Preguntas a Conmutar
Conocimientos académicos	1,818181818	2, 6, 11 y 52	4

Esta actividad busca garantizar que se mantengan las mismas condiciones de distribución normal de los puntajes directos, al sumar un valor idéntico a todos los participantes que resuelven la misma prueba, se mantiene la Homocedasticidad (Ritchey 2006; Martínez, B, 2005; Canavos 1986), es decir la tendencia simétrica de los puntajes en cuanto a la forma como se distribuyen estadísticamente a partir de un valor promedio que es la medida que mejor representa al conjunto del datos; del mismo modo se conservan las condiciones de variabilidad de la muestra, lo que hace que la distancia a la que se encuentran los datos con respecto al promedio, se mantenga entre los diferentes concursantes y que por esto solo se aumenten los valores, sin alterar las relaciones entre los concursantes.



Es importante, aclarar que no se efectuó la eliminación de los ítems en cita, como tampoco el recalcular el valor del ítem por cada una de las pruebas, ya que este procesamiento implicaría que los puntajes que se publicaron serían más bajos, trayendo como consecuencia una violación a sus derechos adquiridos, por ello en aras de garantizar el derecho a la condición más beneficiosa se procedió como ya se enuncia a sumar este valor al puntaje indicado en la primera publicación efectuada en el aplicativo.

Recapitulando lo enunciado y para una mayor claridad se indica por la UMB que en la primera publicación se indicó como puntaje normalizado de:

PRUEBA	PUNTAJE
Conocimientos académicos	81.81
Competencias laborales	71.14

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y al sumar el puntaje que se conmutará con su puntaje normalizado se indica que el puntaje en firme de los resultados de las pruebas es el siguiente:

PRUEBA	PUNTAJE
Conocimientos académicos	89.08
Competencias laborales	71.14

En tal sentido, la UMB realizará las actuaciones administrativas para la actualización de su resultado en la publicación de los resultados en firme.



UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

Convocatoria No. 001 de 2015
Personero de Chía



Concejo Municipal de Chía

Tal como lo indica el artículo 28 de la Resolución 056 de 2015, "(...) *Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.*"

Cordialmente,



Carlos Alberto Chacón Montoya

Coordinador General

Convocatoria No.001 de 2015





RESULTADOS EN FIRME PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES

CONVOCATORIA No. 001 DE 2015 - PERSONERO CHÍA

INFORMACION DEL ASPIRANTE

NOMBRES Y APELLIDOS SANCHEZ GARCIA
CESAR AUGUSTO

DOCUMENTO 1032445074

PIN PER1479654

**RESULTADO PRUEBA
SOBRE** 89.08

**RESULTADO PRUEBA
COMPORTAMENTAL** 71.14

POSICIÓN 2

Aprobó



No Aprobó

Su posición

Cerrar Sesión

Nota: La posición se refiere unicamente a la prueba de conocimientos académicos

RESULTADOS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES			
PIN	Resultado Prueba sobre conocimientos académicos	Resultado Prueba Sobre Competencias Laborales	Posición *
PER1478868	90.90	82.57	1
PER1479654	89.08	71.14	2
PER1479704	85.45	76.85	3
PER1478857	74.54	71.14	4
PER1478855	72.72	85.42	5
PER1478871	70.90	85.42	6
PER1478863	70.90	62.57	7
PER1479659	70.90	82.57	8
PER1478884	69.08	79.71	9

PER1479731	67.27	79.71	12
PER1479703	67.27	88.28	13
PER1479734	65.45	74.00	14
PER1479656	65.45	68.28	15
PER1479714	63.63	88.28	16
PER1478893	63.63	74.00	17
PER1479681	63.63	71.14	18
PER1478870	61.81	76.85	19
PER1479711	61.81	91.14	20
PER1478880	61.81	76.85	21
PER1478852	61.81	65.42	22
PER1479693	61.81	68.28	23
PER1479705	70.90	59.71	24
PER1478877	65.45	54.00	25
PER1479698	63.63	54.00	26
PER1479737	61.81	56.85	27
PER1479679	59.99	51.14	28
PER1479715	59.99	65.42	29
PER1479729	59.99	82.57	30
PER1478860	59.99	71.14	31
PER1479710	58.18	65.42	32
PER1479680	58.18	74.00	33
PER1478873	58.18	42.57	34
PER1479712	58.18	79.71	35
PER1478874	56.64	59.71	36
PER1478876	56.64	85.42	37
PER1478882	56.64	65.42	38
PER1479740	56.64	68.28	39
PER1479687	56.64	85.42	40
PER1478853	56.64	99.71	41
PER1478889	56.64	71.14	42
PER1479684	56.64	82.57	43
PER1478869	55.10	62.57	44
PER1479723	55.10	74.00	45
PER1479702	55.10	54.00	46
PER1479685	55.10	68.28	47
PER1479667	53.56	62.57	48
PER1479649	53.56	71.14	49
PER1478872	53.56	56.85	50
PER1479713	53.56	82.57	51
PER1479724	52.02	76.85	52
PER1479726	52.02	62.57	53
PER1479725	52.02	71.14	54
PER1478888	52.02	71.14	55
PER1479665	52.02	68.28	56
PER1479653	52.02	65.42	57
PER1479674	52.02	56.85	58
PER1479722	52.02	74.00	59
PER1479688	50.48	85.42	60
PER1479668	50.48	79.71	61
PER1479741	50.48	65.42	62
PER1479669	50.48	56.85	63
PER1478867	48.94	76.85	64
PER1479738	48.94	82.57	65
PER1478864	48.94	54.00	66
PER1478895	47.40	68.28	67
PER1479742	47.40	71.14	68
PER1479673	45.86	56.85	69
PER1478878	45.86	68.28	70
PER1479747	45.86	44.00	71

(LXF)
108



RESULTADOS PRUEBAS DE ENTREVISTAS

CONVOCATORIA No. 001 DE 2015 - PERSONERO CHÍA

INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE

NOMBRES Y APELLIDOS SANCHEZ GARCIA
CESAR AUGUSTO

DOCUMENTO 1032445074

PIN PER1479654

RESULTADO PUNTAJE ENTREVISTA 72.56

Cerrar Sesión

TABLA GENERAL ASPIRANTES - PUNTAJES	
Pin	Total Puntajes Entrevistas
PER1478857	0.00
PER1478893	0.00
PER1479703	0.00
PER1479654	72.56
PER1478868	92.29
PER1479656	0.00
PER1479681	84.38
PER1478852	69.06
PER1478855	82.10
PER1479714	0.00
PER1478871	0.00
PER1479693	0.00
PER1478854	74.69
PER1479734	0.00
PER1478880	0.00
PER1479735	70.94
PER1478863	0.00
PER1479731	0.00
PER1479704	74.06
PER1478870	0.00
PER1479659	76.44
PER1478884	72.19
PER1479711	0.00



Concejo Municipal de Chía



CESAR SANCHEZ

148
109

Reclamación Realizada el: 2016-01-06 10:12:21

Honorable (s):

Mesa Directiva – Concejo Municipal de Chía
CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
Universidad Manuela Beltrán.

Referencia: Reclamación a los resultados de la prueba de entrevista. Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de número 1.032.445.074 expedida en Bogotá D.C., concursante en el proceso de la referencia, se permite muy respetuosamente colocar ante ustedes la reclamación contra los resultados de la prueba de entrevista.

I. SOLICITUD.

Muy respetuosamente, Solicito se aumente el puntaje que ha obtenido CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA en la prueba de entrevista realizada el día tres (3) de Enero de 2016, de acuerdo a lo que en derecho corresponde y en especial de acuerdo a lo siguiente.

II. ARGUMENTOS.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

La prueba de entrevista en el contexto de un Concurso Público y Abierto de Méritos ha sido erróneamente tratada por la Jurisprudencia Constitucional, en efecto, podemos afirmar sin lugar a equívocos que en la prueba de entrevista si bien se parte de un "factor subjetivo" de evaluación, no puede la calificación otorgada a los concursantes ser arbitraria o lo que es igual, obedecer al mero parecer del evaluador.

La H. Corte Constitucional de la República en Sentencia de Unificación SU 613 de 2002, se ocupó detalladamente de los asuntos relacionados con la "entrevista" en un concurso de méritos Y FIJÓ PAUTAS PARA SU REALIZACIÓN, QUE DEBEN SER SEGUIDAS POR TODOS LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO EN COLOMBIA, incluido desde luego el H. Concejo Municipal de Chía Curdunamarca.

Cita pertinente:

"8.- La entrevista, como ha tenido ocasión de señalarlo la Corte, constituye un instrumento que en ciertos casos resulta útil para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal, conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos". Empero, según lo ha explicado, de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnimoda y exparte de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina".
Si bien no puede desconocerse que existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, también lo es que esa potestad no puede convertirse en arbitrariedad ni subjetividad porque, recuerda la Sala, el proceso de concurso de méritos ante el Consejo Superior de la Judicatura está inspirado en la objetividad e imparcialidad en la evaluación. Por esta razón, para garantizar la objetividad de la entrevista, debe tenerse en cuenta que, en la evaluación, el mero, los sucesivos criterios.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

110

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIDELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 17 FEB 2016

**RESOLUCIÓN N° 04 DE 2016
(ENERO 09)**

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHIA, PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020"

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Constitución Política Art. 313 numeral 8, Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012; Decreto 2485 de 2014, y Acuerdo Municipal No. 12 de 29 octubre de 2010, Decreto 1083 de 2015, Resoluciones de Mesa Directiva Números 56, 62, 64, 69 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señala como función de los Concejos Municipales la de elegir al personero para los periodos que señale la ley.

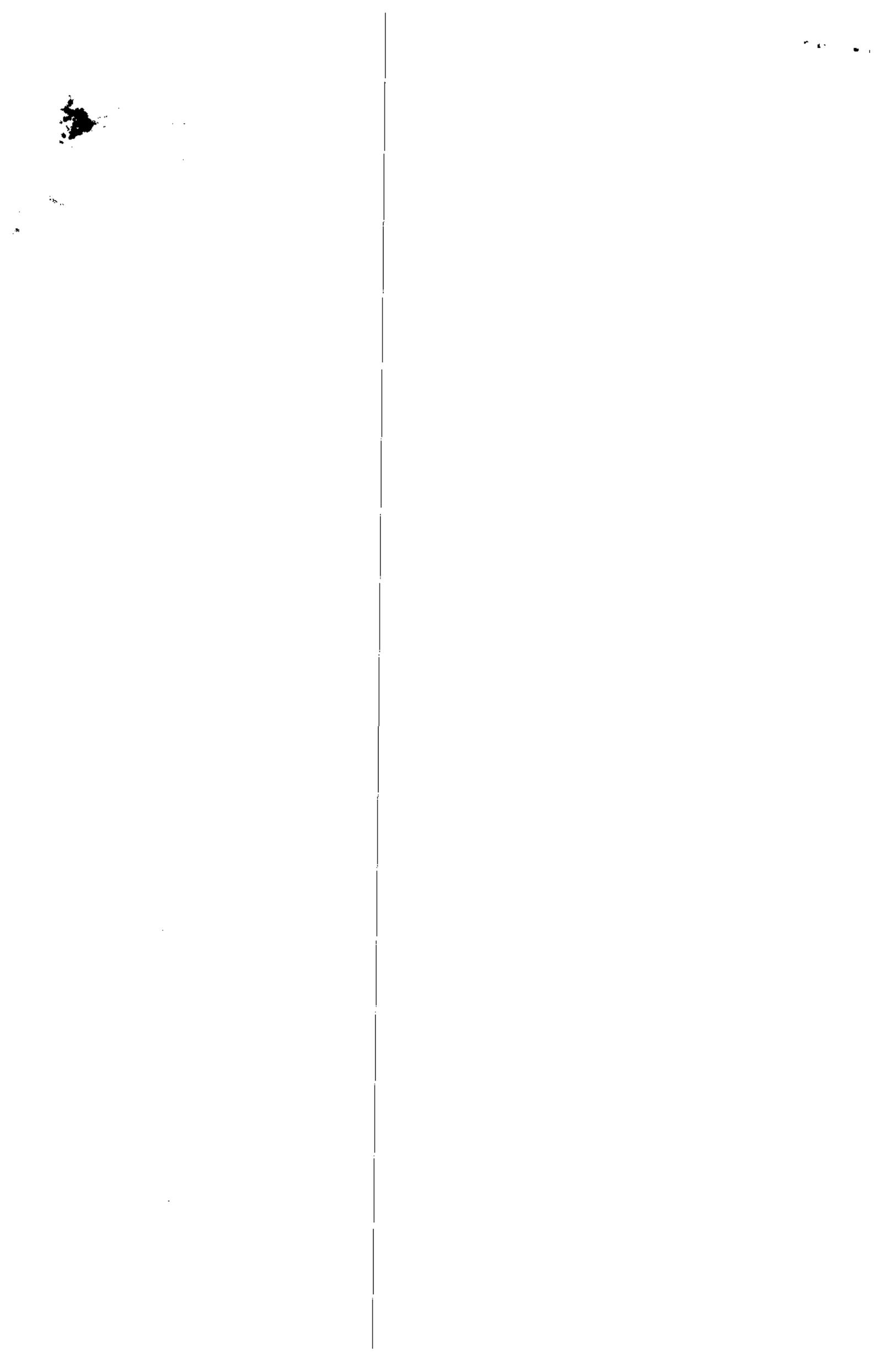
Que el Concejo Municipal de Chía, conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, en consecuencia se encuentra facultado para elegir al Personero Municipal y con base en la normatividad que regule la materia.

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 26 de mayo de 2015, reglamentó que la elección de Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos y dispuso que podrá ser realizado con apoyo e intervención de Instituciones de educación superior públicas o privadas.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos;

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el Decreto 2485 de 2014, estableció los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y en tal virtud, la Mesa Directiva saliente expidió la Resolución No. 56 de 05 octubre de 2015, que contiene la convocatoria a dicho concurso, señala el reglamento del mismo, las etapas que debían surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad dentro del proceso de elección.





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

711

(250)



CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIRMAMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A SU VISTA
SECRETARIA GENERAL
FECHA 17 FEB. 2016

Que la plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía, mediante proposición No. 13 de fecha 02 de octubre de 2015 y atendiendo lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y lo consignado en el Decreto 2485 de 2014, para adelantar la convocatoria pública para el concurso público de méritos abierto para elección de Personero Municipal.

Que en desarrollo de lo anterior, la Mesa Directiva de la Corporación saliente expidió las Resoluciones números: 56, 62, 64 y 69 de 2015, mediante las cuales Convocó, reglamentó y modificó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chía, **PERIODO INSTITUCIONAL DEL "1º DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020"**.

Que para efectos de garantizar la libertad de concurrencia, participación y publicidad, se publicitó la mencionada convocatoria a través de los medios virtuales con los que cuenta el Concejo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se publicó también en la emisora de radio del municipio, entre otros medios de divulgación.

Que la Mesa Directiva saliente, para desarrollar y llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chía, Cundinamarca, suscribió Contrato a través de una institución de educación superior, particularmente con la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, distinguida con la Sigla UMB.

Que en el desarrollo de la convocatoria para proveer el cargo de personero de Chía, la Mesa Directiva saliente expidió los siguientes actos administrativos modificatorios o aclaratorios del concurso públicos de méritos:

Resolución No. 62 de 04 de noviembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente al Cronograma, por dificultades de los aspirantes en la inscripción en la plataforma o link destinado para tal fin"

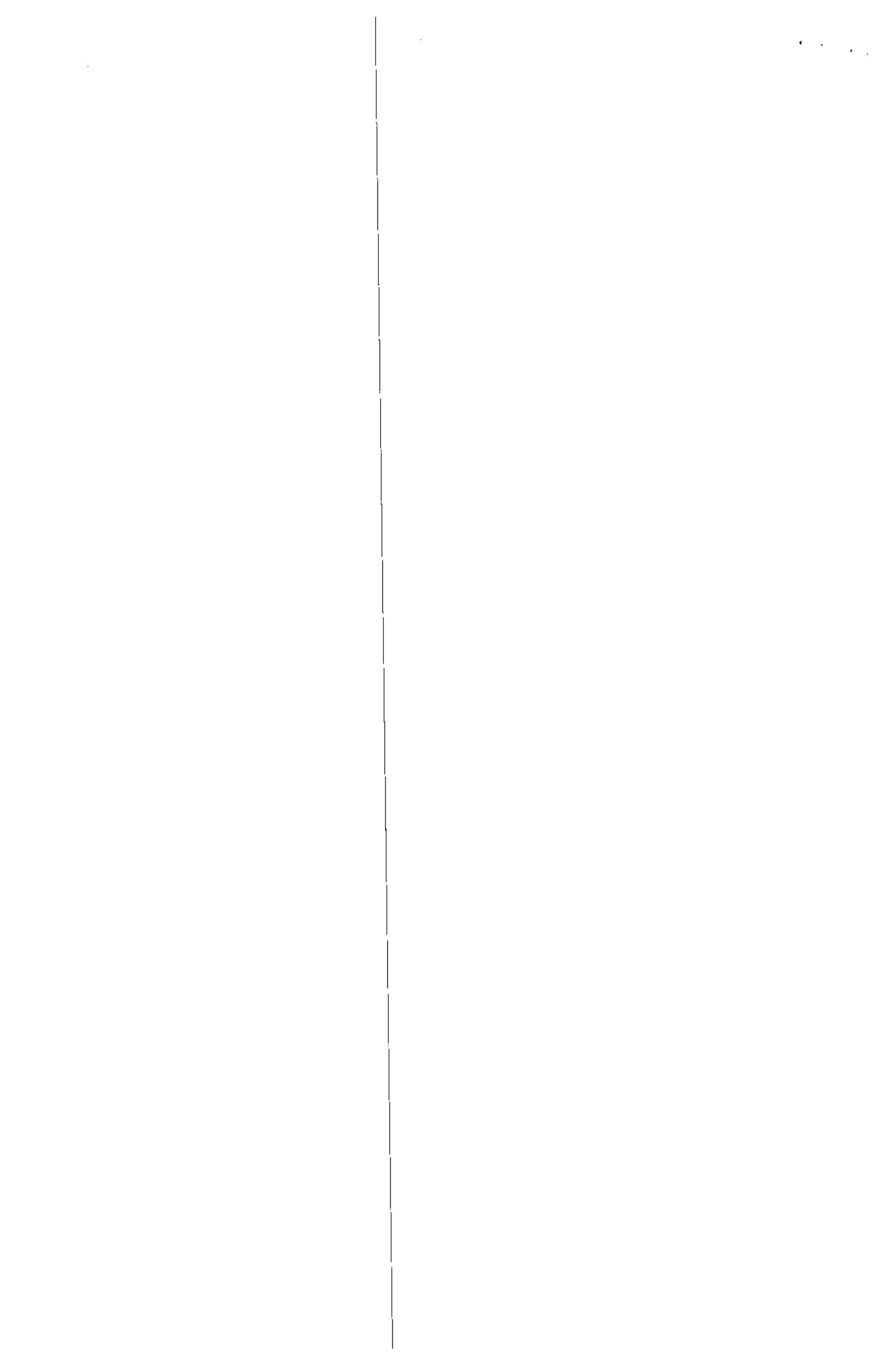
Resolución No. 64 de 20 de noviembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente al Cronograma e Interpretar algunos artículos de la Resolución No. 56 de 2015 en materia de Entrevista respecto del Concurso Público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chía".

Resolución No. 69 de 24 de diciembre de 2015, su finalidad y contenido: "MODIFICATORIA, en lo referente a la fecha de entrevista"

Que agotadas todas las etapas del concurso público, incluidas las reclamaciones en cada una de las etapas y la respuesta a las mismas, la universidad contratada para tal fin logró establecer el listado definitivo de elegibles, la cual fue comunicada a la Corporación el día 09 de enero de 2016, mediante comunicación recibida vía Correo electrónico. En virtud de lo cual le corresponde a la Mesa Directiva debidamente facultada para ello, establecer mediante acto administrativo la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de Chía, período institucional 2016-2020, para con base en ella luego proceder la Corporación con su correspondiente elección dentro del plazo fijado por el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

Que la plenaria mediante proposición No. 04 de fecha 07 de Enero de 2016 convocó a elección del Personero Municipal la sesión plenaria del día 10 de Enero de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto,





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

112 (LST)
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI DISPOSICIÓN
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016



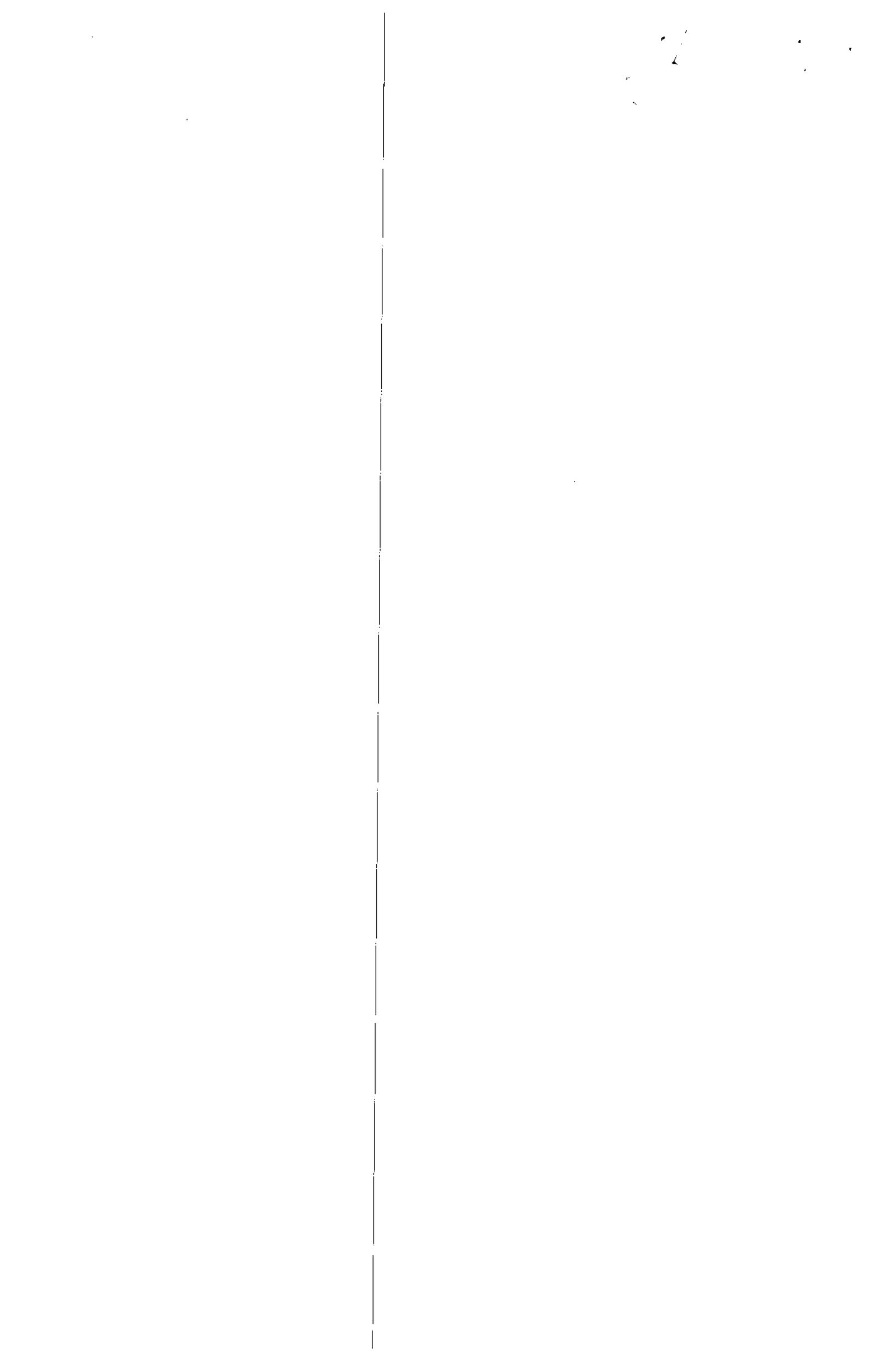
RESUELVE

ARTICULO 1°. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados comunicados a la Corporación por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UMB, adoptar como lista de elegibles para el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional 2016-2020, el siguiente:

Id	Nombres	Documento	Prueba de conocimientos 60%	Competencias Laborales 15%	Valoración de estudios y experiencia 15%	Entrevista 10%	PUNTAJE TOTAL 100 %
1	SEPULVEDA MARTINEZ JOSE ARIEL	86007760	54,540	12,386	8,648	9,229	84,802
2	AYALA MORA DANIEL ANTONIO	11275989	51,270	11,528	8,406	7,406	78,610
3	SANCHEZ GARCIA CESAR AUGUSTO	1032445074	53,448	10,671	0,834	7,256	72,209
4	SUAREZ MEDINA JORGE ENRIQUE	4239511	42,540	12,386	8,907	7,644	71,476
5	OSCAR FERNANDO CARDENAS PARRA	80033719	43,632	12,813	6,041	8,210	70,696
6	MARCO TULIO CINTURA AREVALO	3186549	41,448	11,957	2,738	7,219	63,406
7	ELSY ESMERALDA GOMEZ MALAGON	51913894	40,362	10,242	4,730	7,469	62,802
8	MARIA ANA LYDA PERAFFAN CABRERA	30713385	41,448	10,671	3,275	7,094	62,487
9	JOSE ANTONIO PARRADO RAMIREZ	80399478	38,178	10,671	3,120	8,438	60,407
10	BECERRA ACOSTA JAIRO ANDRES	1121832677	44,724	10,671	3,909	0,000	59,304
11	LARRY LEONARDO MONDRAGON SARRIA	76327034	42,540	12,813	3,900	0,000	59,253
12	SIERRA PINEDA JOSE MIGUEL	80056481	37,086	9,813	5,214	6,906	59,019
13	MARTHA CRISTINA CUELLAR LOPEZ	51578284	39,270	11,100	7,268	0,000	57,638
14	MARTHA NIETO AYALA	20422840	42,540	9,386	4,632	0,000	56,558
15	NORBERTO MUÑOZ MORERA	12193926	40,362	11,957	4,173	0,000	56,492
16	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	1071302449	40,362	13,242	1,988	0,000	55,592
17	YOLIMA CASTIBLANCO DUARTE	35479003	37,086	11,528	5,580	0,000	54,194
18	OMAR HERNAN OSORIO VALBUENA	2977236	37,086	13,671	2,877	0,000	53,634
19	BERNAL COCUNUBO EDGAR DE JESUS	79271392	38,178	13,242	2,175	0,000	53,595
20	WILSON PERALTA ALBA	80745392	39,270	10,242	2,105	0,000	51,617
21	DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO	52885479	37,086	10,242	3,287	0,000	50,615
22	RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON	11200136	37,086	11,528	1,584	0,000	50,198
23	JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS	1071303270	38,178	11,100	0,090	0,000	49,368

ARTÍCULO 2. PUBLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles que por el presente acto administrativo se adopta, será publicada a través de la página web del Concejo Municipal de Chía, www.concejomunicipalchia.gov.co, en el link Convocatoria No. 001 de 2015 Personero de Chía.

Parágrafo: La lista de elegibles será puesta en conocimiento de la Plenaria del Concejo Municipal de Chía, para que con base en ella proceda a declarar la elección del Personero Municipal de Chía, quien iniciará su período el día 01 de Marzo de 2016 y lo concluirá el 29 de febrero del año 2020 de acuerdo a Constitución y la ley.





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

113

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI CARGO
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 FEB. 2016

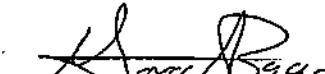
ARTÍCULO 3. VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles establecida en el artículo primero de la presente Resolución, tendrá vigencia entre la fecha de expedición del acto administrativo y el 29 de febrero del año 2020.

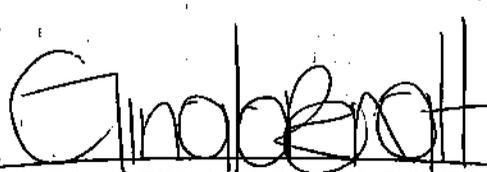
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

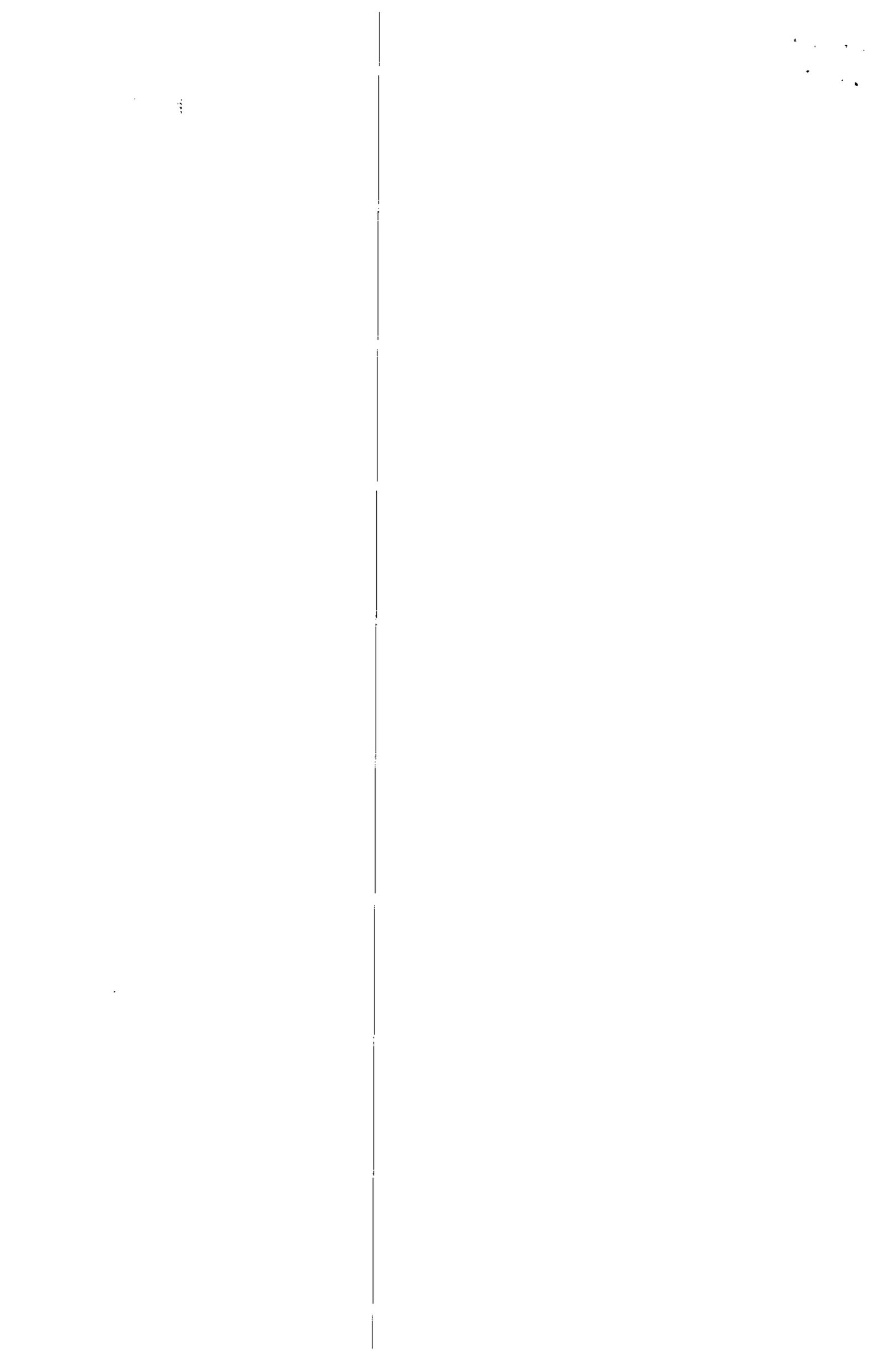
Dada en Chía, Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de Enero de 2016.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase


JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA
Presidente


MARCO ANTONIO BOJACA
Primer Vicepresidente


GINA LORENA HERRERA PARRA
Segunda Vicepresidenta





CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

114
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 11 FEB 2016



**RESOLUCIÓN No.07 DE 2016
(12 DE ENERO)**

**POR LA CUAL SE PLASMA Y COMUNICA LA ELECCIÓN
DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA A LA PERSONA ELECTA PARA EL
PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2020**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y Reglamentarias,

CONSIDERANDO

QUE la Constitución Política consagra en el Artículo 313 numeral 8 que corresponde como atribución constitucional del Concejo Municipal, *"elegir al Personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que esta determine"*.

Que el Título 27 del Decreto Número 1083 del 26 de mayo de 2015, reglamentó que la elección de Personero Municipal debe llevarse a cabo mediante concurso público y abierto de méritos y dispuso que podrá ser realizado con apoyo e intervención de Instituciones de educación superior públicas o privadas.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos;

Que el Decreto 2485 de 2014, estableció los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y en tal virtud, la Mesa Directiva saliente expidió la Resolución No. 56 de 05 octubre de 2015, que contiene la convocatoria a dicho concurso, señala el reglamento del mismo, las etapas que debían surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad dentro del proceso de elección.

Que la plenaria de la Corporación autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía, mediante proposición No. 13 de fecha 02 de octubre de 2015 y atendiendo lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y lo consignado en el Decreto 2485 de 2014, para adelantar la convocatoria pública para el concurso público de méritos abierto para elección de Personero Municipal.

Que la Mesa Directiva saliente, para desarrollar y llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chía, Cundinamarca, suscribió Contrato a través de una institución de educación superior, particularmente con la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, distinguida con la Sigla UMB.

QUE la plenaria mediante proposición No. 04 de fecha 07 de Enero de 2016 convocó a elección del Personero Municipal la sesión plenaria del día 10 de Enero de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y teniendo en cuenta establecido en los Artículos 125 y 140 del Acuerdo Municipal No. 12 de 2010.



CONCEJO MUNICIPAL
DE CHÍA

113
753
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE FIELMENTE
AL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 11 FEB. 2016



QUE la Mesa Directiva mediante RESOLUCIÓN N° 04 DE 2016 ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA, PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 1° DE MARZO 2016 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020", conforme a los resultados comunicados a la Corporación por la Universidad que adelantó el concurso público y abierto de méritos del cargo de personero.

QUE en plenaria del día 10 de enero de 2016, la Corporación con base en la lista de elegibles efectuó elección del Personero Municipal para el periodo constitucional "2016-2020", siendo elegido por mayoría el Doctor **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.760 expedida en Granada Meta, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria correspondiente a este día.

QUE de conformidad con el Artículo 140 Numerales 4 y 5 del Acuerdo No. 12 de 2010 la elección del Personero Municipal se plasmará en Resolución emitida por la Mesa Directiva y se posesionara ante el presidente.

QUE de conformidad con el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo Municipal 12 de 2010, le corresponde a la Mesa Directiva del Concejo ejercer la función de "ordenar y coordinar por medio de resoluciones las labores del Concejo".

QUE en consecuencia se,

RESUELVE

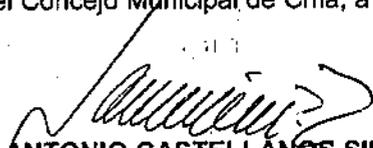
ARTÍCULO PRIMERO: Plasmar mediante la presente resolución la elección del doctor **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.760 expedida en Granada Meta, como Personero Municipal de Chía, para el periodo constitucional "2016-2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría del Concejo, la presente Resolución a la persona señalada en el artículo anterior, manifestándole que deberá posesionarse ante el presidente de la Corporación dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de su elección.

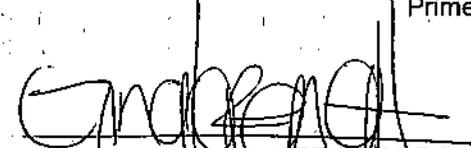
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la fecha en que se surta la posesión de la persona elegida por la Corporación para el cargo respectivo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Concejo Municipal de Chía, a los diez (10) días del mes de Enero de 2016.


JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA
Presidente


MARCO ANTONIO BOJACÁ
Primer Vicepresidente


GINA LORENA HERRERA PARRA
Segundo Vicepresidente